CONSEJO DE UNIVERSIDADES

MEMORIA DE ACTIVIDADES

Junio 90 / Mayo 91

CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL

R/058:378 PRO

PROYECTOS DE INVESTIGACION

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica («Boletín Oficial del Estado» del 18), establece en su artículo 1.º el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. El artículo 4.º de la mencionada Ley expone que el Plan Nacional fomentará la investigación básica en los distintos campos del conocimiento a través de una financiación regular de la misma que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en las Universidades como en los demás Centros Públicos de Investigación. Esta singularización responde a una necesidad universalmente sentida de realizar acciones horizontales encaminadas a la consecución de una elevada capacidad científica, especialmente en sus aspectos más básicos que, en última instancia, permita el cumplimiento de los objetivos de interés general del Plan Nacional.

Para asegurar la inclusión de las previsiones del citado artículo 4.º en el Plan Nacional, la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en su reunión de 9 de abril de 1987, aprobó la realización de un Programa de Promoción General del Conocimiento, de carácter sectorial, gestionado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho programa comporta una serie de acciones de estímulo a la investigación de calidad en los dominios de Infraestructura, Bibliotecas, Movilidad de Personal y Grandes Instalaciones, entre las que destaca, por su singular importancia, la convocatoria de Proyectos de Investigación.

Aunque los distintos Programas Nacionales de temática orientada recogidos en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico incluirán entre sus convocatorias Proyectos de Investigación dirigidos a acciones específicas comprendidas en sus objetivos temáticos y aun cuando dichas convocatorias no han aparecido todavía, se ha considerado conveniente no interrumpir la convocatoria de Proyectos de Investigación con objeto de mantener la periodicidad anual que se había venido observando en los últimos años, factor imprescindible para evitar la aparición de discontinuidades en la financiación de la investigación de calidad y, por consiguiente, en la actividad y efectividad de los equipos investigadores. Todo ello, sin perjuicio de la posible reconducción de determinados

© CONSEJO DE UNIVERSIDADES
Edita: SECRETARIA GENERAL DEL
CONSEJO DE UNIVERSIDADES
NIPO: 176-92-022-1
Depósito legal: M. 10110-1992
Imprime: HISPAGRAPHIS, S. A.

INDICE

Introducción 7

PLENO 11

— Miembros 13

— Competencias 15

PONENCIA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS 17

— Relación de propuestas de directrices generales propias de título, sesiones de 25 de junio de 1990 y 29 de abril de 1991 19

— Procedimiento para la elaboración y propuesta de nuevos títulos universitarios y sus correspondientes directrices generales 25

— Constitución de las Subcomisiones de Evaluación de las enseñanzas universitarias previstas por el Real Decreto 1.497/1987 29

— Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado en su día por el 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los centros universitarios 35

• Texto remitido para informe 37

• Informe del Consejo de Universidades 43

• Acuerdo por el que se establece el porcentaje de plazas a aplicar en el distrito compartido para el curso 1981-82 49

— Informe sobre el proyecto de Real Decreto de creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios 53

• Texto remitido para informe 55

• Informe del Consejo de Universidades 67

COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION 73

— Miembros 75

— Competencias 75

— Establecimiento de los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales durante el curso 1991-92 79

— Informe sobre creación de nuevos centros universitarios para la implantación de nuevas enseñanzas 83

• Informe sobre la creación de la Universidad de Castellón 85

• Informe sobre la creación de la Universidad de Ramón Llull 93

— Informes favorables emitidos por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades 101

— Relación de mapas por Comunidades 111

• Comunidad Autónoma de Andalucía 113

• Comunidad Autónoma de Canarias 121

• Comunidad Autónoma de Cataluña 125

• Comunidad Autónoma de Galicia 135

• Comunidad Autónoma de Navarra 141

• Comunidad Autónoma del País Vasco 145

• Comunidad Autónoma Valenciana 149

• Area de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia 155

• Comunidad Autónoma de Aragón 157

• Comunidad Autónoma de Asturias 161

• Comunidad Autónoma de Baleares 165

• Comunidad Autónoma de Cantabria 169

• Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 173

• Comunidad Autónoma de Castilla y León 177

• Comunidad Autónoma de Extremadura 183

• Comunidad Autónoma de Madrid 187

• Comunidad Autónoma de Murcia 195

• Comunidad Autónoma de La Rioja 199

COMISION ACADEMICA 203

— Miembros 205

— Competencias 205

— Debates 209

• Acción especial en las Facultades de Derecho y Económicas y Empresarias 211

— Subcomisión de Centros 217

• Acuerdo sobre limitación de admisión de alumnos en Centros Universitarios para el Curso 1990-1991 219

• Acuerdo sobre procedimiento para establecer la limitación de admisión de alumnos en Centros Universitarios para el Curso 1991-1992 245

— Subcomisión de Profesorado 253

• Proyecto de Real Decreto sobre prórroga de profesores asociados para el Curso 1990-1991 255

◊ Texto remitido para informe 257

• Resolución de 20 de junio de 1990 del Consejo de Universidades por la que se establecen los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del profesorado universitario prevista en el artículo 2.º, 3.e), del Real Decreto 1.086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario 261

• Exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de catedráticos de Universidad 265

• Profesores eméritos 269

• Sorteos para la designación de vocales de Comisiones juzgadoras de concurso para la provisión de vacantes de cuerpos docentes universitarios 273

• Números de registro de personal asignados 281

— Subcomisión de Areas de Conocimiento 285

• Acuerdo por el que se vincula el Area de conocimiento Trabajo Social y Servicios Sociales a diversas materias Troncales del Título de Diplomado en Trabajo Social 291

— Subcomisión de Convalidaciones 295

— Subcomisión de Alumnado 305

• Normas de permanencia de alumnos en la Universidad Autónoma de Madrid 307

◊ Texto remitido para informe 309
◊ Informe del Consejo de Universidades 315

• Normas de permanencia de alumnos en la Universidad del País Vasco 319

◊ Texto remitido para informe 321
◊ Informes del Consejo de Universidades 327

• Normas de permanencia de alumnos en la Universidad Ponpeu Fabra 333

◊ Texto remitido para informe 335
◊ Informe del Consejo de Universidades 339

• Normas de permanencia de alumnos en la Universidad de Valencia Estudi General 343

◊ Texto remitido para informe 345
◊ Informe del Consejo de Universidades 351

• Orden de 1991 por la que se modifica la de 27 de junio de 1989, que establece las normas reguladoras de las pruebas selectivas para acceso a plazas de formación sanitaria especializada 355

◊ Texto remitido para informe 357
◊ Informe del Consejo de Universidades 361

• Informe de la Subcomisión de Alumnado al proyecto del Real Decreto por el que se introduce la lengua vasca en las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad Foral de Navarra 365

◊ Texto remitido para informe 367
◊ Informe del Consejo de Universidades 371

MESA DEL PLENO 375

— Acuerdo de la Mesa del Pleno en sesión de 29 de abril de 1991, para establecer el procedimiento de determinación de plazas a las que se aplicara el Distrito compartido 377

SECRETARIA GENERAL 379

— Competencias 381

— Programa Erasmus 383

— Presupuesto 389

ANEXO DISPOSICIONES LEGALES 393

Introducción

La Memoria de Actividades del Consejo de Universidades correspondiente al período junio de 1990-mayo de 1991 se divide, como en volúmenes precedentes, en apartados que siguen la estructura de los diversos órganos del Consejo de Universidades (Pleno, Comisión de Coordinación y Planificación, Comisión Académica, Subcomisiones, etcétera).

Se mantiene el carácter documental de la misma reproduciendo los Acuerdos, informes y dictámenes elaborados por el Consejo de Universidades, recogiéndose igualmente unas seires estadísticas correspondientes a las actividades cotidianas y periódicas del organismo.

Entre las funciones de ordenación académica debe destacarse, dentro del programa de reforma de enseñanzas universitarias, que el Pleno del Consejo de Universidades dictaminó y propuso al Gobierno un elevado número de directrices generales propias de título. Esta actividad ha centrado y marcado en gran medida el trabajo del Consejo de Universidades durante el período que recoge la presente memoria.

Junto con ello, y en desarrollo de las competencias legalmente atribuidas, el Consejo de Universidades ha continuado su labor de ordenación, coordinación y asesoramiento en materia de educación superior al tiempo que ha profundizado su actuación como centro de documentación e información estadística de la educación universitaria. En este sentido puede citarse la existencia de bases de datos sobre profesorado, centros universitarios, planes de estudios, departamentos, programas de tercer ciclo, etc., que se difunden a través de publicaciones monográficas o de carácter general.

Por último, se incorpora, siguiendo el esquema del año anterior, una relación de disposiciones generales en materia de enseñanza universitaria, con indicación del Boletín Oficial del Estado donde han sido publicadas, con la intención de facilitar al interesado el seguimiento de los proyectos de disposiciones y las normas legales definitivas.

PLENO

MIEMBROS

PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de Educación Superior (artículo 10 del Reglamento del Consejo de Universidades).

Competencias

1. Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

2. Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.

3. Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.

4. Nombrar a los Vicepresidentes.

5. Cualquier otra que le atribuya el Reglamento del Consejo de Universidades.

VICEPRESIDENTES

El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Habrá dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
BIBLIOTECA DE EDUCACIÓN

Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

Vicepresidente primero:

Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rojo Alaminos.

Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vicepresidente segundo de la Comisión de Coordinación y Planificación:

Excmo. Sr. D. Antonio Pascual Acosta.

Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vicepresidente segundo de la Comisión Académica:

Excmo. Sr. D. José María Martín Delgado.

Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.

OTROS MIEMBROS

El **Pleno** del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

El **Consejo de Universidades** estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

COMPETENCIAS

a) *Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.*

b) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.

c) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros Universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación de número de Centros Universitarios en las ya existentes.

d) Informar sobre el procedimiento de seleccionar para el ingreso en los Centros Universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

e) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta a cualquiera de las comisiones.

f) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la Educación Superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos y a las Universidades.

g) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

SESIONES

— 25 de junio de 1990
— 10 de septiembre de 1990
— 18 de diciembre de 1990
— 8 de abril de 1991
— 29 de abril de 1991

PONENCIA DE REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

RELACION DE PROPUESTAS DE DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE TITULO

Sesiones de 25 de junio de 1990
y 29 de abril de 1991

CIENCIAS EXPERIMENTALES Y DE LA SALUD

— Licenciado en Física.
— Diplomado en Fisioterapia.
— Licenciado en Geología.
— Licenciado en Matemáticas.
— Licenciado en Medicina.
— Licenciado en Odontología.
— Diplomado en Optica y Optometría.
— Diplomado en Terapia Ocupacional.

CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS

— Licenciado en Ciencias Empresariales.
— Diplomado en Ciencias y Técnicas Empresariales.
— Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.
— Licenciado en Derecho.
— Licenciado en Economía.
— Diplomado en Gestión y Administración Pública.
— Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.
— Licenciado en Psicología.
— Diplomado en Relaciones Laborales.
— Licenciado en Sociología.
— Diplomado en Trabajo Social.

HUMANIDADES

— Licenciado en Bellas Artes.
— Licenciado en Filología Alemana.
— Licenciado en Filología Arabe.
— Licenciado en Filología Catalana.
— Licenciado en Filología Clásica.
— Licenciado en Filología Eslava.
— Licenciado en Filología Francesa.

— Licenciado en Filología Gallega.
— Licenciado en Filología Hebrea.
— Licenciado en Filología Hispánica.
— Licenciado en Filología Inglesa.
— Licenciado en Filología Italiana.
— Licenciado en Filología Portuguesa.
— Licenciado en Filología Románica.
— Licenciado en Filología Vasca.
— Licenciado en Geografía.
— Licenciado en Historia.
— Licenciado en Historia del Arte.
— Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura comparada.

ENSEÑANZAS TECNICAS

— Ingeniero Agrónomo.
— Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.
— Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.
— Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.
— Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales.
— Ingeniero de Montes.
— Ingeniero Técnico en Industrias Forestales.
— Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.
— Ingeniero en Informática.
— Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
— Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
— Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
— Ingeniero de Telecomunicación.
— Ingeniero en Electrónica.
— Ingeniero Técnico en Telemática.
— Ingeniero Técnico en Sistemas de Telecomunicación.
— Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen.
— Ingeniero Técnico en Sistemas Electrónicos.

— Ingeniero Técnico en Hidrología.
— Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
— Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles.
— Ingeniero Técnico en Transportes y Servicios Urbanos.
— Ingeniero Técnico en Topografía.
— Ingeniero de Minas.
— Ingeniero Técnico en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
— Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.
— Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
— Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones.
— Ingeniero Técnico en Mineralurgia y Metalurgia.
— Ingeniero Aeronáutico.
— Ingeniero Técnico en Aeronaves.
— Ingeniero Técnico en Aeromotores.
— Ingeniero Técnico en Aeronavegación.
— Ingeniero Técnico en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
— Ingeniero Técnico en Aeropuertos.

CIENCIAS EXPERIMENTALES Y DE LA SALUD

— Licenciado en Ciencias del Mar.
— Licenciado en Química.
— Licenciado en Bioquímica.
— Licenciado en Periodismo.
— Licenciado en Comunicación Audiovisual.
— Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.
— Licenciado en Antropología Social y Cultural.
— Diplomado en Educación Social.
— Diplomado en Logopedia.
— Maestro. Especialidad de Educación Infantil.
— Maestro. Especialidad de Educación Primaria.
— Maestro. Especialidad de Lengua Extranjera.
— Maestro. Especialidad de Educación Física.

— Maestro. Especialidad de Educación Musical.
— Maestro. Especialidad de Educación Especial.
— Maestro. Especialidad de Audición y Lenguaje.

HUMANIDADES

— Licenciado en Traducción e Interpretación.
— Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION Y PROPUESTA DE NUEVOS TITULOS UNIVERSITARIOS Y DE SUS CORRESPONDIENTES DIRECTRICES GENERALES

NOTA SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA ELABORACION Y PROPUESTA DE NUEVOS TITULOS UNIVERSITARIOS Y DE SUS CORRESPONDIENTES DIRECTRICES GENERALES

El alcance, en extensión y en profundidad, de la reforma de las enseñanzas universitarias, ha exigido un largo y complejo proceso por todos bien conocido: constitución de Grupos de Trabajo «ad-hoc» encargados de elaborar los Informes Técnicos correspondientes a cada una de las titulaciones propuestas; análisis de éstos por la Ponencia de Reforma de Enseñanzas y remisión de los mismos a información pública; análisis y valoración de las observaciones y sugerencias resultantes de la información pública por parte de las Ponencias de síntesis y elaboración de la propuesta final; remisión de ésta a los miembros del Consejo de Universidades a efectos de formulación de enmiendas; y elevación de la propuesta al Pleno para su discusión y aprobación. La complejidad del proceso venía, en cualquier caso, exigida por la amplitud del objetivo a alcanzar: la reforma de la totalidad de las enseñanzas universitarias.

Encontrándose ya, sin embargo, el proceso de reforma en su fase final (alrededor de un centenar de titulaciones han sido ya aprobadas o van a serlo en los próximos meses), conviene reflexionar también sobre lo que en el futuro debe ser la tarea de evaluación y revisión de los contenidos académicos, y de creación, en su caso, de nuevas titulaciones universitarias. Y así lo establece la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que atribuye a las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias (cuya constitución fue acordada en el Pleno del Consejo de Universidades del 10 de septiembre de 1990) la competencia para «evaluar periódicamente el contenido científico, técnico o artístico, o la adecuación profesional de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales...», así como para «sugerir la incorporación de nuevos Títulos al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en función del desarrollo del conocimiento o las demandas sociales».

A efectos de posibilitar el ejercicio de esta última competencia atribuida a las Subcomisiones de Evaluación, resulta necesario establecer el procedimiento a seguir en el futuro para la elaboración y subsiguiente propuesta de nuevos títulos universitarios y de sus correspondientes directrices generales propias.

Parece evidente que el procedimiento que se adopte debe ser más ágil y más flexible que el seguido hasta ahora, toda vez que ya no se trata de un *proceso* de reforma en el que se analiza la globalidad del sistema, sino de la propuesta puntual y paulatina de nuevas titulaciones que, en su caso, parezca oportuno incorporar. No sería ciertamente operativo constituir nuevos Grupos de Trabajo «ad-hoc» o abrir nuevos períodos de información pública de cuatro meses para el análisis de nuevas propuestas de títulos que, aunque necesarias, tendrán siempre un carácter esporádico. Por lo demás, el objetivo perseguido durante el proceso de reforma de incorporar a la misma a los diferentes sectores académicos, sociales y profesionales interesados, quedará también cumplido en el futuro, toda vez que la antes citada Disposición Adicional del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispone en su apartado 2 que «las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias podrán contar con el asesoramiento permanente de representantes de los correspondientes Centros Universitarios y expertos de la Comunidad Científica, de las Administraciones Sectoriales, de los Colegios Profesionales, Asociaciones Empresariales, Sindicatos y de otras organizaciones cuyo asesoramiento se considere oportuno».

Debe significarse, a estos efectos, que, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 2.º y 3.º de la citada Disposición Adicional Segunda, el Pleno del Consejo de Universidades de 10 de septiembre de 1990 ha acordado que las Subcomisiones de Evaluación podrán contar con el asesoramiento permanente de los siguientes órganos e instituciones: Presidentes de Consejos Sociales de las Universidades; Decanos y Directores de Centros; Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva; Administraciones Sectoriales; Colegios Profesionales; Sindicatos; Asociaciones Empresariales; y Consejo de la Juventud.

Así, pues, de conformidad con lo establecido en la citada Disposición Adicional Segunda, y de conformidad con lo previsto en el Documento sobre la constitución de las Subcomisiones de Evaluación, aprobado por el Pleno del Consejo en su sesión del 10 de septiembre de 1990, la formulación de la propuesta inicial de título y directrices generales correspondería a la Subcomisión de Evaluación respectiva. Dicha propuesta, previo análisis por la Subcomisión Permanente, se distribuiría a los miembros del Consejo de Universidades a efectos de la presentación de enmiendas para su posterior debate en el Pleno. El plazo de presentación de enmiendas no sería, sin embargo, de veinte días naturales (como se viene realizando en la actualidad), sino de dos meses, a fin de permitir una mayor difusión de la propuesta y posibilitar a los miembros del Consejo de Universidades un más dilatado período de información.

Granada, 29 de abril de 1991

CONSTITUCION DE LAS SUBCOMISIONES DE EVALUACION DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS PREVISTAS POR EL REAL DECRETO 1497/1987

CONSTITUCION DE LAS SUBCOMISIONES DE EVALUACION DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS PREVISTAS POR EL REAL DECRETO 1497/1987, Y SU INCIDENCIA EN LA ESTRUCTURA ACTUAL DE SUBCOMISIONES Y PONENCIAS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre *(BOE* de 14 de diciembre), de directrices generales comunes de los planes de estudios,establece:

«Segunda.—1. En el Consejo de Universidades se constituirán Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias con las siguientes *funciones:*

1.º Proponer, en su caso, a la Comisión Académica la *homologación* de los planes de estudio aprobados por las Universidades.

2.º *Evaluar* periódicamente el contenido científico, técnico o artístico, o la adecuación profesional de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, elevando a la Comisión Académica *sugerencias* para su actualización.

3.º Sugerir la *incorporación de nuevos títulos* al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en función del desarrollo del conocimiento o las demandas sociales.

4.º *Evaluar* el *cumplimiento* por las Universidades *de las directrices generales* de los planes de estudio a fin de que se adopten las iniciativas que, en su caso, correspondan.

2. Las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias podrán contar con el asesoramiento permanente de representantes de los correspondientes Centros Universitarios y expertos de la Comunidad Científica, de las Administraciones Sectoriales, de los Colegios Profesionales, Asociaciones Empresariales, Sindicatos y de otras organizaciones cuyo asesoramiento se considere oportuno.»

La reciente aprobación por el Pleno del Consejo de Universidades, celebrado en Málaga los días 25 y 26 de junio de 1990, de 50 propuestas de directrices generales propias de título que ya han sido elevadas al Gobierno, y

su previsible próxima publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, aconsejan proceder a la puesta en práctica de las precisiones antes transcritas. A este fin, la Mesa del Pleno, con el acuerdo de la Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias y de los Portavoces-Presidentes de las cuatro Ponencias de Síntesis, ha resuelto elevar al Pleno para su consideración y aprobación, si procede, la siguiente propuesta:

1. Por imperativo normativo, las Subcomisiones de Evaluación estarán integradas en todo caso por miembros del Consejo de Universidades.

Sin perjuicio de lo anterior, las Subcomisiones de Evaluación podrán contar con el asesoramiento permanente de representantes de las instituciones y organizaciones a que se refiere el número 2 de la citada Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1497/1987.

2. Parece conveniente, en consecuencia, que la organización y estructura de las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias se ajusten a estos criterios:

A) De acuerdo con una división en campos científicos ya utilizada por el propio Consejo (así, en el caso de las actuales Ponencias de Síntesis) existirán las siguientes Subcomisiones de Evaluación:

— Ciencias Experimentales y de la Salud.

— Humanidades.

— Enseñanzas Técnicas.

— Ciencias Sociales y Jurídicas.

B) Las Subcomisiones de Evaluación, para el desarrollo de las funciones establecidas en los apartados 2.º y 3.º del número 2 de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1497/1987, podrán contar con el asesoramiento permanente de:

— Presidentes de Consejos Sociales de las Universidades.

— Decanos y Directores de Centros.

— Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

— Administraciones Sectoriales.

— Colegios Profesionales.

— Sindicatos.

— Asociaciones Empresariales.

— Consejo de la Juventud.

C) Para el desarrollo de las funciones establecidas en el número 1, apartados 1.º y 4.º, de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1497/1987, cada Subcomisión se reunirá al menos trimestralmente.

Para el desarrollo de las funciones establecidas en el citado número 1, apartados 2.º y 3.º, cada Subcomisión celebrará, al menos, una sesión anual, a la que, según los asuntos por debatir, serán convocados representantes de las instituciones y organizaciones citadas en el anterior apartado B.

D) Las Subcomisiones, para efectuar la propuesta sobre homologación de planes de estudios, podrán solicitar dictamen y designar como asesores a miembros de la Comunidad Científica.

3. La constitución de las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias incidirá en la estructura actual de Subcomisiones y Ponencias en los términos siguientes:

3.1. Las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias, dentro de su respectivo campo científico, asumirán las funciones que vienen desarrollando las siguientes Subcomisiones o Ponencias actuales:

— Ponencia Universidad-Sociedad.

— Ponencias de Síntesis.

— Subcomisiones de Planes de Estudio.

La Subcomisión de Evaluación de Ciencias Experimentales y de la Salud asumirá las funciones de la actual Subcomisión de Hospitales Universitarios.

3.2. En consecuencia, se suprimen la Ponencia Universidad-Sociedad; las cuatro Ponencias de Síntesis actuales; las Subcomisiones de Planes de Estudio I y II; y la Subcomisión de Hospitales Universitarios. Se mantienen las siguientes Subcomisiones de la Comisión Académica:

— Alumnado.

— Areas de Conocimiento.

— Centros.

— Convalidaciones.

— Profesorado I y II.

3.3. La Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias quedará subsumida en una Subcomisión Permanente del Consejo de Universidades.

La Subcomisión Permanente del Consejo de Universidades estará compuesta por los tres Vicepresidentes del Consejo de Universidades, los restantes miembros de la Mesa del Pleno y de la Ponencia de Reforma de las Enseñanzas Universitarias —que queda extinguida—, y por los portavoces de las cuatro Subcomisiones de Evaluación.

Esta Subcomisión Permanente actuará como órgano coordinador de las distintas Subcomisiones de Evaluación, ejerciendo asimismo, en su caso, otras funciones que puedan encomerdarle los distintos órganos del Consejo de Universidades.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, MODIFICADO EN SU DIA POR EL 557/1988, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, MODIFICADO EN SU DIA POR EL 557/1988, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

La entrada en vigor del Acta Unica Europea en 1993, va a suponer de forma necesaria el incremento de la movilidad de las personas entre los distintos países que integran la Comunidad.

Esa movilidad afectará al sistema educativo, aumentando de forma significativa el número de profesores y estudiantes universitarios que se desplacen fuera de su país de origen, lo que redundará en beneficio no sólo de ellos mismos, sino del conjunto de la sociedad, que verá así reforzados sus valores culturales y científicos.

Ante esta situación, parece aconsejable que los poderes públicos de los diferentes Estados miembros adopten decisiones que favorezcan tal movilidad, lo que conlleva el que se facilite, con carácter previo, la libre circulación en el ámbito del propio Estado.

Es en este contexto en el que se debe situar el intento del presente Real Decreto, de superar, de una manera progresiva, los límites que para la movilidad de los estudiantes se contienen en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, en lo que afecta a los Centros en que hubiere una inadecuación entre su capacidad objetiva y el número de plazas solicitado, para, de una parte, permitir que los estudiantes puedan cursar estudios en el Centro de su preferencia, aunque éste se halle en Universidad distinta a la que inicialmente le corresponda, lo que traería como consecuencia añadida estimular la adecuada competencia entre las Universidades; y, de otra, contribuir a paliar algunos de los desajustes que se observan en el sistema educativo superior, como los que se refieren a la relación entre la oferta y la demanda de puestos escolares en determinados estudios de algunas Universidades, mejorando las posibilidades de los estudiantes en cuanto al acceso a los estudios demandados en primera opción.

Una medida de esta naturaleza debe, sin embargo, adoptarse con las suficientes cautelas para asegurar que los aspectos positivos no se vean

neutralizados por eventuales distorsiones o desajustes no deseados, que una implantación apresurada pudiera ocasionar. Es preciso caminar en esa dirección, pero hacerlo de forma pausada para no provocar situaciones que pudieran crear graves disfunciones en el conjunto del sistema; de ahí que esa oferta de movilidad general se refiera en este primer momento a un porcentaje de plazas que las Universidades habrán de reservar en todos sus Centros con aquel fin y no a la totalidad del sistema.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo Unico.—Se modifican los artículos y disposiciones del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el 557/1988, de 3 de junio, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

«*Artículo 7.º*.—1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º:

a) Las Universidades reservarán, anualmente, el porcentaje de plazas, de todos los Centros o enseñanzas en que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º.2 que por acuerdo del Consejo de Universidades se determine, para ser adjudicadas entre los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, las hayan solicitado, sea cual fuere la Universidad que les corresponda por aplicación del artículo 3.º, sin tener en cuenta las prioridades establecidas en el artículo 4.º.1. La ordenación y adjudicación de estas plazas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos, para quienes se encuentren en la misma fase, en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

b) Las Universidades reservarán un 5 por 100 de las plazas de los Centros en los se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º.2 del presente Real Decreto para quienes acrediten estar en posesión de titulación universitaria o equivalente y soliciten iniciar estudios en dichos Centros. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje. En ningún caso, los alumnos a los que se refiere este apartado podrán alegar para su ingreso en la Universidad alguna de las calificaciones relacionadas en el apartado 1 del artículo 5.º. A los efectos de establecer el correspondiente criterio de valoración, las Universidades aplicarán el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de este Real Decreto.

c) Las Universidades reservarán un 5 por 100 de las plazas de los Centros en los se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º del presente Real Decreto para aquellos alumnos extranjeros que en el curso precedente hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas y procedan de países que apliquen el principio de reciprocidad en esta materia a los alumnos españoles.

d) Aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de segundo grado en las ramas o especialidades que faculten para el acceso a determinadas Escuelas Universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984, tendrán reservado, al menos, un 30 por 100 de las plazas disponibles para cursar los correspondientes estudios de Escuela Universitaria. Dicho porcentaje podrá ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

2. En los supuestos b), c) y d), del apartado anterior, caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, la ordenación y adjudicación de las mismas, se realizará de acuerdo con los criterios de valoración y, en su caso, las prioridades establecidas en los artículos 5.º y 4.º de este Real Decreto.»

«*Artículo 8.º*.—2. Las solicitudes para continuar los mismos estudios universitarios en diferente Universidad sin tener íntegramente aprobado el primer curso, así como las solicitudes para iniciar estudios universitarios distintos a los ya iniciados en la misma o diferente Universidad, quedarán sometidas, sin perjuicio, en este último caso, de lo previsto en el artículo 7.º.1.a), al régimen general establecido en los artículos 4.º y 5.º.»

«*Disposición Adicional 3.ª*.—No obstante lo establecido en el artículo 4.º.1 del presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, únicamente deberán considerar en pie de igualdad con las solicitudes de los alumnos a los que corresponde cualquiera de esas Universidades y con las de aquellos otros que justifiquen debidamente el cambio de residencia, aquellas solicitudes para cursar estudios no impartidos en la Universidad que les corresponda y cuyo inicio se solicite en alguno de los Centros que figuran en el Anexo II. El resto de las solicitudes deberán considerarse en la medida en que en estas Universidades existan plazas vacantes. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º.1.a).»

«*Disposición Adicional 4.ª*.—Los alumnos que acrediten la residencia familiar en Ceuta y Melilla y hayan superado el Curso de Orientación Universitaria en Centros ubicados en una de estas dos ciudades, podrán solicitar el ingreso en cualquier Universidad distinta a la que, por aplicación del artículo 3.º, les corresponda. Estas solicitudes serán consideradas en pie de igualdad con las de los alumnos a los que corresponde iniciar estudios en la Universidad pedida. En todo caso, a estos alumnos le será de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Tercera. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º.1.a).»

Disposición Final.—Las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, afectarán a los alumnos que deseen iniciar sus estudios en los Centros Universitarios, a partir del curso 1991-1992.

Dado en

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INFORME DE LA COMISION ACADEMICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 557/1988, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

La Comisión Académica, en sesión de fecha 8 de abril de 1991, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 12.2.e) del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, elabora el siguiente dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, oída la Comisión de Coordinación y Planificación en su sesión de 27 de febrero de 1991.

Primero.—La Comisión Académica manifiesta mayoritariamente su deseo de fomentar la movilidad dentro del sistema universitario, solicitando que se defina de la mejor forma posible la tendencia a seguir en el futuro para la movilidad inducida a través del Distrito Compartido.

Segundo.—Ratificar las observaciones técnicas recogidas en el informe de las Subcomisiones de Centros y de Alumnado de 13 de febrero de 1991. El citado informe debe modificarse donde dice: «... la ordenación y adjudicación de plazas se realizará conjuntamente por las Universidades...», debe decir: «La organización y adjudicación de estas plazas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos para quienes se encuentren en la misma fase, en el artículo 5 del presente Real Decreto, estableciéndose por el Consejo de Universidades los oportunos mecanismos de coordinación a tal fin.»

Por último, debe añadirse al informe de las Subcomisiones reseñadas una recomendación en el sentido de invertir la tendencia restrictiva de las últimas modificaciones del Anexo de la Orden de 16 de marzo de 1990; Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, y Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo.

Tercero.—La Comisión Académica informa de modo favorable por mayoría de sus miembros el Proyecto de Real Decreto reseñado, haciendo suyo

el principio de acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, y que se adjunta al presente informe con la siguiente observación:

Que en el artículo 7.1.a), y después de la expresión «previo informe favorable de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Educación Superior», se añada el inciso «en los términos que establezca el Consejo de Universidades».

El Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 8 de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2.e) del Real Decreto 552/85, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, acuerda ratificar íntegramente el informe de la Comisión Académica emitido en su sesión de 8 de abril de 1991 y que se recoge «supra», introduciendo la siguiente modificación: en el párrafo segundo del apartado tercero del informe, donde dice «previo informe favorable de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Educación Superior»,debe decir «previo informe favorable de las Administraciones Públicas con competencias en materia de Educación Superior».

PRINCIPIO DE ACUERDO DE LA COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES SOBRE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN CENTROS UNIVERSITARIOS

Se sugieren las siguientes modificaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado en su día por el 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios:

1. En el preámbulo se sustituirá el texto que va de «una medida de esta naturaleza...» hasta «a la totalidad del sistema» por el siguiente texto:

Tal objetivo debe ser compaginado, lógicamente, con la irrenunciable voluntad de satisfacer la demanda de estudios superiores de todos los ciudadanos capacitados para ello, y ambos fines, el de la movilidad y el del incremento en la oferta de plazas universitarias, deben llevarse a cabo como consecuencia del ejercicio de todas las Administraciones Públicas competentes en la programación y coordinación de las Universidades.

2. Se modificaría el apartado a) del artículo 7.1 para introducir la expresión «previo informe favorable de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Educación Superior» antes de la expresión «se determine por acuerdo del Consejo de Universidades», quedando redactado dicho apartado de la forma siguiente:

a) Las Universidades reservarán, anualmente, el porcentaje de plazas de todos los Centros o enseñanzas en que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º.2 que previo informe favorable de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Educación Superior, se determine por acuerdo del Consejo de Universidades, para ser adjudicadas entre los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, las hayan solicitado, sea cual fuere la Universidad que les corresponda por aplicación del artículo 3.º, sin tener en cuenta las prioridades establecidas en el artículo 4.º.1. La ordenación y adjudicación de estas plazas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos, para quienes se encuentren en la misma fase, en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

En Madrid, a 13 de febrero de 1991, en la sede del Consejo de Universidades, se han reunido en sesión conjunta las Subcomisiones de Alumnado y de Centros, a fin de evacuar el correspondiente informe al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado en su día por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios.

1. Tras largo debate, en el que se analizan las razones de fondo que presiden el mencionado Proyecto de norma, así como la articulación jurídica y técnica de aquéllas, las Subcomisiones de Alumnado y Centros acuerdan informar favorablemente el Proyecto de Real Decreto, formulando, no obstante, las siguientes observaciones:

a) Se sugiere que en el nuevo apartado a) introducido al artículo 7.1 y a efectos de una mayor precisión del alcance del mismo, se sustituya el inciso «reuniendo los requisitos exigidos por la legislación vigente» por «habiendo superado el COU o, en su caso, las pruebas de acceso a la Universidad».

b) En orden a una mejor sistemática del articulado, se propone que el último inciso del mencionado apartado a) del artículo 7.1 (desde «La ordenación...») pase a constituir el primer párrafo del artículo 7.2 modificando parcialmente su contenido. El artículo 7.2 quedaría como sigue:

«2. En el supuesto a) del apartado anterior, la ordenación y adjudicación de plazas se realizará *conjuntamente por las Universidades* de acuerdo con los criterios de valoración establecidos para quienes se encuentren en la misma fase, en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

En los supuestos b), c) y d) «...» (el resto sigue igual).

c) Los miembros asistentes de las Subcomisiones de Alumnado y Centros formulan mayoritariamente sus reservas sobre la conveniencia de mantener la Disposición Adicional 3.ª, aceptándose como criterio general la idea de que sería razonable su supresión en un futuro cercano.

d) Se sugiere la conveniencia de que en el articulado del Proyecto de Real Decreto se reflejen los criterios objetivos (tales como índices de movilidad u otros) con arreglo a los cuales debe determinarse el porcentaje de plazas a que se refiere el apartado a) del artículo 7.1.

e) Dado que el Proyecto de norma que se somete a informe modifica un Real Decreto (el 943/1986, de 9 de mayo) ya modificado en su día (por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio), y ante las dificultades de comprensión que pueden derivar de esta sucesiva revisión normativa, se propone solicitar del Gobierno la elaboración de un Texto Refundido que recoja en una única Disposición las actuales normas vigentes.

2. Diversos miembros de las Subcomisiones de Alumnado y Centros expresan la idea, compartida por todos los asistentes, de que las previsiones contenidas en el Proyecto de norma deben verse acompañadas, por parte de las Administraciones Públicas competentes, de un conjunto de medidas que favorezcan la movilidad de los estudiantes.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PORCENTAJE DE PLAZAS A APLICAR EN EL DISTRITO COMPARTIDO PARA EL CURSO 1981-82

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 30 de abril de 1991, ratificando íntegramente el acuerdo de la Mesa del Pleno, en sesión de 29 de abril, acordó determinar que el informe del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso a Centros Universitarios, elaborado por el Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 8 de abril de 1991, y en las reuniones previas que para su elaboración se mantuvieron, queda establecido que el porcentaje de plazas a aplicar en el Distrito Compartido para el curso 1991-92 sea: un 5 por 100 de plazas ofertadas por estudios, con un límite de diez unidades.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE CREACION Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Artículo primero.—Los requisitos contenidos en el presente Real Decreto constituyen las normas básicas de necesario cumplimiento para:

a) La creación y reconocimiento de Universidades públicas o privadas y de los Centros en ellas integrados o adscritos a las primeras, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional.

b) El establecimiento en España de Centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países.

CAPITULO II

Creación y reconocimiento de Universidades públicas o privadas

Sección 1.ª—*Disposiciones Generales*

Artículo segundo.—Uno. Sólo podrán denominarse Universidades aquellas que sean creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el presente Real Decreto.

Dos. Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los Centros a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquellos que sean creados o reconocidos como tales, de acuerdo con la normativa indicada en el apartado anterior.

Tres. Sólo podrán utilizarse denominaciones propias de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, cuando las mismas hayan sido autorizadas o reconocidas y los títulos a que conducen,

en su caso, homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuatro. No podrán utilizarse denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con los Centros y enseñanzas a que se refieren los apartados Uno a Tres anteriores.

Artículo tercero.—Son Universidades públicas las creadas por los órganos legislativos a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuya titularidad ostentará el Estado o una Comunidad Autónoma.

Son Universidades privadas las reconocidas por los órganos legislativos a que se refiere el artículo 58.1 de la misma Ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Artículo cuarto.—En la creación o reconocimiento de Universidades y de los Centros y enseñanzas a que se refiere el artículo segundo, se tendrán en cuenta las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior, derivadas de la población escolar, del desarrollo de nuevas ramas surgidas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales.

Sección 2.ª.—*Requisitos comunes para la creación o reconocimiento de Universidades*

Artículo quinto.—Uno. Las Universidades públicas o privadas deberán contar, respectivamente, con los Departamentos o la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos de carácter oficial que acrediten enseñanzas de Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, de las cuales, no menos de tres impartirán el Segundo Ciclo y, al menos, una de éstas, de Ciencias Experimentales o Estudios Técnicos.

Para la gestión y organización administrativa de dichas enseñanzas se crearán las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que procedan y, en el supuesto de Universidades privadas, los Centros que resulten adecuados en cada caso. Las enseñanzas que organicen han de estar referidas a ciclos completos, cuya superación dé derecho a la obtención del correspondiente título oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Dos. Cada Universidad deberá, de acuerdo con los módulos del Anexo, establecer y potenciar la estructura investigadora necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones que asume y, en particular, para impartir el Tercer Ciclo de los estudios universitarios. Contará con Servicios Generales de apoyo a la investigación.

Cada cuatro años y, en cualquier caso, para poder iniciar sus actividades, la Universidad deberá elaborar un programa en el que serán definidas las líneas

de su actividad investigadora y de sus aplicaciones concretas. (Se contará, al menos, con un programa de investigación por cada Departamento o estructura docente análoga.)

Tres. Las Universidades presentarán anualmente a la Administración educativa competente y al Consejo de Universidades una Memoria comprensiva de la labor realizada en docencia e investigación, en el marco de la programación plurianual.

Artículo sexto.—El número total de personal docente de cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25, respecto al número de sus alumnos.

Artículo séptimo.—Uno. El profesorado de las Universidades estará compuesto, como mínimo, por:

a) Un 30 por 100 de Doctores para las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de estudios universitarios.

b) Un 70 por 100 de Doctores para las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de estudios universitarios.

c) La totalidad del profesorado de la Universidad encargado de la impartición de las enseñanzas de Tercer Ciclo deberá estar en posesión del título de Doctor.

Dos. En cualquier caso, el número total de profesorado de la Universidad con el título de Doctor no podrá ser inferior al 50 por 100 de la plantilla.

Tres. El profesorado restante que imparta docencia en el Primero o Segundo Ciclos de estudios universitarios, deberá estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.

Cuatro. Las nuevas Universidades garantizarán que, al menos, el 60 por 100 de su profesorado ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, o régimen similar en el caso de las Universidades privadas.

Cinco. El profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de Cuerpo Docente Universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública.

Artículo octavo.—El total del personal de Administración y Servicios representará, al menos, un 70 por 100 del número de Profesores que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo noveno.—Las Universidades y sus Centros de nueva creación deben contar, como mínimo, con los espacios y superficies que figuran en el Anexo, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos.

Sección 3.ª.—*Requisitos específicos de Universidades públicas*

Artículo décimo.—Para la creación de una Universidad pública será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto y dentro de los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, con las previsiones siguientes:

a) La plantilla de personal docente, a la implantación completa de las correspondientes enseñanzas, estará integrada, al menos, por un 70 por 100 de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Dicho porcentaje será de al menos un 30 por 100 al inicio de sus actividades.

b) Las partidas que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2.

Sección 4.ª.—*Requisitos específicos de Universidades privadas*

Artículo decimoprimero.—Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto, los que a continuación se indican:

a) Aceptar que las normas de organización y funcionamiento por las que se regirá la Universidad, sean acordes con los principios constitucionales, respetando y garantizando el principio de libertad académica a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

b) Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, dentro de las previsiones del presente Real Decreto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2 y un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

d) Aportar las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra c) anterior.

Artículo decimosegundo.—A efectos de lo previsto en el artículo 27.8 de la Constitución, los poderes públicos inspeccionarán periódicamente el cumplimiento por las Universidades privadas de las normas legales que les sean de aplicación.

Si con posterioridad al inicio de sus actividades dichos poderes públicos apreciaran que una Universidad privada incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por el presente Real Decreto, y los

compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Administración competente requerirá a la misma la regularización en plazo de la situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad hubiese efectuado tal regularización, previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, se comunicará el incumplimiento al órgano legislativo que otorgó el reconocimiento de dicha Universidad privada, a efectos de su posible revocación.

Sección 5.ª—*Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de Universidades*

Artículo decimotercero.—Uno. La creación y reconocimiento de Universidades se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Dos. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá contener:

a) Justificación, dentro del marco a que se refiere el artículo 4, de las enseñanzas a impartir y el número de Centros con que contará la nueva Universidad al inicio de las actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento; así como el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades y el calendario para la implantación completa de las enseñanzas.

b) Justificación, dentro de las previsiones del artículo 5.2, de los objetivos y programas de investigación de cada una de las áreas científicas correspondientes a las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

c) Justificación de la plantilla de profesorado al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas. En el caso de Universidades públicas, se estará a lo señalado en la letra a) del artículo 10.

d) Determinación del emplazamiento de los Centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

e) En el caso de Universidades privadas, deberá acreditarse debidamente la personalidad de los promotores y aportarse las normas de organización y funcionamiento a que se refiere la letra a) del artículo 11.

Artículo decimocuarto.—Para la tramitación del correspondiente proyecto de Ley de creación o reconocimiento de una Universidad, la Administración competente comprobará que el proyecto de nueva Universidad cumple con las previsiones del presente Real Decreto.

Artículo decimoquinto.—Uno. Una vez creada una Universidad pública el comienzo de sus actividades será autorizado por la Administración educativa competente, previa homologación por el Consejo de Universidades de los correspondientes planes de estudios de las enseñanzas que se vayan a impartir.

Dos. La puesta en funcionamiento de Universidades privadas una vez reconocidas, será autorizada por la Administración competente, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular y han sido homologados por el Gobierno los títulos oficiales a expedir por la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Sección 6.ª.—*Creación, adscripción y reconocimiento de Centros y ampliación de enseñanzas*

Artículo decimosexto.—Uno. La creación o reconocimiento de nuevos Centros propios o integrados en Universidades ya existentes y la adscripción de Centros privados, de titularidad pública o privada, a Universidades públicas, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como la ampliación de éstas, exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Real Decreto, y será aprobada, a propuesta del Consejo Social o de la propia Universidad en el caso de las privadas, y previo informe del Consejo de Universidades, por la Administración competente, que valorará su adecuación a los artículos 6 a 8, y el cumplimiento de los demás requisitos señalados.

En todo caso, las enseñanzas que organicen han de estar referidas a ciclos completos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.

Dos. La adscripción de Centros a que hace referencia el apartado anterior, requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos universitarios y sin perjuicio de lo establecido en el presente Real Decreto.

Los Centros adscritos se regirán por las normas a que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el convenio de adscripción y sus propias normas de organización y funcionamiento, que se atendrán a lo señalado en la letra a) del artículo 11.

Tres. Los expedientes para la creación, reconocimiento y adscripción de Centros a que se refieren los dos apartados anteriores, deberán contener las justificaciones a que se refiere el artículo 13.2.

Cuatro. La puesta en funcionamiento de los Centros y enseñanzas a que se refieren los apartados uno y dos anteriores, será autorizada por la Administración educativa competente, en la forma señalada para las Universidades en el artículo 15.

Cinco. No podrán adscribirse a las Universidades públicas nuevos Centros pertenecientes a una misma entidad titular, cuando el número de enseñanzas que ya impartan o se pretendan impartir, conduzcan a un número de títulos oficiales igual o superior la fijado como mínimo en el artículo 5.1.

Artículo decimoséptimo.—La creación fuera del territorio nacional de Centros dependientes de Universidades públicas, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores, a la vista de la propuesta del correspondiente Consejo Social, aprobada por la Administración competente.

CAPITULO III

Establecimiento de Centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países

Artículo decimoctavo.—Uno. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Enseñanza Superior, para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español, de acuerdo con la legislación vigente, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los señalados en los artículos 6 a 8 y 11 del presente Real Decreto.

b) Acreditar que están debidamente constituidos con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, que los títulos y planes de estudio necesarios para obtenerlos están debidamente reconocidos, que las enseñanzas tendrán plena validez en el referido país y que el Centro quedará sometido, por lo que a su sistema educativo se refiere, a la inspección de los correspondientes poderes públicos, sin perjuicio de lo establecido en el convenio de adscripción.

La acreditación de estos requisitos se hará con certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza.

c) La adscripción a una Universidad pública, con la que se celebrará el oportuno convenio, que incluirá aspectos relativos a la estructura y métodos a que deberá sujetarse el Centro extranjero.

Dos. El expediente de autorización requerirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la misma en base a la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, al principio de reciprocidad.

Tres. La aprobación del convenio de adscripción y la autorización, en su caso, se hará por la Administración educativa competente, previo informe del Consejo de Universidades, y podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales imputables a la Entidad titular.

Cuatro. Finalizados los estudios y a propuesta del Centro, se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente credencial acreditativa de la homologación del título de que se trate.

Cinco. Las disposiciones precedentes serán de aplicación sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados o convenios suscritos por España y, en su defecto, el principio de reciprocidad.

Artículo decimonoveno.—Uno. El establecimiento en España de Centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, no conducentes a la obtención de títulos homologables a los españoles, se ajustará a lo que disponga la Administración educativa competente al autorizarlos. En todo caso, será precisa la acreditación a que se refiere la letra b) del apartado uno del artículo 18, así como el expediente previsto en el apartado dos de dicho artículo.

Dicha autorización podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales, imputables al titular del Centro.

Dos. La autorización no conlleva, por sí misma, el derecho a la homologación automática en España de los estudios que se impartan en dichos Centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1.º y 30.º de la Constitución y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, salvo lo señalado en los artículos 12, 13.2, 14, 15 y 16.1, párrafo primero *in fine*, 3 y 4, que serán de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de Educación Superior.

Segunda.—Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos para los que existan Directivas específicas de las Comunidades Económicas Europeas, deberán cumplir los requisitos establecidos en ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se implanten totalmente cada uno de los ciclos de estudios universitarios, los porcentajes establecidos en los artículos 7 y 8 del presente Real Decreto, se entenderán referidos a la totalidad del personal

docente que, por aplicación de la relación establecida en el artículo 6, resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente ciclo en vías de implantación.

Segunda.—Los Centros extranjeros, actualmente establecidos en España para impartir enseñanzas de nivel universitario, deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de un año desde su publicación, transcurrido en el cual sin haberlo efectuado quedarán suspendidos en sus actividades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANEXO

EXIGENCIAS MATERIALES MINIMAS

1. *Espacios docentes e investigadores.*—Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:

a) Aulas:

— Hasta 40 alumnos: 1,5 m^2 por alumno.

— De 40 alumnos en adelante: 1,25 m^2 por alumno.

b) Laboratorios docentes: 7 m^2 por alumno.

c) Laboratorios de investigación: 15 m^2 por profesor o investigador.

d) Seminarios: 2,5 m^2 por alumno.

2. *Biblioteca.*—El edificio o las construcciones para la biblioteca universitaria deberá permitir la utilización simultánea de, al menos, un 10 por 100 del número total de alumnos previstos. Contará con salas de lectura, archivo y sistema de préstamo, garantizando el uso de, al menos, 55 horas semanales. Igualmente, quedará garantizado el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que imparta y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas científicas de cada campo del saber.

3. *Equipamiento.*—Se deberá prever la inversión en equipamiento que sea necesaria para el correcto desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y sus Centros.

4. *Exigencias especiales.*—Para las enseñanzas en Ciencias de la Salud deberá garantizarse:

a) En el caso de Universidades públicas, el oportuno Concierto con la Institución sanitaria que proceda, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones dictadas en su desarrollo.

b) En el caso de Universidades privadas, la disponibilidad de la Institución o Instituciones sanitarias que proceda, o el correspondiente Convenio con una o varias Instituciones sanitarias, siempre que se cumplan los objetivos y requisitos que se exigen en la normativa citada en el apartado anterior.

c) Para las enseñanzas de Odontología, la disponibilidad, en el propio Centro, de los medios clínicos necesarios.

5. *Instalaciones deportivas.*—El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos para la práctica de, al menos, cinco deportes de los de mayor demanda. Dichas instalaciones deberán permitir la práctica del deporte al 50 por 100 de los estudiantes, Profesores y personal de Administración y Servicios, como mínimo.

Podrá garantizarse igualmente la práctica deportiva con la prueba documental del acceso por parte de los alumnos, Profesores y otro personal a instalaciones deportivas, de titularidad pública o privada, del entorno urbano en que tenga su sede la Universidad, por medio del oportuno Convenio de uso. En todo caso, se respetarán las condiciones anteriormente fijadas y, en ambos casos, se deberá garantizar la disponibilidad de, al menos, 40 horas semanales de los diferentes servicios deportivos.

6. *Servicios comunes.*—Las Universidades garantizarán igualmente la prestación de, al menos, los siguientes servicios comunes:

a) Comedor y cafeterías. El comedor deberá garantizar la oferta suficiente para el uso simultáneo de un 10 por 100 del número de estudiantes, profesores y otro personal de la Universidad.

b) Servicio de información.

c) Servicio informático.

d) Salón de actos.

e) Servicio médico-asistencial.

Estos servicios y cualquier otro que demanden las necesidades objetivas de la comunidad universitaria (residencias de estudiantes, servicios culturales...) serán acordes con el número de usuarios posibles y finalidad de los mismos.

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE CREACION Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS

El Consejo de Universidades, en sesión del Pleno del 18 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2.d) del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, ACUERDA informar de modo favorable el proyecto de Real Decreto de Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, ratificando íntegramente el informe de la Ponencia específica en su sesión de 3 de diciembre de 1990 y adicionando al mismo las siguientes observaciones:

1. Que en el artículo 19 se incluya un nuevo apartado 3: «En el caso de Centros extranjeros que utilicen la metodología de enseñanza a distancia será preciso, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras b) y c) del apartado uno de artículo 18 y en el apartado dos de dicho artículo.»

2. Que en los artículos 15.dos y 16.uno y cuatro se establezca un plazo de seis meses para que la Administración educativa competente se pronuncie respecto de los supuestos previstos en las citadas disposiciones.

3. Formular una recomendación en el sentido de que en un plazo prudencial de tiempo las Universidades públicas actualmente existentes, se ajusten a lo dispuesto en la presente normativa.

4. En aplicación de la solicitud de revisión de la redacción del texto del Proyecto formulada en el informe de la Comisión de Coordinación y Planificación, sugerir una mayor homogeneización terminológica en la utilización de expresiones, tales como «personal docente», «profesorado», «plantilla», etcétera.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE CREACION Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 17 de diciembre de 1990, de conformidad con lo previsto en

el artículo 13.2.e) del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, ACUERDA informar de modo favorable el proyecto de Real Decreto de Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, ratificando íntegramente el informe de la Ponencia específica en su sesión de 3 de diciembre de 1990 y adicionando al mismo las siguientes observaciones:

1. En el artículo 12 se sugiere que la expresión «inspeccionarán» sea sustituida por «comprobarán».

2. En el apartado 2 del Anexo se sugiere que el comienzo del párrafo quede redactado de la siguiente manera: «El edificio o los correspondientes servicios de biblioteca universitaria deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de...»

3. Se propone la siguiente nueva redacción para el apartado 6.a) del citado Anexo: «Comedor y cafeterías. Los servicios de comedor deberán garantizar la oferta para el uso por un 10 por 100 del número de estudiantes, Profesores y otro personal de la Universidad.»

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE CREACION Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS

En Madrid, reunidos los integrantes de la Ponencia específica nombrada por el Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 19 de mayo de 1988, para dictaminar el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, examina el Proyecto de Real Decreto sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

La Ponencia muestra, en primer lugar, su satisfacción porque se hayan introducido en el texto del Proyecto diversas recomendaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Universidades, celebrado los días 29 y 30 de marzo de 1989.

La Ponencia informa, de modo favorable, el Proyecto de Real Decreto sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, con las siguientes observaciones:

— En el artículo 1, para que queden claros los supuestos regulados, se sugiere la estructuración en tres apartados:

El actual apartado a) sería: «La creación y reconocimiento de Universidades públicas o privadas.»

El apartado b) se redactaría: «La creación de Centros integrados o adscritos a Universidades públicas que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional.»

El apartado c) quedaría igual.

En el primer párrafo de este artículo 1 debe suprimirse la expresión «de necesario cumplimiento para».

— En el artículo 2.1, donde dice «de Reforma Universitaria y el presente Real Decreto» debe decir «y del».

— En el artículo 2.2, donde dice «de Reforma Universitaria y demás que», debe decir «y de los demás que».

— En el artículo 2.3 suprimir «las mismas».

— En el artículo 5.1, párrafo 2, donde dice «que procedan y en el supuesto» debe decir «o en el supuesto».

— En el artículo 5.2, párrafo 2, suprimir «y de sus aplicaciones concretas».

— En el artículo 5.3. sustituir a partir de «una norma comprensiva» por «una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual».

— En el artículo 8, donde dice «un 70 por 100», debe decir «un 60 por 100».

— En el artículo 10 debe suprimirse «dentro de los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del Proyecto, con».

— En el artículo 12 eliminar la palabra «legales».

— En el artículo 13.2.b) suprimir «de cada una». Igualmente, suprimir la frase «correspondientes a las titulaciones oficiales».

— En el artículo 16.1 añadir a continuación de «y será aprobada» «por la Administración Pública competente conforme a la normativa aplicable», suprimiéndose el resto del precepto.

— En relación con el artículo 16.5, la Ponencia sugiere que se reflexione sobre la redacción y alcance del precepto.

Respecto del capítulo III y, en especial, de lo dispuesto en el artículo 18.2 y 3, la Ponencia sugiere que en el articulado quede suficientemente claro que la adscripción y autorización son dos momentos procedimentales diferentes y que la aprobación del convenio de adscripción por cumplimiento de los requisitos establecidos, ni produce ni comporta automáticamente la obtención de la autorización.

Igualmente, como observación al artículo 18.2, la Ponencia sugiere que la necesaria autorización se efectúe previo informe de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores, debiendo quedar en la misma claramente explicitados los títulos cuya impartición se autoriza, a efectos de su posterior homologación.

Con carácter general, la Ponencia recomienda que se revise la redacción del texto del proyecto de Real Decreto sometido a informe.

COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION

MIEMBROS

La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las **Comunidades Autónomas** que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior y aquellos miembros que el Presidente designe:

En su virtud, la composición de la Comisión es la siguientes:

— Excmo. Sr. D. Manuel Rojo Alaminos.

— Consejero competente en materia de Enseñanza Superior de las Comunidades Autónomas de:

· *País Vasco.*

· *Cataluña.*

· *Galicia.*

· *Andalucía.*

· *Valencia.*

· *Canarias.*

· *Navarra.*

— Rector de la Universidad de Málaga.

— Excmo. Sr. D. Alberto Marcos Vallaure.

— Excmo. Sr. D. Luis Munuera Martínez.

— Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Fernández Vallina.

— Ilma. Sra. D.ª Elisa Pérez Vera.

COMPETENCIAS

a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades, oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de institutos universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las Universidades con Universidades e instituciones extranjeras.

A estos efectos, las Universidades comunicarán los convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

SESIONES

La Comisión de Coordinación y Planificación ha celebrado seis sesiones en las siguientes fechas:

— 20 de junio de 1990

— 26 de septiembre de 1990

— 17 de diciembre de 1990

— 17 de enero de 1991
— 6 de febrero de 1991
— 27 de febrero de 1991

ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES DE PRECIOS POR ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DE TITULOS OFICIALES EN EL CURSO 1991-92

La Comisión de Coordinación y Planificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3.b de la Ley de Reforma Universitaria, y en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 13.2.g del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, acuerda establecer los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1991-92, incrementando los determinados para el curso 1990-91 en la Resolución del Consejo de Universidades de 22 de mayo de 1990, en un porcentaje comprendido entre los siguientes límites: un límite mínimo cuantificado por el incremento del índice de precios al consumo (I.P.C.) de los doce últimos eses y un límite máximo cuantificado por el incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1991 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

INFORME SOBRE CREACION DE NUEVOS CENTROS UNIVERSITARIOS O PARA LA IMPLANTACION DE NUEVAS ENSEÑANZAS

INFORME SOBRE CREACION
DE NUEVOS CENTROS UNIVERSITARIOS
O PARA LA IMPLANTACION
DE NUEVAS ENSEÑANZAS

INFORME SOBRE LA CREACION DE LA UNIVERSIDAD DE CASTELLON

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Comunidad Autónoma Valenciana dispone hasta el momento de tres Universidades. Una de ellas —Valencia-Estudi General— fue creada a principios de la Edad Moderna (1500) y las otros dos, en términos comparativos, muy recientemente —Politécnica de Valencia en 1971 y Alicante en 1979—. Mas el crecimiento demográfico, la democratización de la enseñanza y las necesidades culturales del País Valenciano han sido las causas de la extraordinaria presión sobre la oferta universitaria que ha podido constatarse durante el último decenio. Es este un proceso que se ha repetido en otras Comunidades Autónomas del Estado.

Los once años transcurridos desde la creación de la última Universidad en territorio valenciano han desactualizado, en parte, la estructura universitaria y han dado lugar a que aparezcan distorsiones que alteran el significado de conceptos hasta ahora claros. Las «extensiones delegadas» de determinadas Facultades para impartir los Segundos Ciclos, que han sido un medio administrativo idóneo para resolver problemas reales y puntuales, utilizado en exceso o sobre una estructura educativa anterior, conduce necesariamente a una estructura compleja que inevitablemente genera disfunciones de todo tipo.

Todo ello puede apreciarse en la Memoria presentada, que pasamos a estudiar contrastándola con el Proyecto de Real Decreto que desarrolla los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, sobre requisitos mínimos que deben concurrir tanto para la creación de las Universidades públicas como para el reconocimiento de las Universidades privadas, informado por el Pleno del Consejo de Universidades en la sesión del 29 de marzo de 1989, y con los principios y criterios del nuevo Proyecto de Real Decreto que desarrolla dichos artículos, remitido al Consejo de Universidades e informado por el Pleno del Consejo de Universidades el día 18 de diciembre de 1990 y por la Comisión de Coordinación y Planificación el día 17 del mismo mes.

II. ASPECTOS SUSTANTIVOS

A) Población universitaria actual y futura

La provincia de Castellón es la menos poblada de la Comunidad Valencia-

na, pero su crecimiento demográfico ha sido positivo desde el Censo del año 1900 hasta el Padrón Municipal del año 1986. Esto ha sido así a pesar de encontrarse entre dos importantes focos de atracción demográfica como son Barcelona, al norte, y Valencia-Alicante, al sur. Su pirámide de población, sin embargo, muestra unos grupos de edad todavía numerosos en los estratos comprendidos entre los cinco y los treinta años de edad, que garantizarían la existencia de una futura demanda de educación universitaria.

B) La demanda de plazas y la oferta del sistema universitario

Las tres Universidades valencianas que existían al finalizar el curso 1989-90, contaban con el siguiente número de alumnos:

Universidad de Alicante	14.311	15,57 %
Universidad de Valencia-Estudi General	57.100	62,15 %
Universidad Politécnica de Valencia	20.455	22,26 %
Total	91.866	99,98 %

Para dar una idea más precisa de la demanda de plazas universitarias habría que completar estas cifras con otras de más difícil evaluación: los alumnos que cursaron estudios en los Centros Asociados de la UNED en toda la Comunidad Valenciana y los alumnos que cursaron estudios universitarios fuera de su provincia de origen, tanto fuera como dentro de dicha Comunidad.

La oferta actual del sistema universitario en Castellón se concreta en los estudios que imparte el Colegio Universitario (Derecho, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Filología, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, y Geografía e Historia), en el que se encontraban matriculados en el curso 1989-90 más de 2.200 alumnos, y tres Escuelas Universitarias que imparten estudios de Profesorado de EGB, Enfermería y Graduados Sociales, que matricularon a casi 1.900 alumnos en el curso 1989-90. En el curso 1990-91 iniciará su actividad una nueva Escuela Universitaria de Estudios Empresariales. El total de los alumnos que cursan estudios universitarios en Castellón pasa de 4.000.

Por su parte, la UNED cuenta en la provincia de Castellón con un Centro Asociado en la localidad de Villarreal, en el que se pueden cursar los Primeros y Segundos Ciclos de los siguientes estudios: Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación, Geografía e Historia, Filología, Ingenieros Industriales, Matemáticas, Políticas, Psicología y Sociología.

Así, pues, la oferta del sistema universitario en la provincia de Castellón es, fundamentalmente, de tipo humanístico.

C) **Particularidades del proyecto**

C.1. *Estudios a implantar.* La Memoria explicita que el núcleo de estudios en los que basará su oferta la Universidad de Castellón es el que actualmente desarrolla en esta ciudad la Universidad de Valencia-Estudi General y, más concretamente, en el capítulo dedicado a la «Planificación docente e investigadora», la Memoria señala que la nueva Universidad contará en su estructura con tres grandes Centros responsables de los distintos estudios ya existentes, a saber:

A) Centro de *Ciencias Jurídicas y Económicas*

1. Licenciado en Derecho.

2. Diplomado en Ciencias y Técnicas Empresariales (impartidos hoy por la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales).

3. Diplomado en Relaciones Laborales (impartidos hoy por la Escuela de Graduados Sociales dependiente del Patronato León XIII, que pasaría a integrarse en la nueva Universidad).

B) Centro de *Ciencias Humanas y Sociales*

4. Licenciado en Psicología.

5. Licenciado en Filología (Inglesa).

6. Formación del Profesorado de EGB.

C) Centro de *Enseñanzas Técnicas y Experimentales*

7. Licenciado en Químicas (especialidad de cerámica).

Además se crearán en la estructura de Centros ya citada, otros nuevos estudios una vez que concluya la reforma de las enseñanzas actualmente en curso. Convenientemente adaptadas sus denominaciones y depurados los inexistentes, éstos son:

A) Centro de *Ciencias Jurídicas y Económicas*

1. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.

2. Diplomado en Gestión y Administración Pública.

B) Centro de *Ciencias Humanas y Sociales*

3. Licenciado en Humanidades (*).

4. Licenciado en Traducción e Interpretación (*).

5. Diplomado en Comunicación e Información (*).

6. Licenciado en Publicidad (*).

C) Centro de *Enseñanzas Técnicas y Experimentales*

7. Ingeniería Química (*).

8. Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.

9. Ingeniero en Informática.

10. Ingeniero Técnico en Mecánica.

11. Ingeniero Técnico Diseño Industrial.

12. Ingeniero Industrial.

(*) Titulaciones cuyas directrices generales aún no han sido aprobadas por el Gobierno.

C.2. *Profesorado.* En la Memoria se cuantifican los Profesores que actualmente imparten docencia en el Colegio Universitario de Castellón, indicando el Departamento al que están adscritos, el Area y su categoría profesional. En total suman 131. Por otra parte, en el «Proyecto económico de la Universidad» se establece una previsión de una plantilla teórica global de profesorado que se estima en 626 plazas (ratio 1/16) y se define cómo sería la estructura interna del mismo (relación 1/3 para Catedráticos/Titulares). El objeto de estas consideraciones es, sobre todo, económico: poder calcular el coste de la plantilla de personal.

C.3. *Alumnado.* La Universidad de Castellón pretende contar con 10.017 alumnos en el año 2000. La Memoria ofrece una previsión demográfica del alumnado de la Universidad de Castellón para el año 2000 estimada en cursos académicos, desde el 1985-86 hasta el 1999-2000, un estudio sobre las preferencias educativas de los alumnos de COU y otro estudio sobre las demandas del sector productivo en el área geográfica en la que se ubicará la nueva institución universitaria.

C.4. *Dimensión de la Universidad y espacios docentes.* De acuerdo con el amplio estudio técnico contenido en la Memoria, parece que la Universidad de Castellón cuenta con los espacios y superficies necesarios para poder impartir los estudios universitarios antes vistos y que en la Memoria figuran.

C.5. *Previsión de inicio de actividades.* No se fija en la Memoria una fecha concreta a partir de la cual la nueva Universidad abrirá sus puertas. No obstante, puede concluirse que, dado que se trata de una Universidad que tiene como antecedente un Colegio Universitario, se está a la espera de la publicación de la correspondiente Ley para ponerla en funcionamiento.

III. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y ACADEMICOS

1. En el texto de la Ley de creación de la Universidad, que por las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma Valenciana corresponde elaborar al Gobierno de dicha Comunidad, deberá incluirse la relación de Centros Universitarios con que cuenta la nueva institución universitaria, procurando no obstaculizar la eventual creación de otros Centros con una lista cerrada que pudiera ser interpretada como límite máximo de los Centros que

puede disponer o de los estudios que ha de impartir dicha institución tras la aprobación de su Ley de creación.

2. La Ley de Reforma Universitaria define a los Departamentos como los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos Centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de dicha Ley.

En consecuencia, las secciones departamentales actualmente existentes en el Colegio Universitario de Castellón deben dejar paso a estructuras departamentales plenas, suficientemente amplias y en condiciones de ofrecer una enseñanza coherente en el Primer y Segundo Ciclos, un programa sólido en el Tercer Ciclo y con capacidad real en todo momento para estimular y llevar adelante actividades investigadoras.

3. La Ley de creación de la Universidad —y en su caso las normas de desarrollo— deberá prever que, como consecuencia de la autonormación estatutaria de la Universidad, y en los mismos plazos y circunstancias previstos por el Real Decreto 2360/1984, sobre Departamentos Universitarios, la Universidad deberá elaborar su estructura departamental definitiva.

En todo caso, parece conveniente (y así debería recogerlo la Ley de creación) que, incluso en el régimen transitorio, la organización departamental sea remitida al Consejo de Universidades a los efectos oportunos.

IV. CONCLUSION

El crecimiento demográfico sostenido que presenta la Comunidad Valenciana en los últimos años es una razón más de las que avalan el proyecto de creación de una nueva institución universitaria en dicho territorio, aunque no sea en términos comparativos la más importante. Hay, cuando menos, tres ideas más que pueden sustentar este proyecto: la renovación de las estructuras universitarias que han sufrido distorsiones por la presión de la demanda; la mejor distribución del alumnado universitario, que se concentra extremadamente en los estudios humanísticos que se imparten en la Universidad de Valencia, y, por último, el mejor aprovechamiento de los medios humanos y materiales que el Colegio Universitario de Castellón ha logrado reunir en los últimos años.

La Memoria remitida para informe del Consejo de Universidades, en general, responde de manera suficiente a los extremos por los que se interesa el proyecto de Real Decreto que desarrolla los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, sobre requisitos mínimos que deben concurrir tanto para la creación de las Universidades públicas como para el reconocimiento de las Universidades privadas, y en algún caso —aspectos técnicos— la informa-

ción que aporta es excelente y reveladora del deseo de crear una muy buena institución universitaria.

No obstante, además de lo ya expuesto al analizar los aspectos institucionales y académicos del proyecto, deberían tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La oferta de títulos de la nueva Universidad parece razonable, pero deberá adaptarse a las denominaciones establecidas en los Reales Decretos que aprueban las correspondientes directrices generales de los planes de estudio.

2. Sería conveniente que se realizara un estudio complementario sobre el profesorado necesario de la nueva Universidad para que, cuando inicie sus actividades, cuente con una programación específica al respecto, debidamente temporalizada y en función de las enseñanzas que se impartan y del flujo de alumnos previstos.

En consecuencia, la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, en sesión del día 17 de enero de 1991, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.a) del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, acuerda informar de modo favorable el proyecto de creación de una nueva Universidad pública en Castellón.

INFORME SOBRE LA CREACION DE LA UNIVERSIDAD RAMON LLULL

INFORME SOBRE LA CREACION DE LA UNIVERSIDAD RAMON LLULL, PRIMERA UNIVERSIDAD PRIVADA DE CATALUÑA

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, en el mes de julio de 1989, sin que ninguna disposición establezca su preceptividad, remitió a informe del Consejo de Universidades la Memoria de creación de la Universidad privada Ramón Llull.

La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión del día 10 de septiembre de 1990, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2.d) del Real Decreto 554/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, acordó que la tramitación del informe sobre la Universidad Ramón Llull habría de realizarse, en su caso, con el mismo procedimiento que el previsto para las Universidades públicas.

Así, pues, sin perjuicio de la decisión que en su día puedan adoptar los órganos competentes del Consejo de Universidades, se emite el siguiente informe sobre la Memoria presentada y su adecuación con el proyecto de Real Decreto que desarrolla los artículos 5.3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, sobre requisitos mínimos que deben concurrir tanto para la creación de las Universidades públicas como para el reconocimiento de las Universidades privadas, informado por el Pleno del Consejo de Universidades en la sesión del 29 de marzo de 1989, y con los principios y criterios del nuevo proyecto de Real Decreto que desarrolla dichos artículos, remitido al Consejo de Universidades e informado por el Pleno del Consejo de Universidades el día 18 de diciembre de 1990 y por la Comisión de Coordinación y Planificación el día 17 del mismo mes.

II. INFORME

1. *Población.* Del análisis de los Censos de Población y de los Padrones Municipales puede concluirse que la población de Cataluña comprendida entre

veinte y veinticuatro años ha aumentado, entre los años 1981 y 1989, desde 450.343 a 473.517 personas. Esto supone un incremento de 23.174 personas en nueve años, lo que hace una media de poco más de 2.500 personas por año. Pese al escaso crecimiento demográfico, el número de alumnos que se incorporan al sistema universitario catalán aún es positivo. Ahora bien, dado el envejecimiento de la pirámide de edades de la Comunidad Catalana, muy apreciable desde mediados de los años setenta, no resulta arriesgado concluir que este proceso ha alcanzado su techo.

2. *Demanda de plazas.* La demanda del curso 1989-90 se centró fundamentalmente en las Facultades y Colegios Universitarios de carácter público, que acogieron a más del 60 por 100 de los estudiantes de Cataluña; en un segundo plano aparecen las Escuelas Universitarias no Técnicas de carácter público, con un 16 por 100 del alumnado, y en un tercer plano, las Escuelas Universitarias Técnicas de carácter público (11,1 por 100 de alumnado) y Escuelas Técnicas Superiores también de carácter público (8,38 por 100 del alumnado). Los alumnos que recibían enseñanza en Centros adscritos privados de enseñanza universitaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña no llegaban al 4 por 100 del total de los matriculados en las Universidades catalanas.

	UB	UAB	UPC
CENTROS PUBLICOS	80.521	33.831	33.974
Facultades y Colegios Universitarios ..	63.757	26.579	2.794
Escuelas Técnicas Superiores			12.946
Escuelas Universitarias Técnicas			17.262
Escuelas Universitarias no Técnicas ...	16.764	7.072	972
CENTROS ADSCRITOS PRIVADOS	2.965	2.064	1.164
Facultades y Colegios Universitarios ..	1.260		1.164
Escuelas Técnicas Superiores		722	
Escuelas Universitarias Técnicas			
Escuelas Universitarias no Técnicas ...	1.705	1.342	
TOTAL	83.486	35.715	35.138

3. *Particularidad del proyecto.* Se trata de crear una Universidad a partir de unos Centros docentes universitarios preexistentes, uniéndolos mediante un pacto federativo. En este punto sería conveniente que se reflexionara sobre la

personalidad jurídica de la Universidad Ramón Llull y, en especial, sobre la incidencia que su estructura federativa tiene en todos los aspectos contemplados en la Memoria y en los que se recogen en este análisis (por ejemplo: profesorado, espacios docentes, etc.).

4. *Estudios a implantar*. En una primera etapa se pretende impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de las siguientes titulaciones:

— Licenciatura y doctorado en Derecho.

— Licenciatura y doctorado en Economía y Empresariales.

— Licenciatura y doctorado en Filosofía.

— Licenciatura y doctorado en Química.

— Ingeniería Industrial, especialidad Química, y los doctorados en Ingeniería Industrial y en Química.

— Ingeniería de Telecomunicaciones.

— Diplomatura en Profesorado de EGB.

— Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones, especialidad de Equipos Electrónicos.

— Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones, especialidad de Imagen y Sonido.

Además, en esta primera etapa se pretende impartir la Licenciatura y doctorado en Psicopedagogía, con las especialidades de Psicología y Pedagogía, que, según se indica en la Memoria, están pendientes de la homologación por el Consejo de Universidades, pero que en realidad no existen ni como titulación ni especialidades en la forma que se expresa en la Memoria.

En una segunda etapa se impartirían, entre otras, las enseñanzas conducentes a la obtención de las siguientes titulaciones:

— Licenciatura en Bellas Artes.

— Diplomatura en Gestión y Administración Pública.

— Diplomatura en Ciencias Empresariales.

— Diplomatura en Traducción e Interpretación.

— Diplomatura en Enfermería.

— Diplomatura en Fisioterapia.

También se señala en la Memoria el deseo de impartir algunas titulaciones que actualmente no existen o tienen otra denominación como:

— Licenciatura en Relaciones Socio-Laborales.

— Licenciatura en Ciencias de la Educación.

— Ingeniería Técnica Industrial, especialidad Diseño.

La oferta de titulaciones, que en principio parece suficiente, no se concreta

con un plan temporalizado de su puesta en práctica, haciendo simultáneamente previsiones de alumnos para cada tipo de estudio.

5. *Profesorado.* La Memoria relaciona nominalmente y por grados el profesorado existente en el curso 1988-89 en los Centros que aspiran a convertirse en Universidad (122 Profesores, de los que 49 tienen el grado de doctor), pero no es fácil deducir cuántos y cuáles de ellos impartirán enseñanzas correspondientes al Primer y al Cegundo Ciclos de estudios universitarios. Por otra parte, hay que suponer que se mantiene la relación académica-laboral en los cursos siguientes. En cualquier caso, si bien la relación profesor/alumno en el antedicho curso globalmente considerada era 1/21, el número total de profesorado de la Universidad con el título de doctor era inferior al 50 por 100 de la plantilla docente. Aquí es de destacar, como se anunciaba anteriormente, el efecto desfigurador de la realidad introducido por la estructura federativa de la nueva institución universitaria.

Tampoco se indica explícitamente cuál es la dedicación docente e investigadora de cada uno de los Profesores, ni la previsión de incremento anual del profesorado por enseñanzas y ciclos hasta la implantación total de los correspondientes estudios.

La libertad de cátedra se matiza indebidamente con el derecho de la Universidad a su propia identidad y con el derecho de los alumnos que la han elegido.

6. *Dimensión de la Universidad y espacios docentes.* La Universidad Ramón Llull aspira a contar con 15.000 alumnos en un plazo de diez años. En el curso 1988-99, los Centros que se integrarían en dicha Universidad contaron con 2.598 alumnos. La superficie de aulas (5.991 m^2), laboratorios (6.299 m^2), biblioteca (1.550 m^2), en conjunto es suficiente para el número de alumnos de dicho curso. Se ofrece, por lo demás, un estudio temporalizado de los espacios necesarios para adecuar las previsiones de la oferta a las necesidades de espacio educativo, pero no se aportan datos concretos de los proyectos (metros cuadrados de aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, etc.).

7. *Garantías.* Las garantías financieras parecen no ser suficientes para asegurar la viabilidad del proyecto. Por otra parte, no hay un estudio detallado de la política de becas o ayudas al estudio e investigación a instrumentar por la Universidad.

8. *Compromiso de mantenimiento.* La Fundación, de acuerdo con la escritura de constitución, «sólo se disolverá por imposibilidad sobrevenida de continuar la realización de sus fines, ya sea por la pérdida del patrimonio o por otras causas». En este punto debería contarse, en caso de disolución de la institución, con una garantía adicional que permita concluir sus estudios a los alumnos que los hubieran iniciado en ella, siempre que tengan un aprovechamiento normal.

9. *Previsión de inicio de actividades.* La Memoria no marca explícitamente una fecha de inicio de actividades. Para algunas obras señala el curso

1990-91. Y en las conclusiones se indica que «en el plazo de tres años, entre los Centros ya existentes que se integren en el momento de la creación de la Universidad y los que se crearían de inmediato, se llegaría a una Universidad con un perfil bastante equilibrado...». En este punto cabe preguntarse, no obstante, si a este proyecto de Universidad federativa le es de aplicación la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña, que exige un plazo de dos años para la puesta en marcha de la Universidad, contado dicho plazo desde la inclusión de dicha Universidad en la Programación Universitaria de Cataluña.

En consecuencia, esta Comisión de Coordinación y Planificación entiende que el proyecto de creación de la Universidad Ramón Llull remitido por la Generalidad de Cataluña, de modo general, no cumple los extremos que se establecen en el proyecto de Real Decreto que desarrolla los artículos 5.3. y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, sobre requisitos mínimos que deben concurrir tanto para la creación de las Universidades públicas como para el reconocimiento de las Universidades privadas, informado por el Pleno del Consejo de Universidades en la sesión del 29 de marzo de 1989, ni con los principios y criterios del nuevo Proyecto de Real Decreto que desarrolla dichos artículos, remitido al Consejo de Universidades e informado por el Pleno del Consejo de Universidades el día 18 de diciembre de 1990 y por la Comisión de Coordinación y Planificación el día 17 del mismo mes. En especial, dicho proyecto de creación no cumple en lo relativo al profesorado, a las garantías financieras y al compromiso de mantenimiento.

INFORMES FAVORABLES EMITIDOS POR LA COMISION DE COORDINACION Y PLANIFICACION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

(* A) Adscripción de centros

(ACP) Adscripción de centros privados

(U) Creación de Universidad

(CC) Creación de centros

(CCic) Creación de centros por integración de centros

(CCie) Creación de centros por integración de estudios

(CCse) Creación de centros por segregación de estudios

(* I) Integración en la Universidad de centros públicos o privados

(IE) Implantación de estudios

(SE) Supresión de estudios

(* S) Supresión de centros

Para reflejar la distribución geográfica de centros universitarios se han utilizado los símbolos:

□ Facultad

⊡ Facultad adcrita de otros entes públicos

■ Facultad adscrita privada

⊡ Facultad de Universidad privada

⊡ Extensión de Facultad

⊠ Sección de Facultad (si radica en otra localidad)

Δ Colegio Universitario

◮ Colegio Universitario adscrito de otros entes públicos

▲ Colegio Universitario adscrito privado

○ E.U. no técnica

◎ E.U. no técnica adscrita de otros entes públicos

● E.U. no técnica adscrita privada

⊙ E.U. no técnica de Universidad privada

❍ E.T.S.
⊙ E.T.S. adscrita de otros entes públicos
● E.T.S. adscrita privada
⊙ E.T.S. de Universidad privada

☆ E.U. Politécnica
✯ E.U. Politécnica adscrita de otros entes públicos
★ E.U. Politécnica adscrita privada

◊ E.U. técnica
◊ E.U. técnica adscrita de otros entes públicos
◆ E.U. técnica adscrita privada
◊ E.U. técnica de Universidad privada

✳ Instituto Universitario

\+ Centro Asociado
⊕ Extensión de Centro Asociado o Subcentro

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Universidad de Cádiz

(IE) Diplomado en Enfermería, en Algeciras (21-6-1991).

Universidad de Córdoba

(IE) Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos (21-6-91).

Universidad de Granada

(ACP) Escuela Universitaria de Graduados Sociales, en Almería (21-6-1991).

(IE) Ciencias Empresariales (2.º ciclo), en Almería (21-6-1991).

Universidad de Sevilla

(IE) Ingeniero de Telecomunicaciones, en Sevilla (21-6-1991).
(* I) Escuela Universitaria de Trabajo Social de Huelva (21-6-1991).
(* I) Escuela Universitaria de Trabajo Social de Sevilla (21-6-1991).
(IE) Licenciado en Químicas, en Huelva (20-9-91).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

(IE) Diplomado en Fisioterapia (21-6-91).
(IE) Diplomado en Relaciones Laborales (21-6-91).

Universidad de La Laguna

(IE) Diplomado en Relaciones Laborales (21-6-91).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Universidad Autónoma de Barcelona

(IE) Diplomado en Estadística (21-6-1991).

Universidad de Barcelona

(IE) Diplomado en Gestión y Administración Pública (21-6-1991).

Universidad de Gerona

(U) Creación de la Universidad de Gerona (20-9-91).

Universidad de Lérida

(U) Creación de la Universidad de Lérida (20-9-91).

Universidad Politécnica de Cataluña

(CC) Escuela Universitaria Politécnica del Bajo Llobregat (21-6-1991), para impartir los estudios de:

— Ingeniero Técnico Industrial.

— Ingeniero de Telecomunicaciones.

Universidad Pompeu Fabra

(IE) Diplomado en Gestión y Administración Pública (21-6-1991).

(IE) Diplomado en Ciencias Empresariales (21-6-1991).

Universidad de Tarragona-Reus

(U) Creación de la Universidad de Tarragona-Reus (20-9-91).

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Universidad de La Coruña

(CC) Escuela Superior de Ingeniería Naval, en El Ferrol (21-6-91), para impartir los estudios de:

— Ingeniero Naval.

(CC) Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (21-6-91), para impartir los estudios de:

— Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

(IE) Ciencias Empresariales (2.º ciclo) (21-6-91).

(IE) Licenciado en Químicas (21-6-91).

(IE) Licenciado en Sociología (21-6-91).

Universidad de Santiago de Compostela

(CC) Facultad de Ciencias, en Lugo (21-6-1991), para impartir los estudios de:

— Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos.

(CC) Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (21-6-1991), para impartir los estudios de:

— Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.

(IE) Graduado Social, con la integración de la Escuela Social de Santiago de Compostela (21-6-1991).

Universidad de Vigo

(CC) Escuela Universitaria de Informática de Gestión, en Orense (21-6-1991), para la impartición de los estudios de:

— Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

(IE) Graduado Social, con la adscripción del Seminario de Estudios Sociales de Vigo (21-6-1991).

(IE) Diplomado en Enfermería, con la adscripción de la Escuela Universitaria de Enfermería POVISA de Vigo (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Traducción e Interpretación (21-6-1991).

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

Universidad de Valencia-Estudi General

(* S) Supresión de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de E.G.B. de Cheste (21-6-1991).

Universidad Jaume I de Castellón

(U) Creación de la Universidad Jaume I de Castellón (17-1-1991).

AREA DE GESTION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Universidad Nacional de Educación a Distancia

(CC) Escuela Universitaria de Informática (21-6-1991).

Universidad de Zaragoza

(IE) Diplomado en Terapia Ocupacional (20-9-1991).

Universidad de Oviedo

(CCse) Facultad de Psicología (21-6-1991).

(CCse) Facultad de Ciencias (21-6-1991).

(CCie) E.T.S. de Ingenieros Industriales e Ingenieros Informáticos, en Gijón (21-6-1991).

(* I) Centro de Enseñanzas Integradas de Gijón (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Economía (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Dirección y Administración de Empresas (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Filología Clásica (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Filología Francesa (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Filología Hispánica (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Filología Inglesa (21-6-1991).

(IE) Licenciado en Filología Románica (21-6-1991).

Universidad de Las Islas Baleares

(CCie) Escuela Universitaria Politécnica (21-6-1991), para impartir los estudios de:

— Ingeniero Técnico en Telecomunicación.
— Diplomado en Informática.

(CCse) Escuela Universitaria de Estudios Empresariales (21-6-1991).

(* S) Escuela Universitaria de Telecomunicaciones (21-6-1991).

Universidad de Salamanca

(CC) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica (21-6-1991).

(SE) Primer ciclo de las licenciaturas de Filología y Geografía e Historia que se imparten en el C. Universitario de Zamora (21-6-1991).

Universidad de Valladolid

(CC) Facultad de Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Burgos (21-6-1991).

(CC) Facultad de Filosofía y Letras, en Burgos (21-6-1991).

(IE) Diplomado en Estadística (21-6-1991).

Universidad de Alcalá de Henares

(CC) Centro de Estudios Superior «Luis Vives», en Madrid (21-6-1991), para impartir los estudios de:

— Licenciado en Derecho.
— Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales.

(CC) Escuela Universitaria de Enfermería (20-9-1991).

Universidad Autónoma de Madrid

(* A) Escuela Universitaria de Enfermería de la Comunidad Autónoma de Madrid (21-6-1991).

Universidad Complutense de Madrid

(CC) Escuela Superior de Informática (21-6-91), para la impartición de los estudios de:

— Ingeniero en Informática.
— Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
— Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

(CCie) Facultad de Educación (21-6-1991).

(IE) Ciencias de la Informática (Publicidad y Relaciones Públicas), en el C.U. «Domingo de Soto», en Segovia (20-9-1991).

Universidad de Murcia

(CCic) Escuela Universitaria de Enfermería (21-6-1991).

(CCse) Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación (21-6-91).

(CCse) Facultad de Químicas (21-6-1991).

(CCse) Facultad de Matemáticas (21-6-1991).

(CCse) Facultad de Psicología (21-6-1991).

(CCse) Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (21-6-1991).

Universidad de La Rioja

(U) Creación de la Universidad de la Rioja (20-9-1991).

RELACION DE MAPAS POR COMUNIDADES

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Jerez de la Frontera

Cádiz

Puerto Real

Algeciras

IE

La Línea
de la Concepción

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
BIBLIOTECA DE EDUCACIÓN

Bélmez
Córdoba
IE

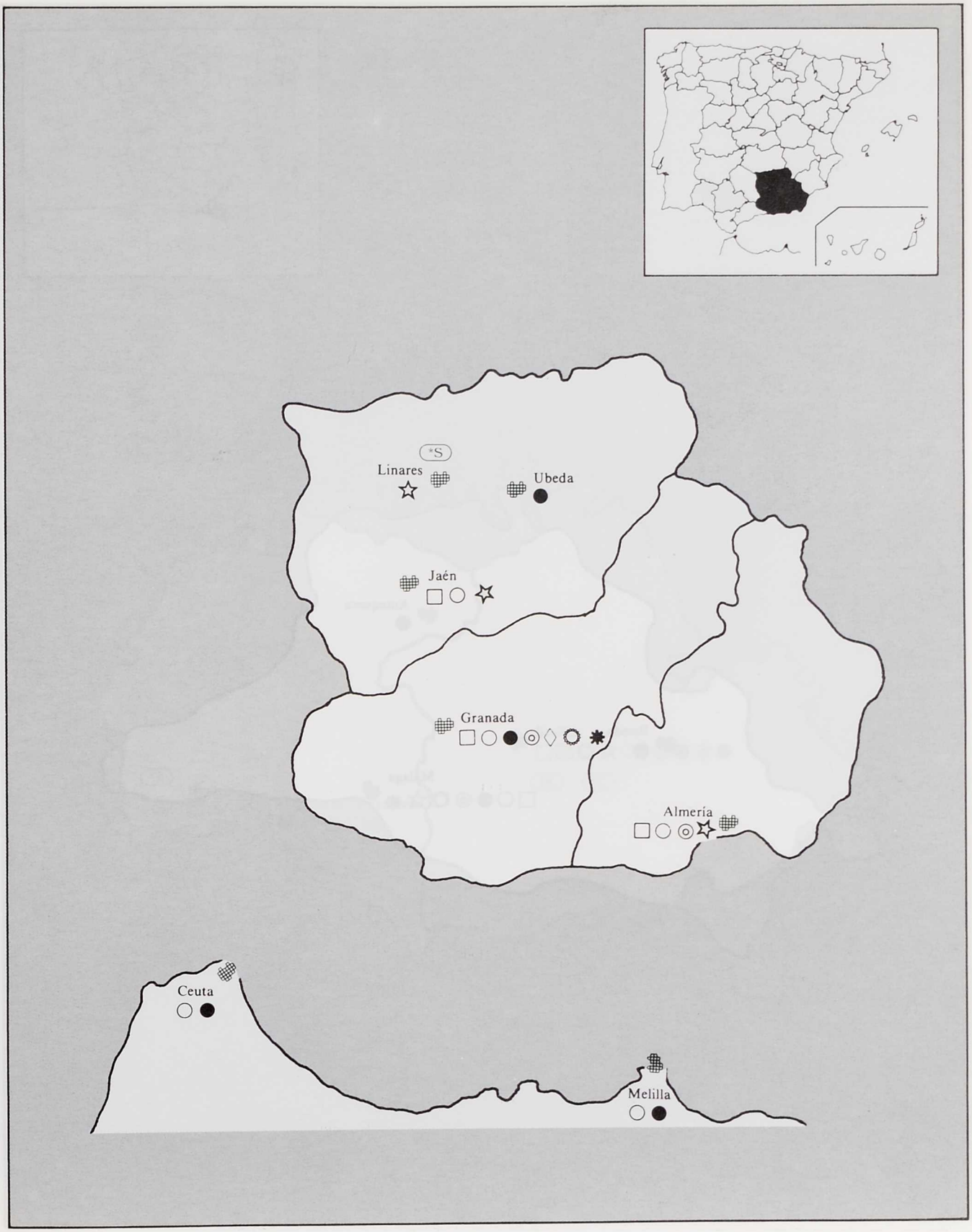
*S
Linares
Ubeda
Jaén
Granada
Almería
Ceuta
Melilla

Antequera
Ronda
Málaga

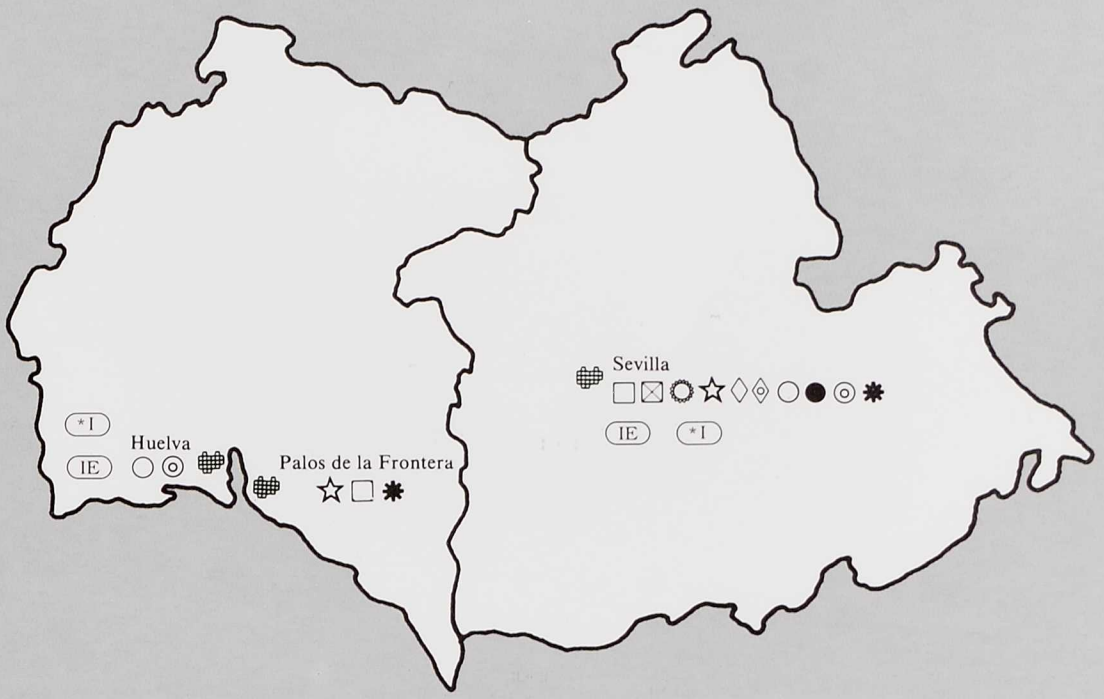
Huelva
Palos de la Frontera
Sevilla

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

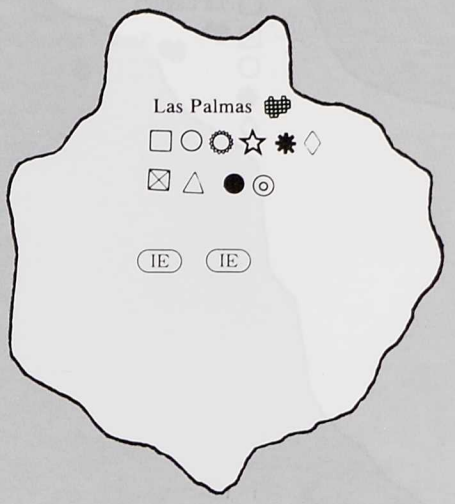
Las Palmas
IE
IE

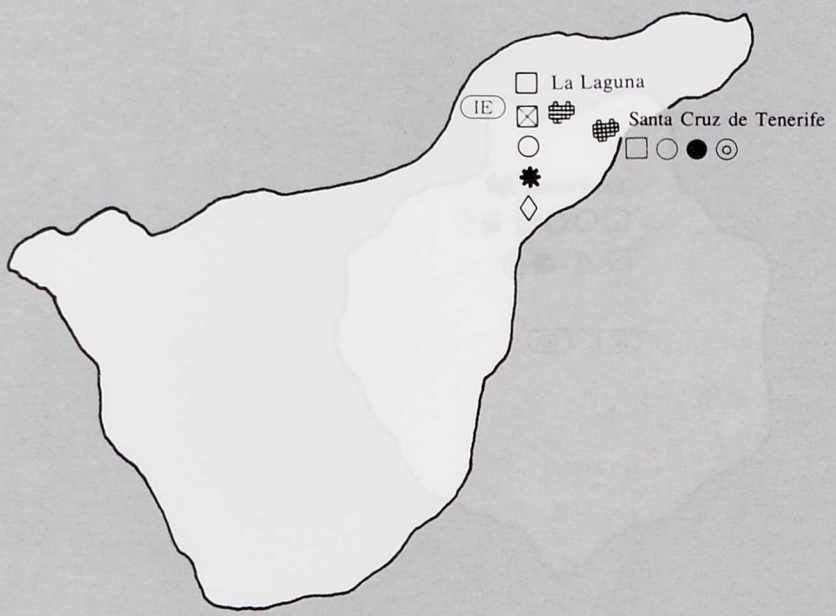
La Laguna
IE
Santa Cruz de Tenerife

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Universidad de La Laguna

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Universidad Autónoma de Barcelona

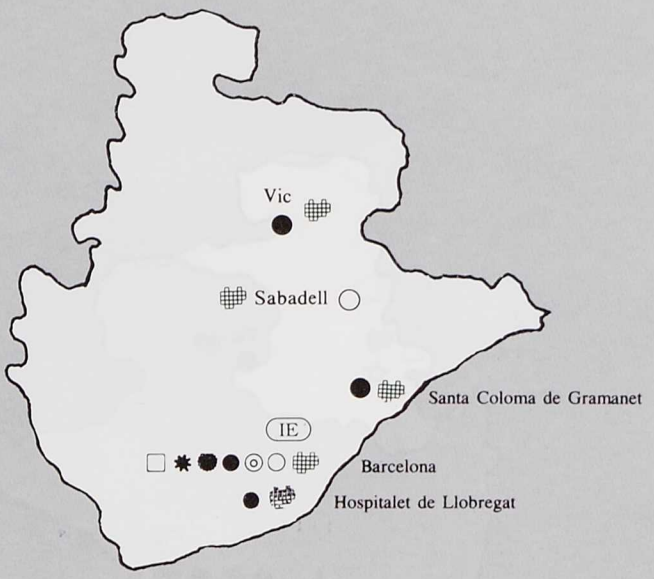

Universidad de Barcelona

U
Gerona

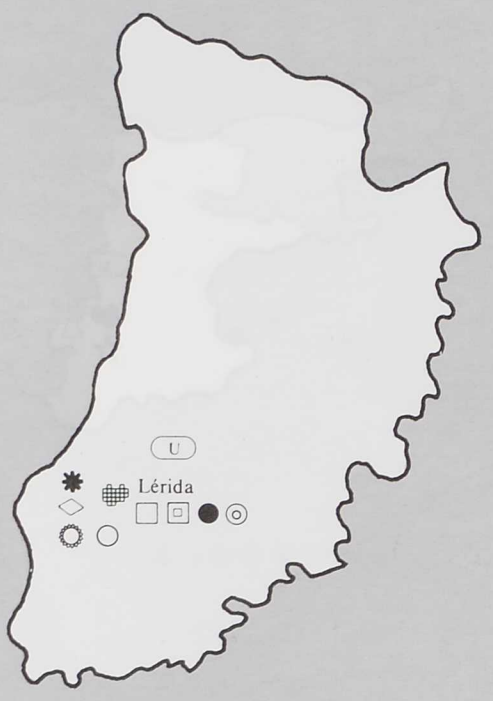
U
Lérida

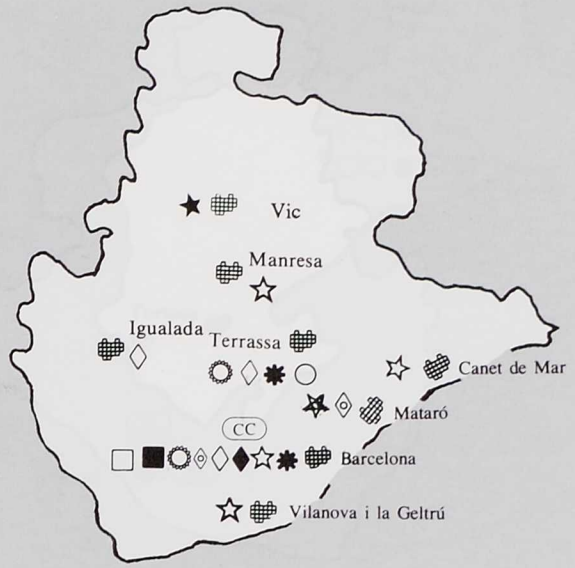
Vic
Manresa
Igualada
Terrassa
Canet de Mar
Mataró
CC
Barcelona
Vilanova i la Geltrú

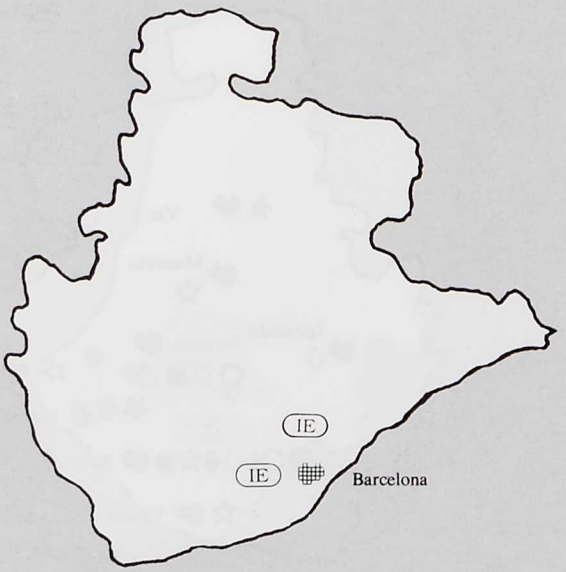
IE
IE
Barcelona

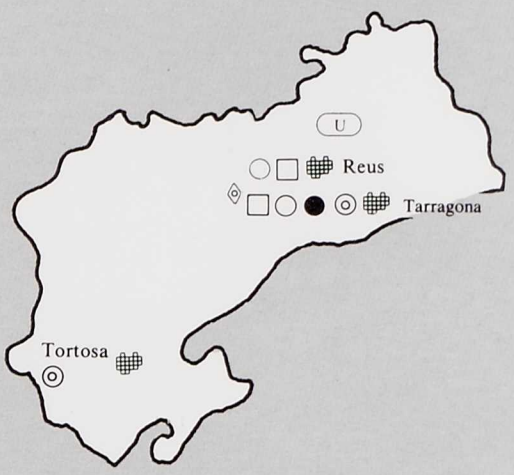
U
Reus
Tarragona
Tortosa

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Universidad de La Coruña

Lugo
CC
CC
Santiago
IE

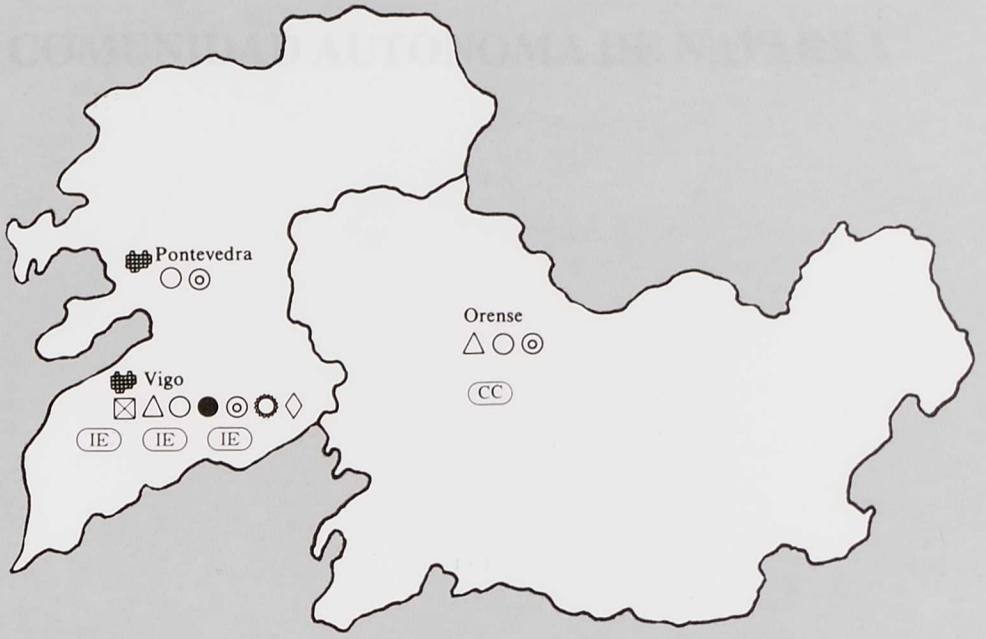
Pontevedra
Orense
Vigo
CC
IE
IE
IE

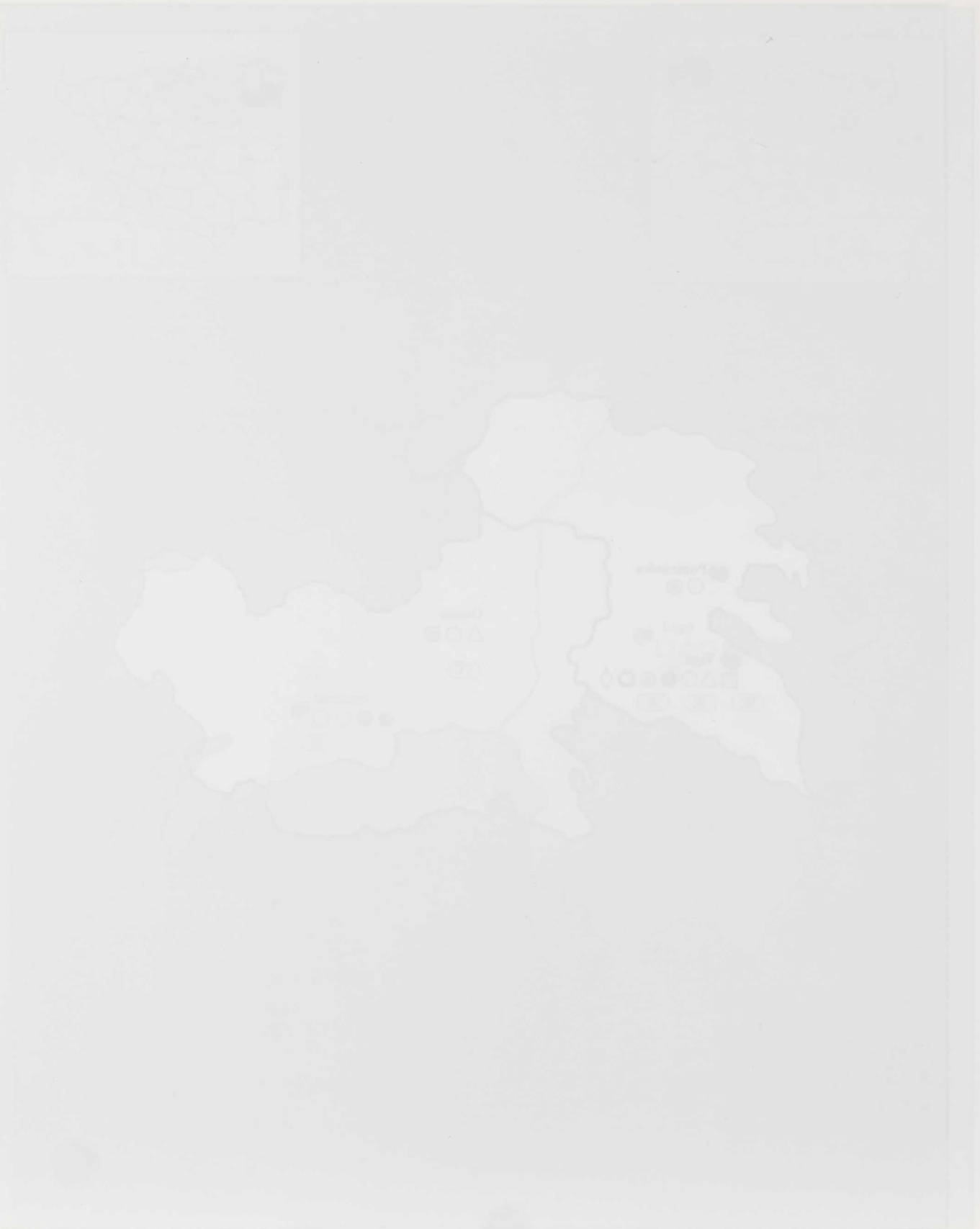

COMUNIDAD AUTONOMA DE NAVARRA

Pamplona

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

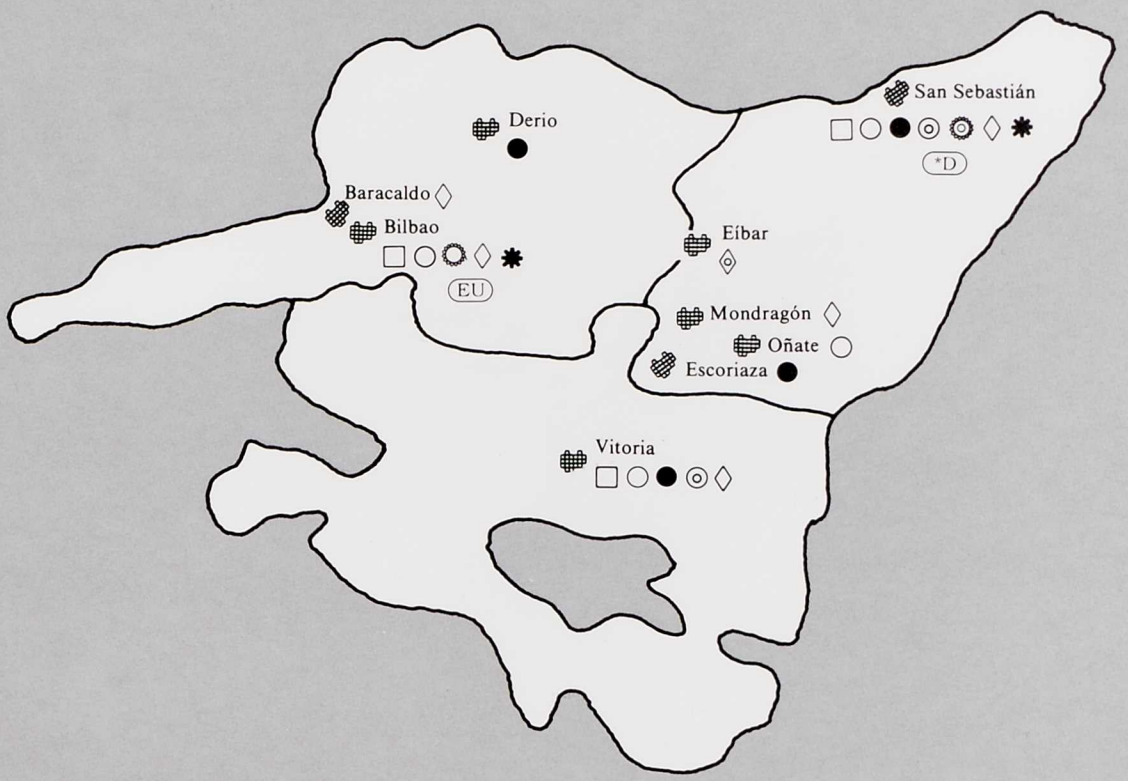
Derio
Baracaldo
Bilbao
EU
San Sebastián
*D
Eíbar
Mondragón
Oñate
Escoriaza
Vitoria

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

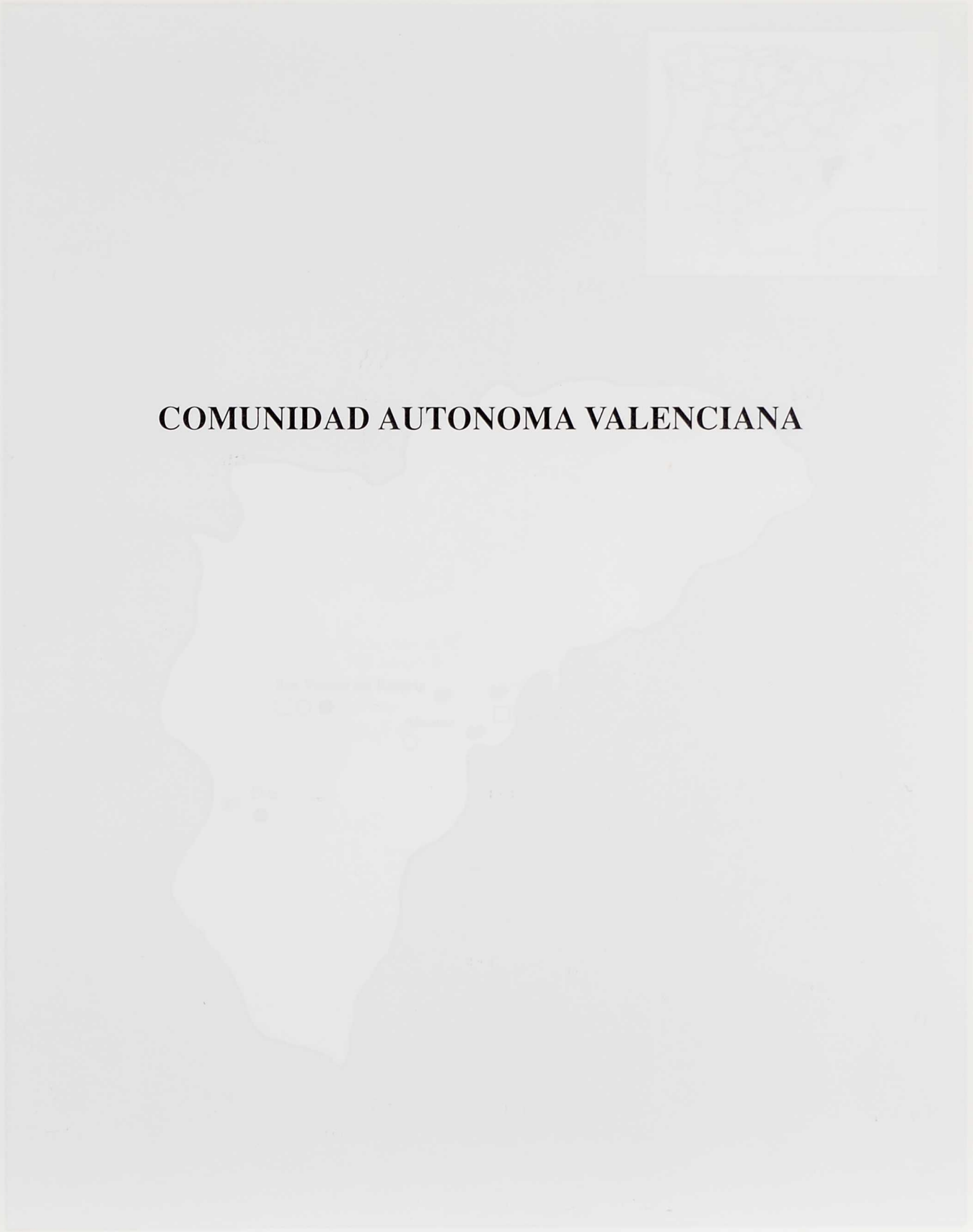

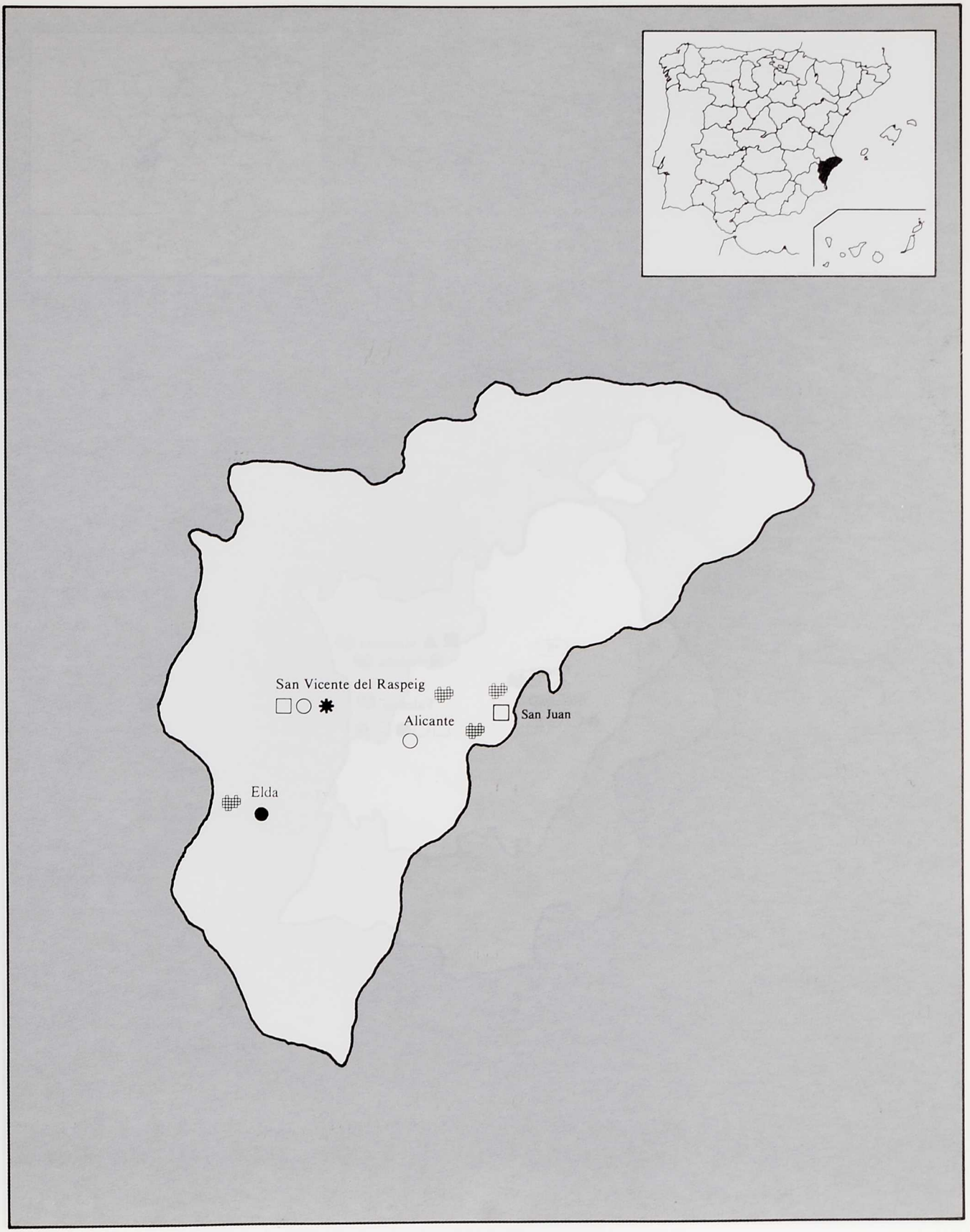
San Vicente del Raspeig
Alicante
San Juan
Elda

Universidad de Valencia (Estudi General)

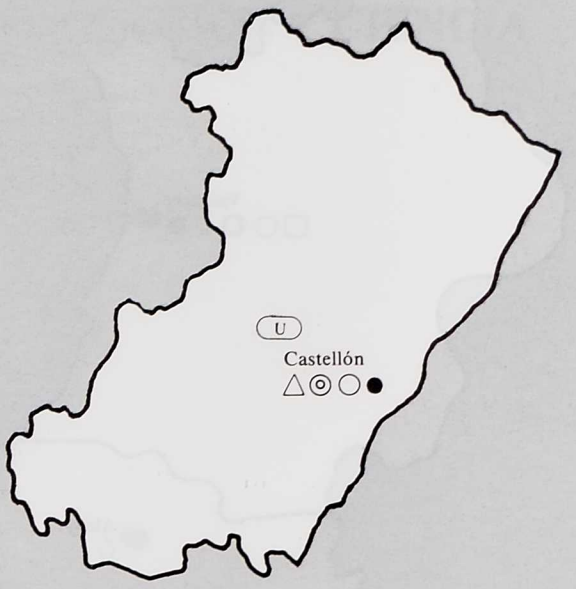
U
Castellón

Valencia
Alcoy
San Vicente del Raspeig
Orihuela

AREA DE GESTION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Universidad de Zaragoza

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Huesca
Zaragoza
IE
La Almunia
de Doña Godina
Teruel

Universidad de Oviedo

COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

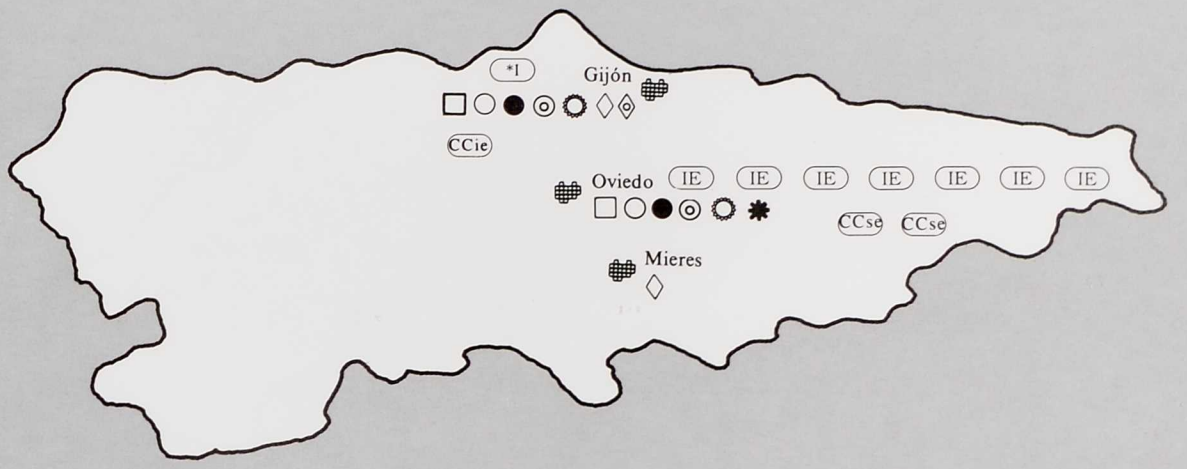
*I
Gijón
CCie
Oviedo
IE
IE
IE
IE
IE
IE
IE
CCse
CCse
Mieres

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

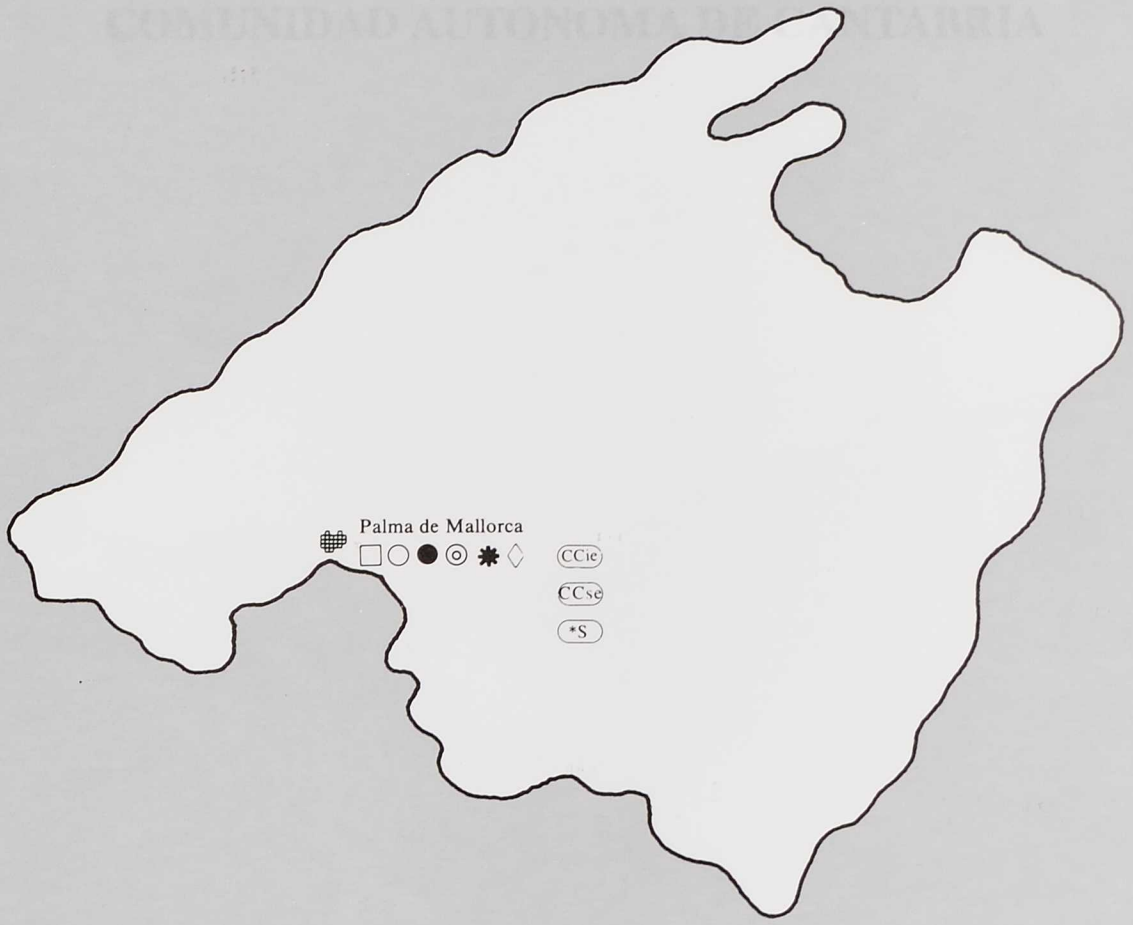
Palma de Mallorca
CCie
CCse
*S

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

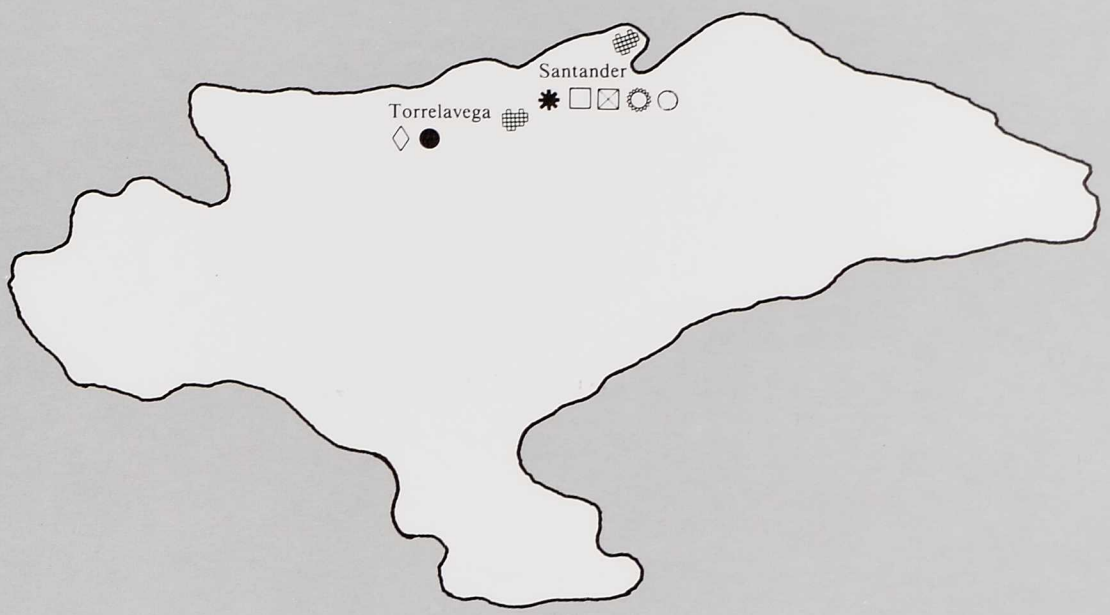
Santander
Torrelavega

COMUNIDAD AUTONOMA
DE CASTILLA-LA MANCHA

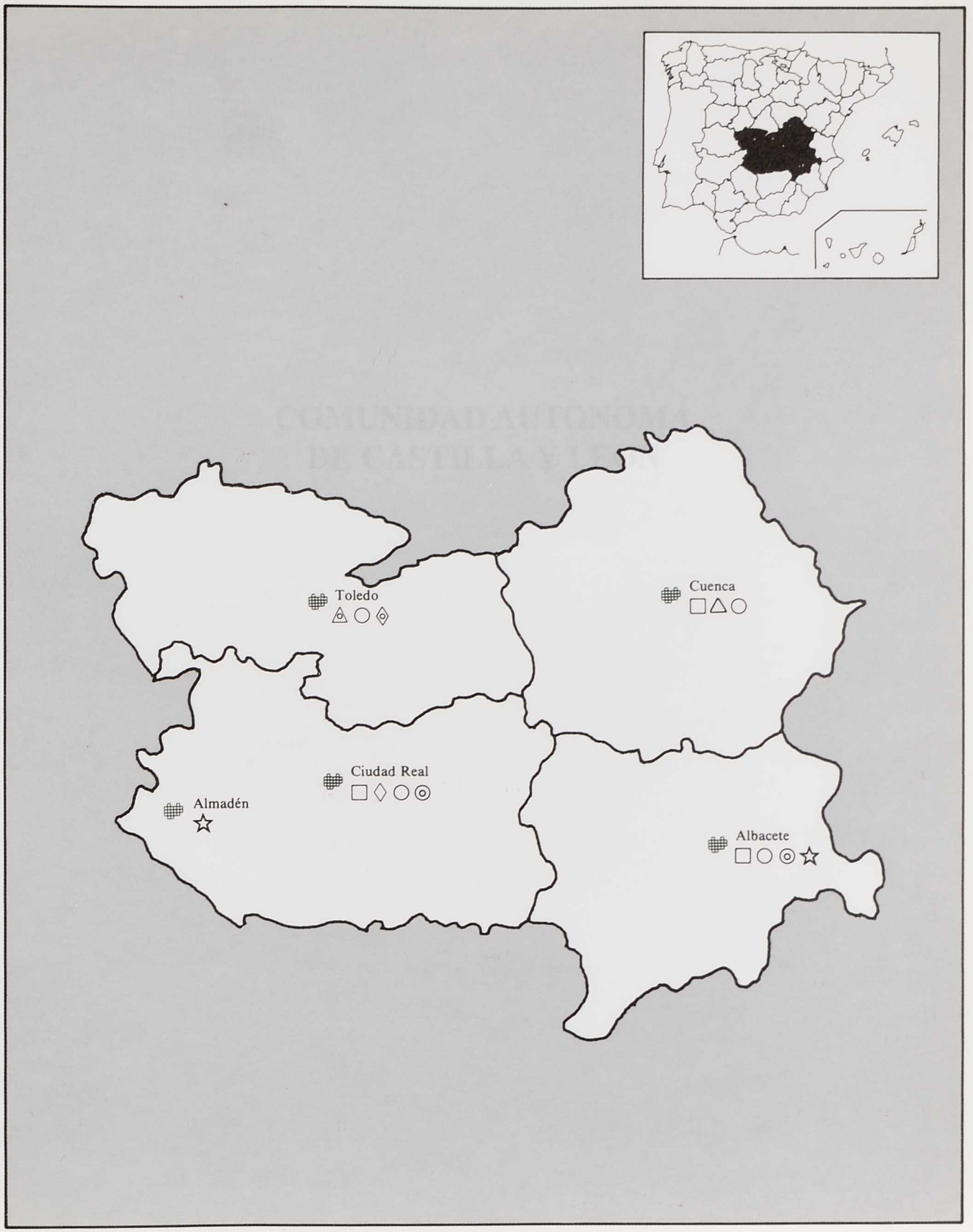
Toledo
Cuenca
Ciudad Real
Almadén
Albacete

COMUNIDAD AUTONOMA
DE CASTILLA Y LEON

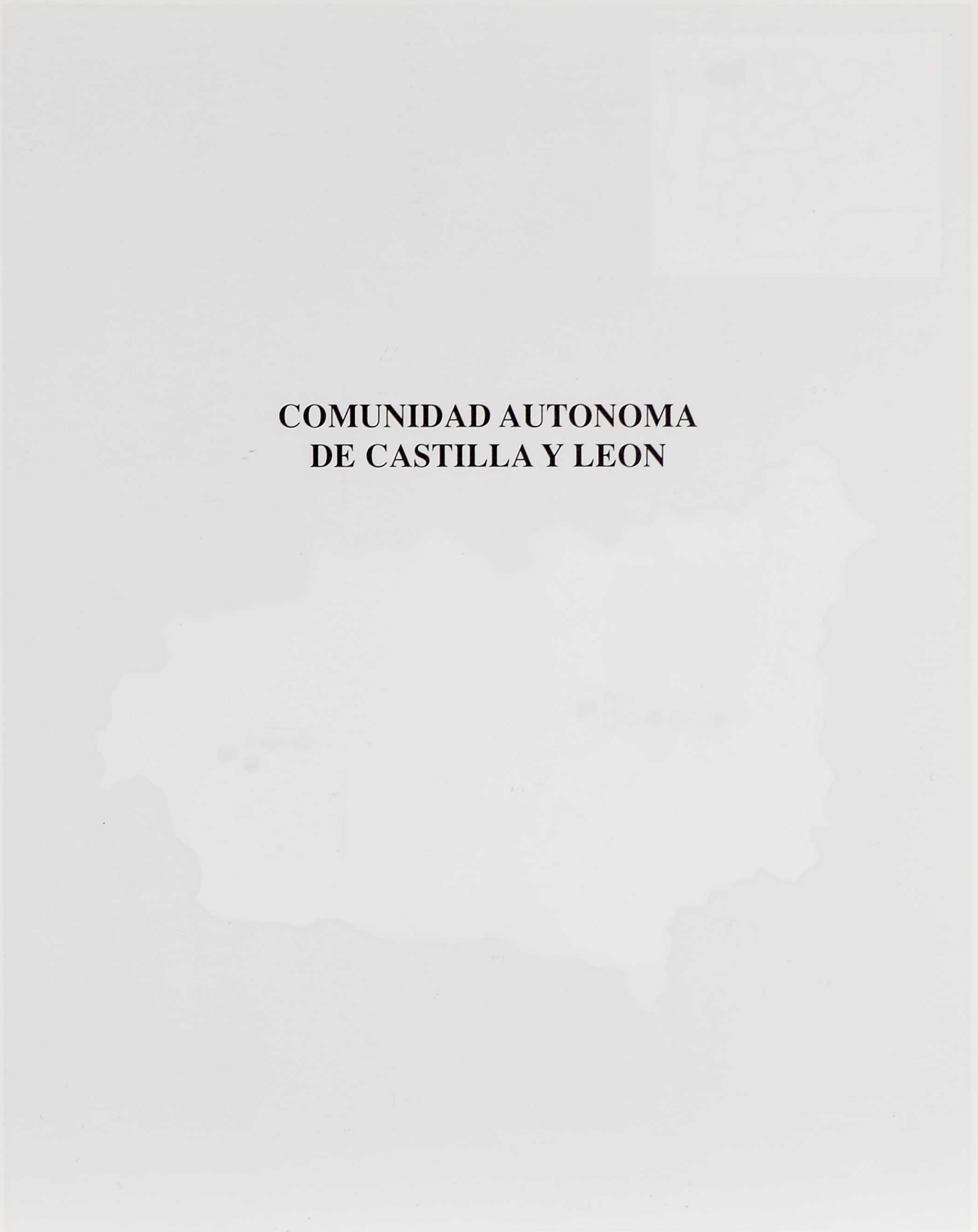

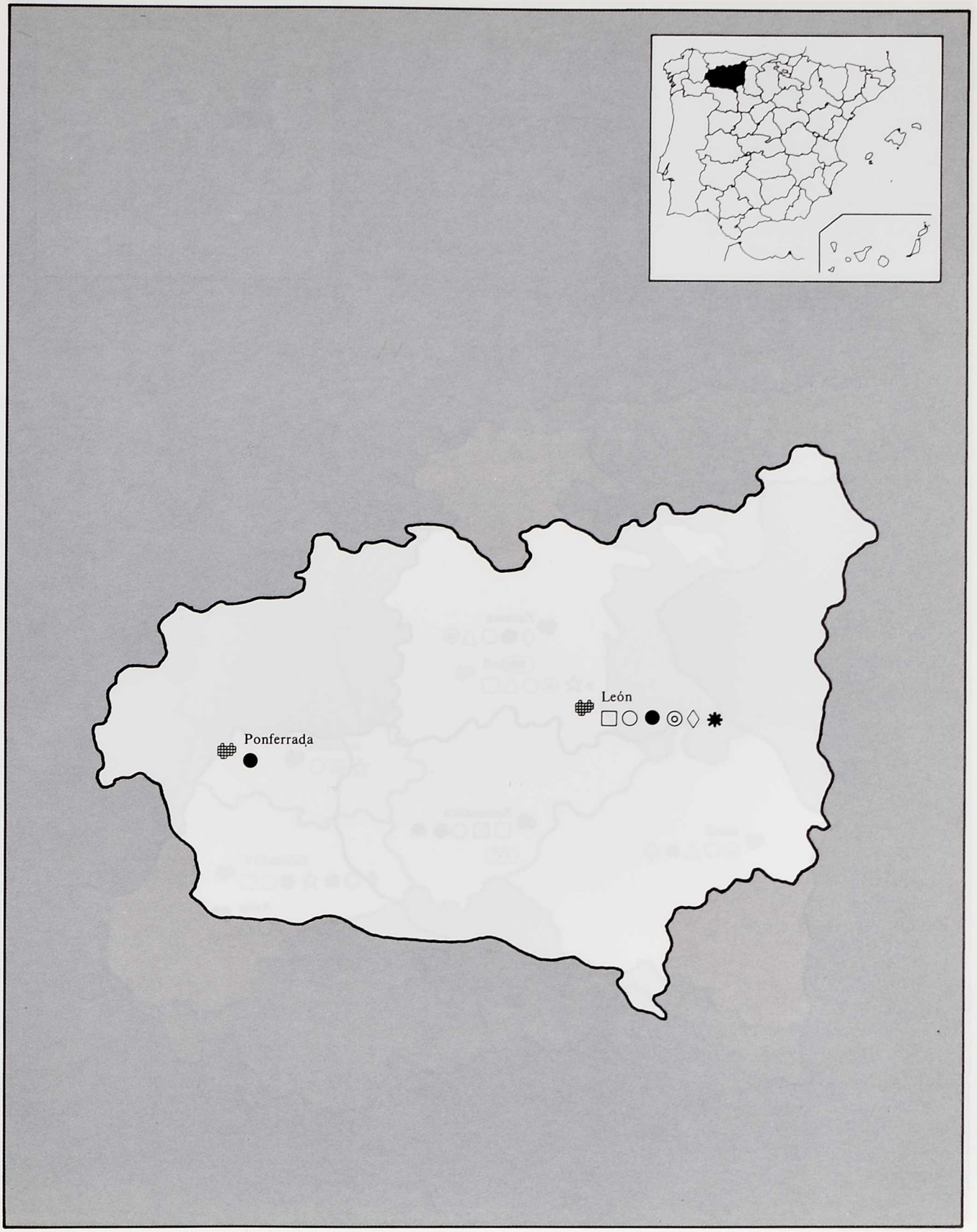
León
Ponferrada

Zamora
SE
Salamanca
CC
Avila
Béjar

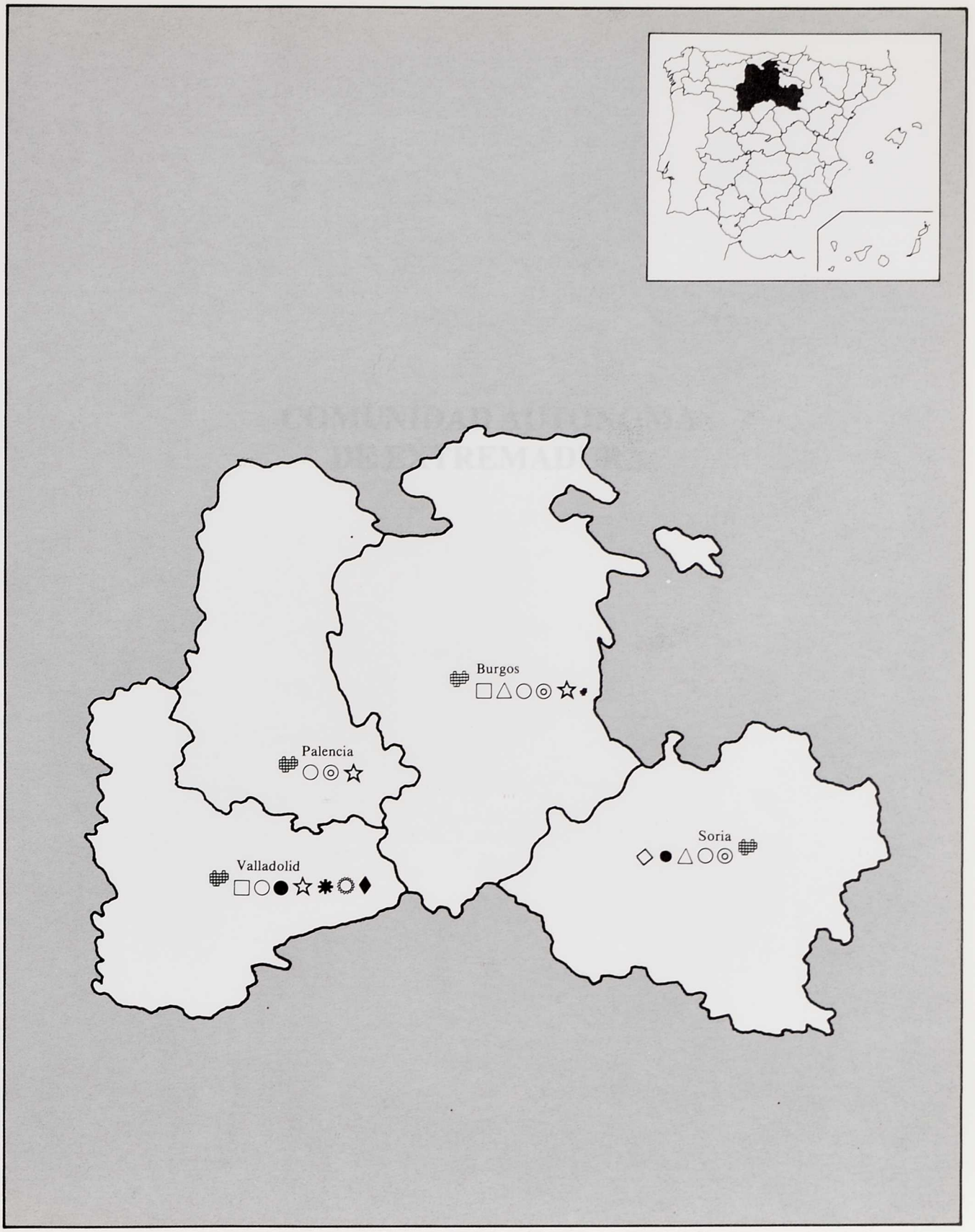
Burgos
Palencia
Valladolid
Soria

COMUNIDAD AUTONOMA
DE EXTREMADURA

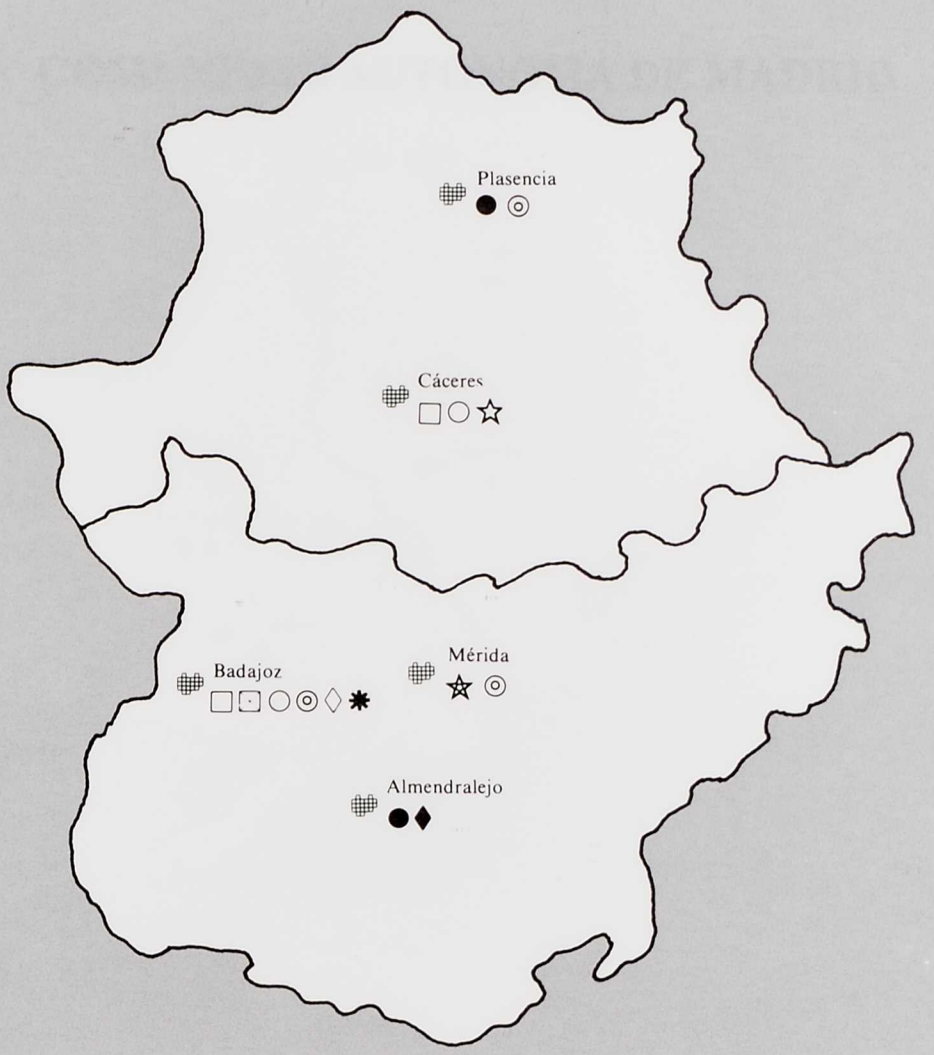
Plasencia
Cáceres
Badajoz
Mérida
Almendralejo

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

Universidad de Alcalá de Henares

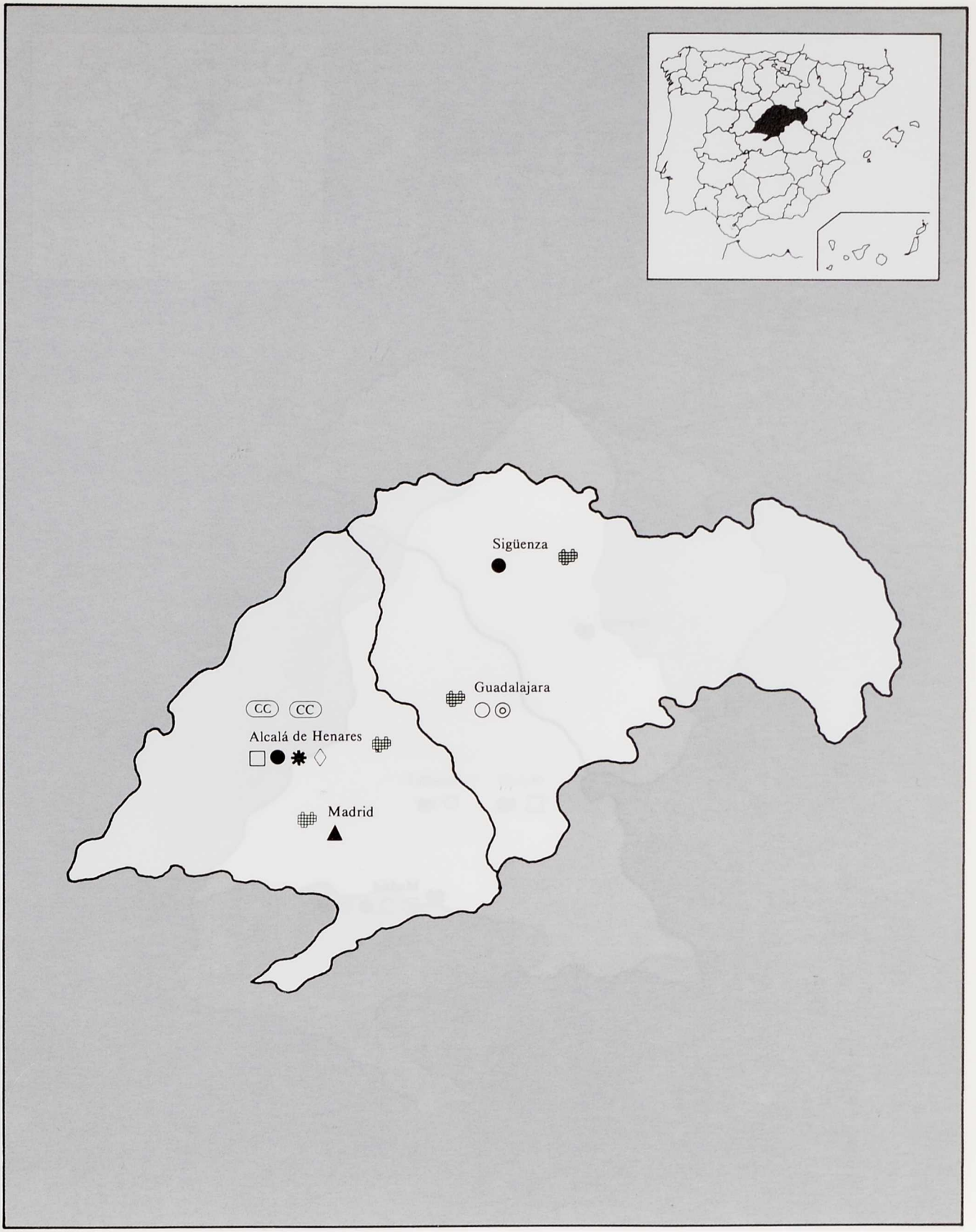

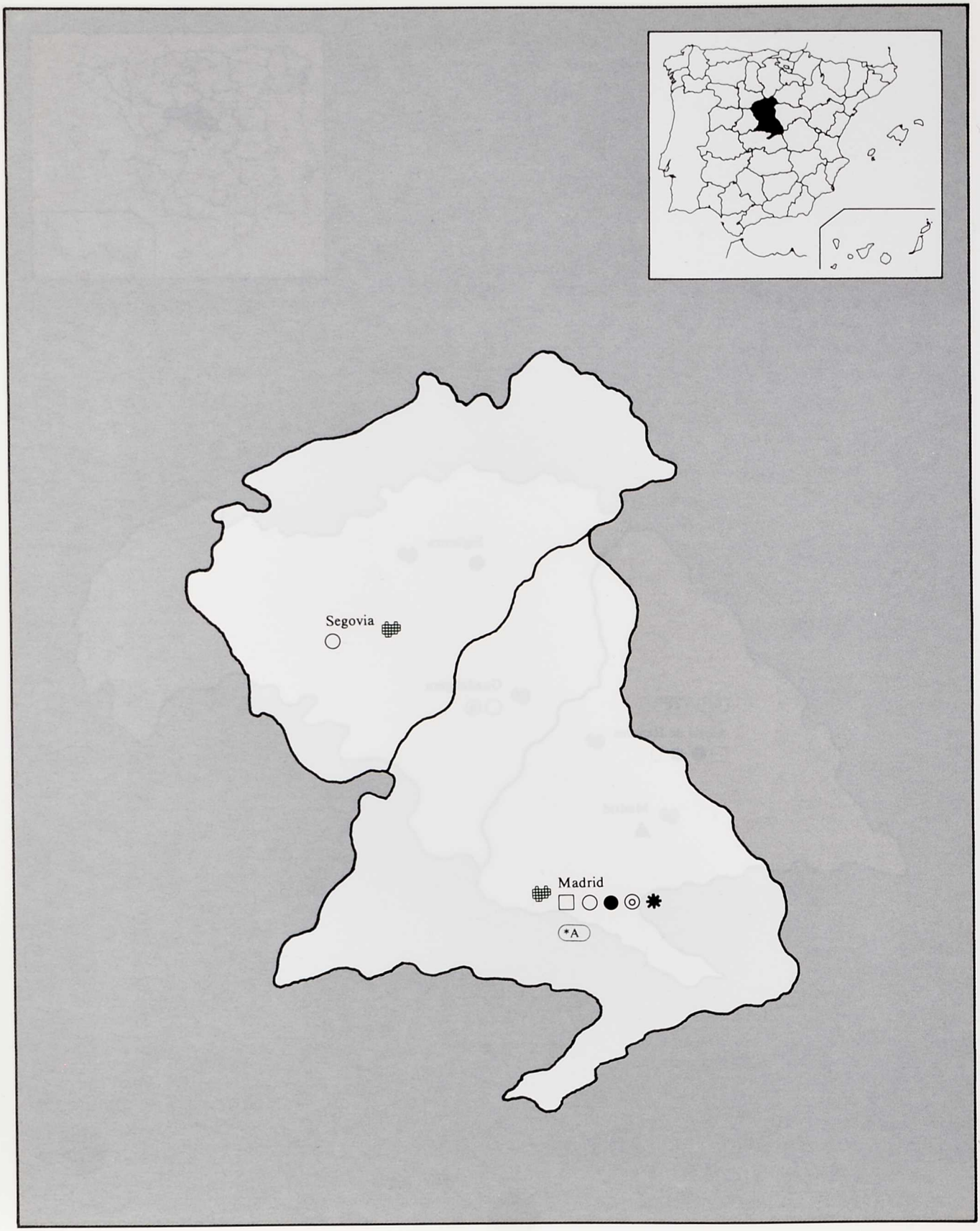
Segovia
Madrid
*A

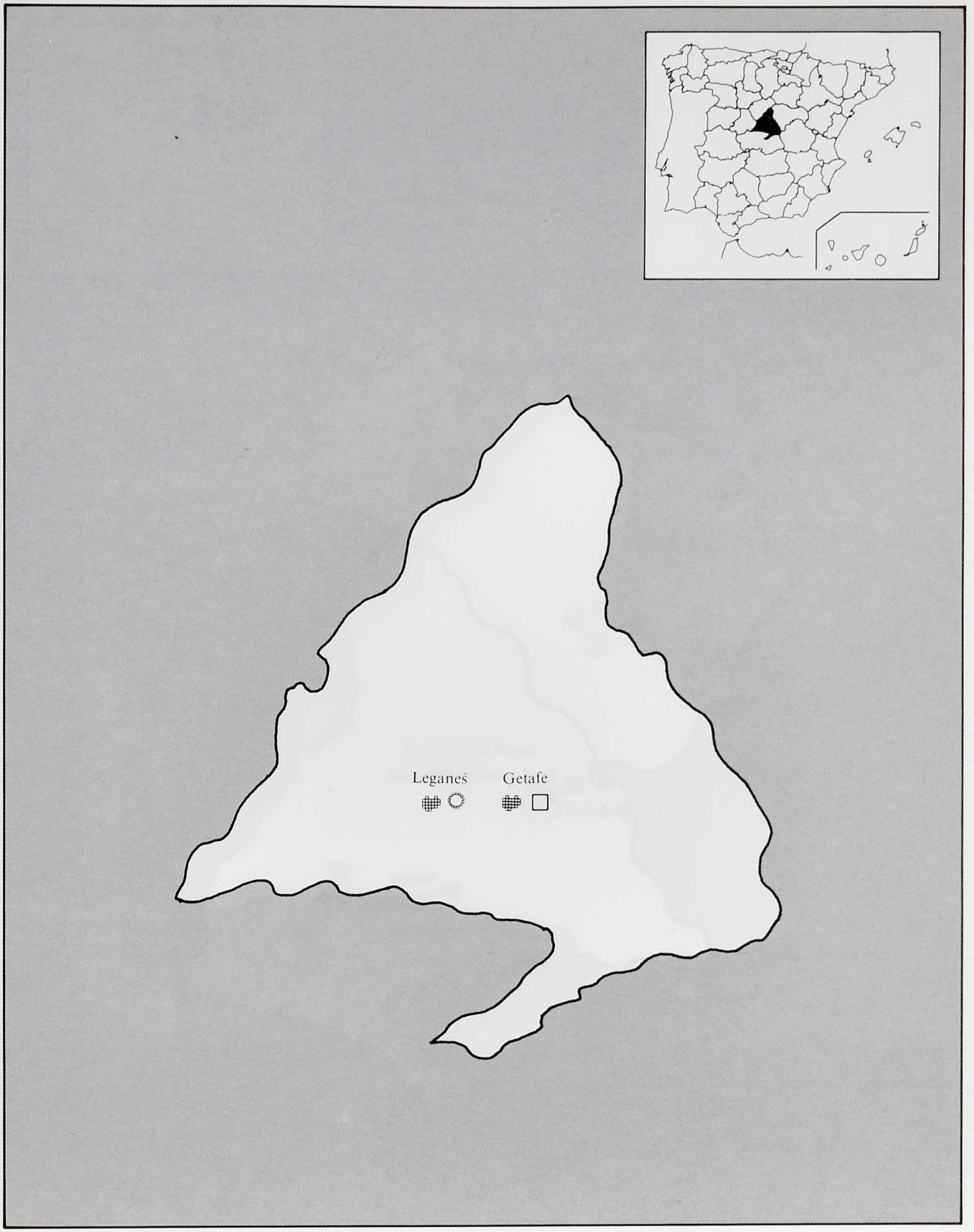
Leganeś
Getafe

Universidad Complutense de Madrid

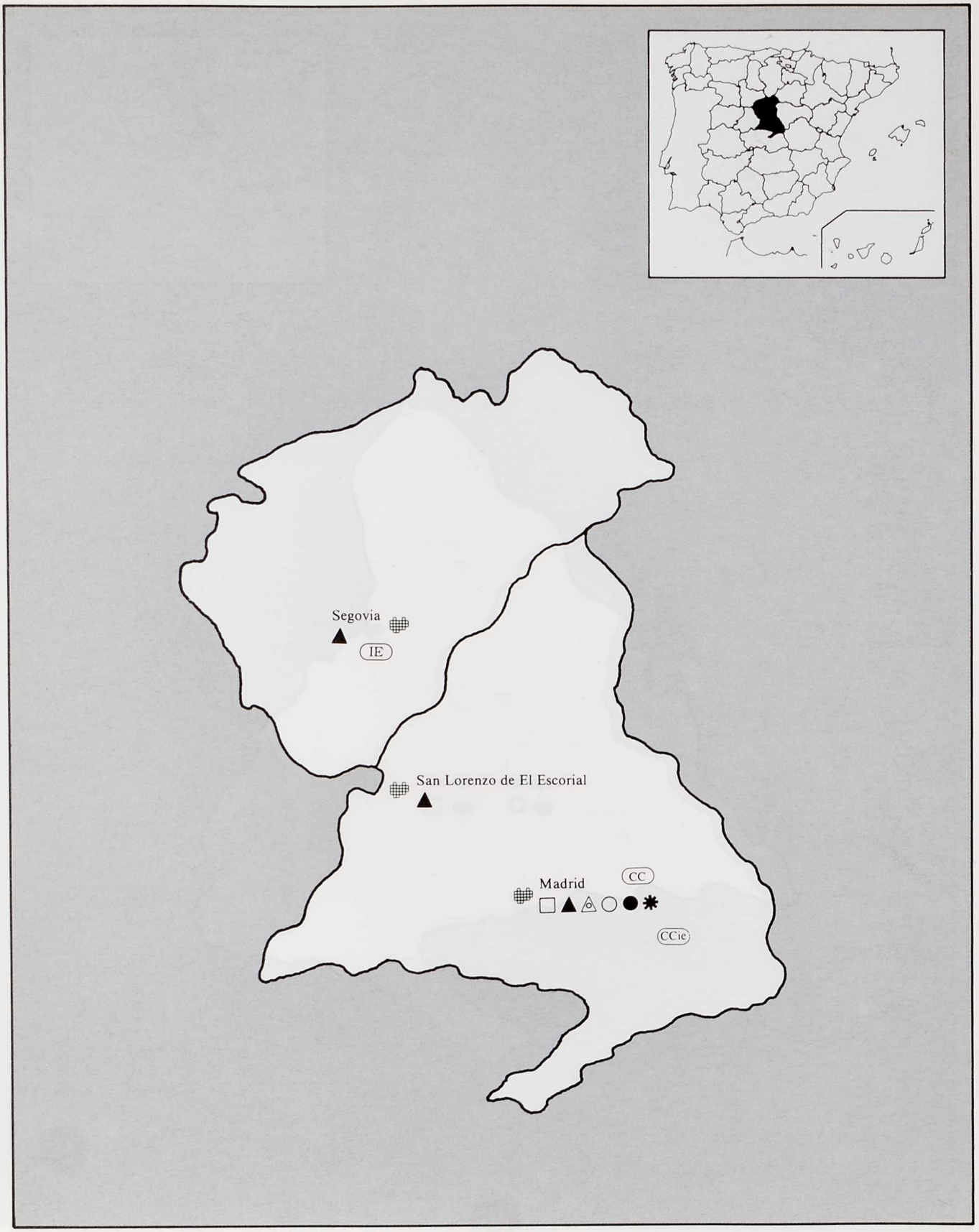

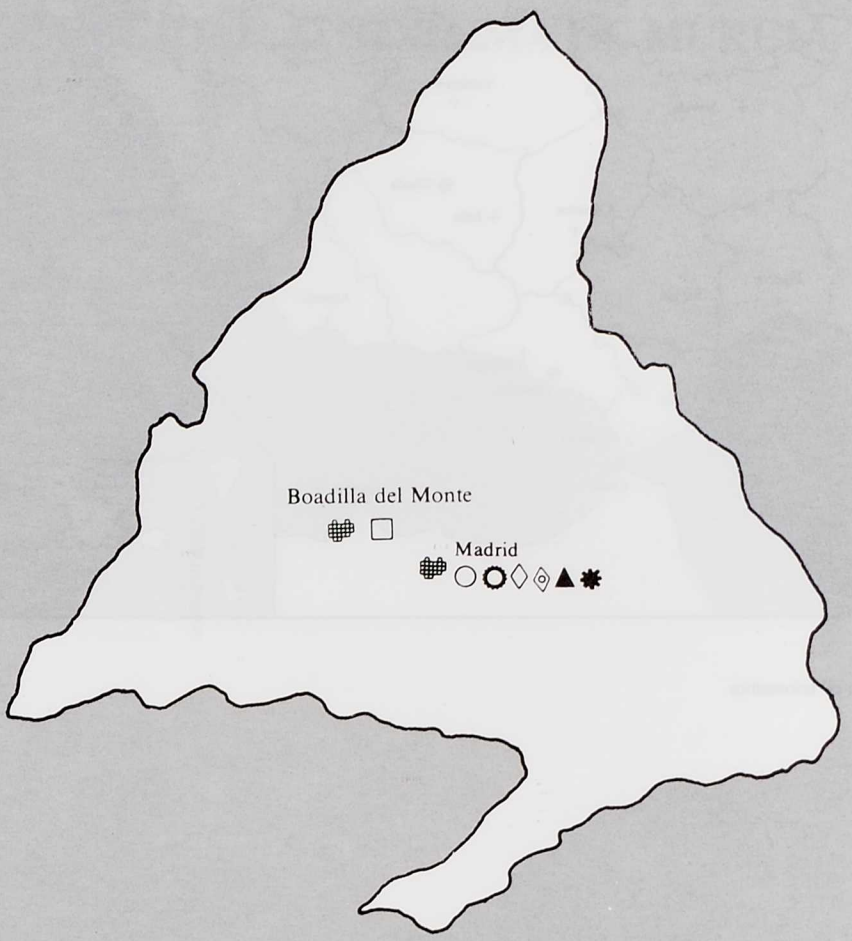
Boadilla del Monte
Madrid

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

CC Escuela Universitaria de Informática

COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

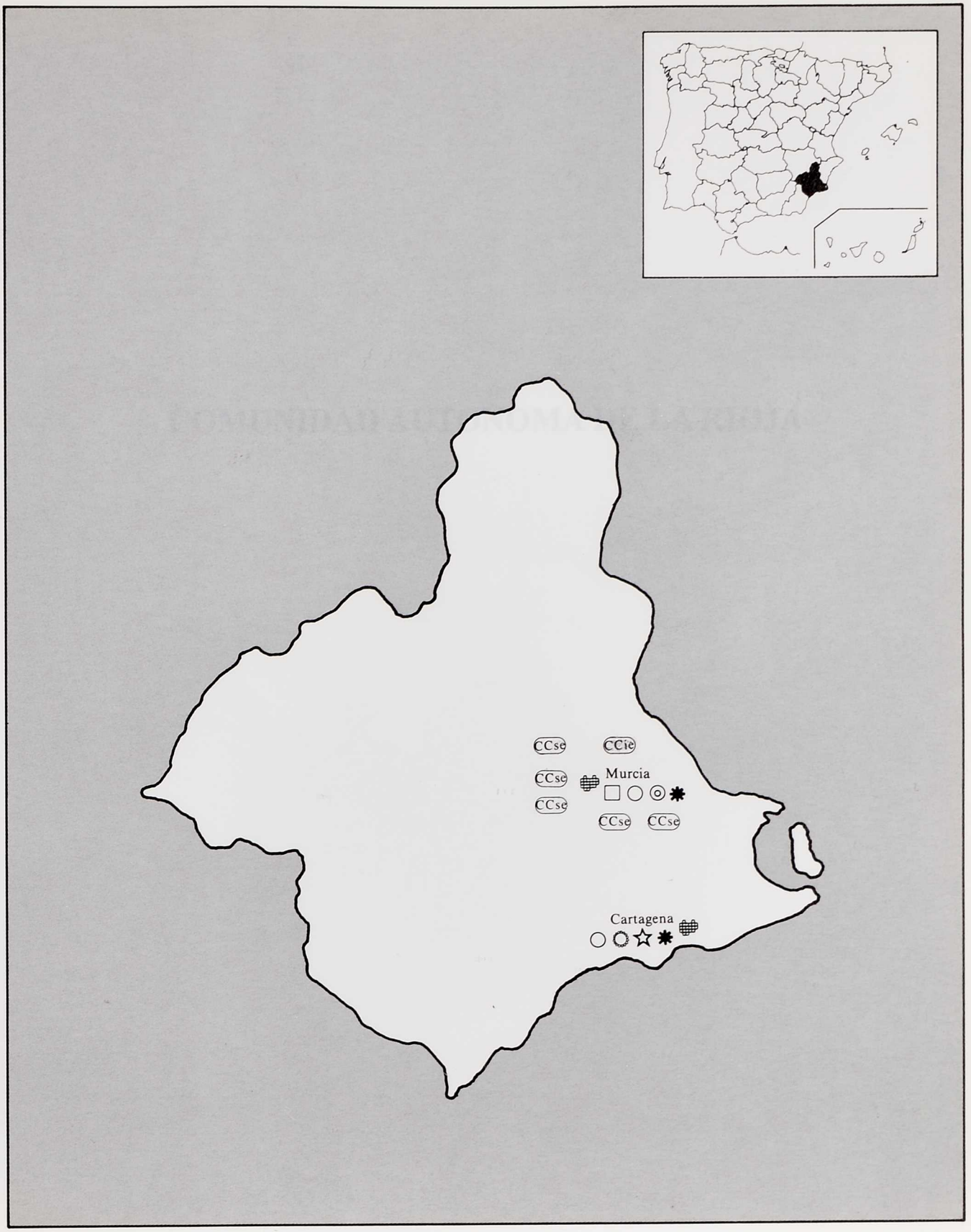
CCse
CCie
CCse
Murcia
CCse
CCse
CCse
Cartagena

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Universidad de La Rioja (*)

(*) En trámite de creación. La información que se ofrece se ha obtenido de la Memoria del proyecto remitido a informe del Consejo de Universidades.

COMISION ACADEMICA

MIEMBROS

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Málaga.

VOCALES:

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades públicas.

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Excmo. Sr. D. Elías Díaz García.

Excmo. Sr. D. Julio González Campos.

Excmo. Sr. D. Enrique Fernández-Miranda Lozana.

Excmo. Sr. D. Manuel Martí Recober.

Excmo. Sr. D. Javier Muguerza Carpentier.

Excmo. Sr. D. Emilio Muñoz Ruiz.

Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Alvarez-Ossorio.

Excmo. Sr. D. Javier Tusell Gómez.

Excmo. Sr. D. Francisco Ynduráin Muñoz.

Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Blas Aritio.

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Fernández Vallina.

Ilma. Sra. D.ª Elisa Pérez Vera.

COMPETENCIAS

a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de departamentos universitarios.

c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.

g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de doctor.

h) Homologar los títulos de doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de licenciado, ingeniero o arquitecto.

i) Eximir a doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos establecidos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlas periódicamente y asegurar su publicidad.

l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.

n) Proponer a las Universidades las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

La Comisión Académica ha celebrado seis sesiones en las siguientes fechas:

— 19 de junio de 1990
— 25 de septiembre de 1990
— 3 de diciciembre de 1990
— 17 de enero de 1991
— 8 de abril de 1991
— 30 de abril de 1991

COMISION ACADEMICA

DEBATES

ACCION ESPECIAL EN LAS FACULTADES DE DERECHO Y ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

BORRADOR PARA DISCUSION

PLAN DE ACCION ESPECIAL EN LAS FACULTADES DE DERECHO Y ECONOMICAS/EMPRESARIALES

INTRODUCCION

Tanto en los medios de comunicación como en los estrictamente universitarios se escucha con frecuencia la palabra *masificación* aplicada a la Universidad española. Quizá el término no es especialmente afortunado, puesto que el concepto que a él va ligado más bien parece que debía relacionarse con la densidad que con la masa. En efecto, una Universidad puede tener muchos estudiantes (masa), pero si tiene espacios suficientemente amplios, dotaciones de infraestructura convenientes y profesorado adecuado, difícil será hablar de masificación en los términos habituales. Por contra, una Universidad más pequeña en la que las ratios críticas (densidad) sean más desfavorables, puede llegar a tener problemas de acomodación importantes.

Un muestreo efectuado en un buen número de Universidades españolas indica que si se define la masificación en términos de espacios y ratios Profesor/alumnos, los problemas reales se circunscriben a un número bastante limitado de titulaciones en un número relativamente pequeño de Universidades. Con raras excepciones, las Facultades comprendidas en esta relación son aquellas encargadas de impartir enseñanzas de Derecho o Económicas/Empresariales (en lo que sigue designaremos a estos últimos por el simple nombre de Económicas). Parece, pues, razonable dedicar una especial atención a las circunstancias que rodean la enseñanza y la investigación en estos campos en lugar de tratar de llevar a cabo teorizaciones generales que afecten a Centros que en buena medida no tienen los problemas antes aludidos.

Desde el punto de vista metodológico se procedió como sigue: por encargo del Ministerio de Educación y Ciencia algunas personas visitaron más de la mitad de las Universidades españolas que poseen estas enseñanzas y celebraron reuniones con grupos de Profesores seleccionados por los órganos rectores de la Universidad correspondiente. Con los datos obtenidos se elaboró un informe detallado que llevaba a cabo un análisis de la problemática especial de estas Facultades y efectuaba unas recomendaciones que trataban de ser una síntesis de las sugerencias expuestas por los Profesores consultados. El Ministerio de Educación y Ciencia tiene la intención, sobre la base de estas recomendaciones, de poner en marcha un Plan especial que trate de resolver alguno de los problemas específicos de las Facultades de Derecho y Económicas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
BIBLIOTECA DE EDUCACIÓN

El objeto del presente borrador es el de proporcionar un documento de trabajo sobre el que pueda debatir la Comisión Académica del Consejo de Universidades y con el resultado de dicho debate el Ministerio pueda finalmente definir un Plan concreto con un calendario de puesta en funcionamiento. El Ministerio tiene también la intención en su momento de propiciar una reflexión conjunta con las Comunidades Autónomas (por ejemplo, en el seno de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades) con competencias con objeto de posibilitar una actuación conjunta en las materias cuya gestión ha sido objeto de transferencia.

A continuación se recogen sintéticamente las acciones cuya oportunidad se somete a consideración:

PROPUESTAS ESPECIFICAS PARA LAS FACULTADES DE DERECHO Y ECONOMICAS

1. Mejora de las ratios de espacios y profesorado en las Facultades de Derecho y Económicas (D + E)

Se trata de actualizar las ratios actuales de espacio y profesorado en las Facultades de Derecho y Económicas de todo el territorio español y con ellas elaborar un mapa que pueda compararse con las previsiones del Decreto de mínimos informadas recientemente por el Consejo de Universidades. Se espera que de esta comparación se deduzcan unas recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta tanto por las Administraciones Públicas responsables, especialmente en lo que concierne a las nuevas inversiones, como por las propias Universidades, toda vez que éstas tienen la responsabilidad del reparto interno de plazas de profesorado. La corrección de las posibles discrepancias entre el mapa actual y los parámetros del Decreto de mínimos debería ser quizá el objetivo primero del Plan.

2. Futuro profesorado para las Facultades de D + E

Se ha constatado la dificultad existente para reclutar profesorado, particularmente jóvenes deseosos de emprender la carrera universitaria, en estas Facultades. Convendría analizar, de la forma más realista posible, acciones específicas que pudieran contribuir a resolver este problema. Se indican a continuación algunas:

Incentivación de Programas de Formación

* Potenciación de *Programas de Doctorado.*

— Posibilidad de becas de FPI a programas (en vez de a proyectos de investigación).

* Introducción del concepto «beca de colaboración» como medio de insertar a los estudiantes de los últimos cursos en los Departamentos.

* Formación especial en el extranjero en aquellas áreas en las que se detecta escasez de formadores.

3. Mejora de los medios que la Universidad ofrece a los Profesores de D+E

Se trata de propiciar cada vez más un clima en estas Facultades que haga que los Profesores «utilicen» cada vez más los Departamentos como Unidades que les suministran apoyos a sus tareas de docencia y de investigación. Entre los medios que pueden mejorarse en este sentido citemos:

* Bibliotecas.

* Servicios Informáticos.

* Apoyo secretarial.

* Creación de oficinas en las que la Universidad ofrezca sus servicios al mundo exterior (Investigación y Desarrollo, Asesorías, Servicios complementarios, etc.), de forma que los Profesores encontrasen por esas vías más facilidades que haciéndolo de forma individual.

4. Fomento de la participación de estas Facultades en los programas de investigación del MEC y de la CICYT

Se constata que en los últimos tiempos *decrece* el número de *peticionarios,* aunque el porcentaje de éxito (proyectos concedidos/proyectos solicitados) sea sensiblemente más alto que en otras áreas de conocimiento. Se trata de conseguir una mayor participación de los Departamentos de estas Facultades en los programas. Para ello se sugiere:

* (desplazamiento del centro de gravedad de las peticiones de «proyectos individuales» a «peticiones institucionales»). La petición institucional de infraestructura podría ser canalizada por la vía del Departamento y estaría obviamente sujeta a evaluación científica.

* Admitir proyectos de investigación con EJC (número equivalente de investigadores) más bajos que los usuales en otras áreas.

* Aceptación de la contratación de personal de apoyo por períodos de apoyo limitado (hay que evitar que un becario sea considerado «mano de obra»).

5. Institutos Universitarios

Se trataría de potenciar de forma muy notable esta figura. Para ello se deberían crear unas condiciones de trabajo que permitiesen (desarrollando la

normativa que fuera necesaria) que estos Institutos, estando en íntima conexión con la Universidad y con sus estudiantes, tuvieran unos sistemas de decisión y gestión con suficiente independencia de los Departamentos universitarios para poder realizar con toda eficacia su doble labor, esencialmente investigadora y adicionalmente de formación de postgrado.

6. Apoyo de las Administraciones Públicas a las Universidades en las áreas de D + E

* Es muy frecuente que las Administraciones Públicas utilicen a Profesores de estas áreas para la realización de estudios, dictámenes, etc. Sería deseable que la interacción se llevase a cabo a través de las Universidades respectivas y no a título individual con los Profesores. Los Ministerios implicados, y muy particularmente el Ministerio para las Administraciones Públicas, estaría dispuesto a canalizar por las Universidades estas colaboraciones. Sería necesario, no obstante, para que el profesorado se sintiera incentivado por este tipo de acción que ocurriesen simultáneamente los dos hechos siguientes: a) eliminación de trabas burocráticas y agilización de la gestión de las Universidades por la vía del artículo 11, y b) fomento de la participación del profesorado por esta vía respecto a la situación precedente; este último punto estaría directamente relacionado con la última sugerencia del apartado 3 anterior.

* Formación en la Universidad de funcionarios superiores.

7. Estímulo a la movilidad

Intercambio de Profesores entre Facultad D + E en España

De la misma manera que existen programas, en los dos sentidos, para movilidad de Profesores a y desde la Universidad española, sería interesante la introducción de un programa interno en España que permitiese la movilidad por períodos finitos de Profesores entre distintas Universidades españolas. Parece ser que este tipo de programas sería especialmente bienvenido, y así podría hacerse a título experimental en las dos áreas mencionadas.

Programas internacionales

* Instituto Europeo de Florencia.

Centro especialmente dedicado a la Enseñanza Superior e investigación en estas áreas. Necesidad de fomentar la participación española.

* Otros programas.

SPES (de la CEE) y similares.

* Programas de «internacionalización» al doble nivel de sabáticos y postdocs extranjeros en nuestras Facultades.

SUBCOMISION DE CENTROS

ACUERDO SOBRE LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1990-1991*

* Sesión de la Comisión Académica de 19 de junio de 1990

(*) Ver Memoria Consejo Universidades (Junio 89 - Mayo 90) páginas 259 y ss.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 21 de junio de 1991, ha adoptado el siguiente acuerdo:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, dispone: «En tanto el Consejo de Universidad no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios Universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso». Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon».

Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1991-92, presentadas por las Universidades para sus Centros propios, Colegios Universitarios adscritos y Escuelas Universitarias adscritas que figuran en el anexo de este Acuerdo y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 21 de junio de 1991, ha acordado:

Primero.—Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1991-92 que para cada Universidad se expresan en el anexo correspondiente.

Segundo.—Denegar la autorización solicitada a tal efecto para los restantes Centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

Tercero.—Respecto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, vistas sus especiales características, es evidente que no procede la aplicación del sistema de límites de capacidad de los centros. No obstante, en atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en curso pasado en ciertas facultades de esta Universidad, se autoriza a la misma para que en el curso 1991-92 pueda distribuir las solicitudes de los alumnos de tal modo que no superen en el primer curso de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Psicología, así como en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, el volumen global alcanzado el curso anterior.

Cuarto.—Para los Centros de nueva creación no incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso, las respectivas Universidades quedan autorizadas para establecer los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del Centro.

Quinto.—En los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1991-92, se entienden incluidas las plazas correspondientes al cupo del distrito compartido, que se cifran en el cinco por ciento de los límites autorizados para cada estudio, con el tope máximo de 10 plazas si el porcentaje resultante fuera mayor que dicha cantidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de junio de 1991

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Elisa Pérez Vera

EXCMOS. Y MAGFCOS. SRS. RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS ESPAÑOLAS

LIMITES DE ACCESO DE ALUMNOS DE NUEVO INGRESO PARA EL CURSO 1991-92

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad de Alcalá de Henares		
Alcalá de Henares	Facultad de Ciencias (Biológicas)	260
Alcalá de Henares	Facultad de Ciencias (Químicas)	210
Alcalá de Henares	Facultad de CC. Econ. y Emp. (Económicas)	163
Alcalá de Henares	Facultad de CC. Econ. y Emp. (Empresariales)	163
Alcalá de Henares	Facultad de Derecho (Derecho)	260
Alcalá de Henares	Facultad de Farmacia (Farmacia)	255
Alcalá de Henares	Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	260
Alcalá de Henares	Fac. de Filosofía y Letras (Geografía e Hist.)	210
Alcalá de Henares	Facultad de Medicina (Medicina)	142
Madrid	C.U. «Luis Vives» (CEU) (CC. Económicas)	116
Madrid	C.U. «Luis Vives» (CEU) (CC. Empresariales)	116
Madrid	C.U. «Luis Vives» (CEU) (Derecho)	310
Guadalajara	E.U. Enfermería del Insalud (Enfermería)	50
Guadalajara	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	184
Alcalá de Henares	E.U. Ing. Téc. Telecom. (Ing. Téc. Telecom.)	352
Alcalá de Henares	E.U. Politécnica (Informática D.)	79
Alcalá de Henares	E.U. Politécnica [I.T. Indus. (Autom. y Elec.)]	79
Universidad de Alicante		
S. Vicente Raspeig	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Económicas)	310
S. Vicente Raspeig	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Empresariales)	460
S. Vicente Raspeig	Facultad de Ciencias (Biológicas)	210
S. Vicente Raspeig	Facultad de CC. Econ. (Políticas y Sociología).	410
S. Vicente Raspeig	Facultad de Medicina (Medicina)	108
S. Vicente Raspeig	E.U. Enfermería (Enfermería)	158
Alicante	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empres.)	569
S. Vicente Raspeig	E.U. Social (Graduado Social)	465
S. Vicente Raspeig	E.U. Optica (Optica)	184
Alicante	E.U. Politécnica (Informática D.)	290
Alicante	E.U. Politécnica (Arquitectura Técnica)	147
Alicante	E.U. Politécnica (Ing. Téc. Obras Públicas)	158
S. Vicente Raspeig	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	210
Universidad Autónoma de Barcelona		
Bellaterra	Fac. de CC. Econ. y Empr. (Econ. Gral.).	158

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Bellaterra	Fac. de CC. Econ. y Empr. (Ec. Empr.)	310
Bellaterra	Facultad de CC. Políticas y Soc. (Pol. y Soc.)	360
Bellaterra	Facultad de Ciencias (Biológicas)	310
Bellaterra	Fac. de Filosofía y Letras (CC. de la Educ.)	158
Bellaterra	Fac. de CC. de la Inform. (CC. de la Inform.)	710
Bellaterra	Facultad de Ciencias (Físicas)	131
Bellaterra	Facultad de Ciencias (Geológicas)	84
Bellaterra	Facultad de Ciencias (Matemáticas)	131
Bellaterra	Facultad de Ciencias (Químicas)	158
Bellaterra	Facultad de Derecho (Derecho)	610
Bellaterra	Fac. de Filosofía y Letras (Filología española)	86
Bellaterra	Fac. de Filosofía y Letras (Fil. ingl. y alem.)	86
Bellaterra	Fac. de Filos. y Letras [Fil. román. (francesa)]	84
Bellaterra	Fac. de Filosofía y Letras (Filología clásica)	84
Bellaterra	Fac. de Filosofía y Letras (Filología catalana)	89
Bellaterra	Facultad de Filosofía y Letras (Filosofía)	116
Bellaterra	Facultad de Filosofía y Letras (Arte)	95
Bellaterra	Facultad de Filosofía y Letras (Geografía)	74
Bellaterra	Facultad de Filosofía y Letras (Historia)	260
Bellaterra	Facultad de Ciencias (Informática L.)	268
Bellaterra	Facultad de Medicina (Medicina)	305
Bellaterra	Facultad de Psicología (Psicología)	430
Bellaterra	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	240
Gerona	Colegio Universitario (Ciencias Biológicas)	105
Gerona	Colegio Universitario (CC. de la Educación)	84
Gerona	Colegio Universitario (Ciencias Químicas)	105
Gerona	Colegio Universitario (Derecho)	260
Gerona	Colegio Universitario (Farmacia)	105
Gerona	Colegio Universitario (Filología catalana)	84
Gerona	Colegio Universitario (Filología española)	42
Gerona	Colegio Universitario (Filosofía)	42
Gerona	Colegio Universitario (Arte)	42
Gerona	Colegio Universitario (Geografía)	42
Gerona	Colegio Universitario (Historia)	84
Gerona	Colegio Universitario (Psicología)	105
Barcelona	E.U. Enf. «Hosp. S. Cruz y S. Pablo» (Enfer.)	58
Vic	E.U. Enfermería «Osona» (Enfermería)	105
Barcelona	E.U. Enf. «Valle de Hebrón» (Enfermería)	95
Terrassa	E.U. Enfermería de la Cruz Roja (Enfermería)	105
Gerona	E.U. Enfermería Dip. Prov. (Enfermería)	55
Sta. Coloma de Gra.	E.U. Enf. y Fisiot. «Gimbernat» (Enfermería)	131
Gerona	E.U. Estudios Empres. (Estudios Empres.)	460
Sabadell	E.U. Estudios Empres. (Estudios Empres.)	304

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Sta. Coloma de Gra.	E.U. Enf. y Fisiot. «Gimbernat» (Fisioter.)	210
Sabadell	E.U. Informática (Informática D.)	210
Sta. Coloma de Gra.	E.U. Inform. («Tomás Cerdá») (Inform. D.)	210
Barcelona	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	515
Gerona	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	220
Lérida	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	285
Bellaterra	E.U. Traductores e Intérpretes (Inglés)	63
Bellaterra	E.U. Traductores e Intérpretes (Francés)	63
Bellaterra	E.U. Traductores e Intérpretes (Alemán)	32
Manresa	E.U. Enfermería (Enfermería)	68
Universidad Autónoma de Madrid		
Madrid	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Económicas)	485
Madrid	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Empresar.)	485
Madrid	Facultad de Ciencias (Biológicas)	370
Madrid	Facultad de Ciencias (Físicas)	370
Madrid	Facultad de Ciencias (Matemáticas)	260
Madrid	Facultad de Ciencias (Químicas)	510
Madrid	Facultad de Derecho (Derecho)	1.060
Madrid	Facultad de Filosof. y Letras (Filol. hispánica)	340
Madrid	Facultad de Filosofía y Letras (Filol. francesa)	105
Madrid	Facultad de Filosofía y Letras (Filol. inglesa)	290
Madrid	Facultad de Filosofía y Letras (Filosofía)	179
Madrid	Facultad de Filos. y Letras (Geografía e Hist.)	680
Madrid	Facultad de Medicina (Medicina)	230
Madrid	Facultad de Psicología (Psicología)	610
Madrid	E.U. Enfer. «Clínica Puerta Hierro» (Enferm.)	53
Madrid	E.U. Enfer. «Jiménez Díaz» (Enfermería)	68
Madrid	E.U. Enfermería «La Paz» (Enfermería)	74
Madrid	E.U. Fisioter. de la O.N.C.E. (Fisioterapia)	25
Madrid	E.U. Prof. EGB «La Salle» (E. Especial)	79
Madrid	E.U. Prof. EGB «La Salle» (Preesc.)	79
Madrid	E.U. Prof. EGB «La Salle» (Ciencias)	53
Madrid	E.U. Prof. EGB «La Salle» (Filolog.)	53
Segovia	E.U. Prof. EGB «N. Sra. de la Fuenc.» (Prees.)	70
Segovia	E.U. Prof. EGB «N. Sra. de la Fuenc.» (Cien.)	55
Segovia	E.U. Prof. EGB «N. Sra. de la Fuen.» (Huma.)	48
Segovia	E.U. Prof. EGB «N. Sra. de la Fuenc.» (Filol.)	26
Madrid	E.U. Prof. EGB «Santa María» (Preesc.)	74
Madrid	E.U. Prof. EGB «Santa María» (Ciencias)	189
Madrid	E.U. Prof. EGB «Santa María» (Human.)	210
Madrid	E.U. Prof. EGB «Santa María» (Filolog.)	126

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad de Barcelona		
Barcelona	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	385
Barcelona	Fac. de CC. Econ. y Emp. [Econ. y Emp. (1)]	1.110
Barcelona	Facultad de Biología (Biológicas)	560
Barcelona	Facultad de Pedagogía (CC.de la Educación)	385
Barcelona	Facultad de Física (Físicas)	310
Barcelona	Facultad de Geología (Geológicas)	105
Barcelona	Facultad de Matemáticas (Matemáticas)	285
Barcelona	Facultad de Química (Químicas)	485
Tarragona	Facultad de Química (Químicas)	250
Barcelona	Facultad de Derecho (Derecho)	1.460
Lérida	Facultad de Der. Sec. Del. Lérida (Derecho)	316
Barcelona	Facultad de Farmacia (Farmacia)	585
Barcelona	Facultad de Filología (Filología)	1.027
Lérida	Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	158
Tarragona	Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	158
Barcelona	Facultad de Filosofía (Filosofía)	360
Tarragona	Fac. de Fil. y Letras (Filos. y CC. de la Educ.)	158
Lérida	Facultad de Filos. y Letras (Geografía e Hist.)	158
Tarragona	Facultad de Filos. y Letras (Geografía e Hist.)	158
Barcelona	Fac. de Geografía e Hist. (Geografía e Hist.)	1.360
Barcelona	Facultad de Medicina (Medicina)	260
Lérida	Facultad de Medicina Sec. Del. Lérida (Med.)	108
Reus	Facultad de Medicina Sec. Del. Reus (Med.)	108
Hospitalet de Llo.	Facultad de Odontología [Odontología (2)]	126
Tarragona	Facultad de Filosofía y Letras (Psicología)	158
Barcelona	Facultad de Psicología (Psicología)	710
Barcelona	C. U. «Abad Oliva», CEU (Econ. y Empres.)	189
Barcelona	C. U. «Abad Oliva», CEU (Derecho)	235
Barcelona	E.U. Bibliotec. y Document. (Bibliot. y Doc.)	163
Barcelona	E.U. Enfermería «N.ª S.ª del Mar» (Enferm.)	58
Barcelona	E.U. Enfermería «S. Juan de Dios» (Enferm.)	105
Barcelona	E.U. Enfermería «S. Madrona» (Enfermería)	58
Barcelona	E.U. Enfermería Fac. Medicina (Enfermería)	215
Tortosa	E.U. Enfermería H. «V. Cinta» (Enfermería)	53
Lérida	E.U. Enfermería H. Prov. «S. María» (Enferm.)	63
Tarragona	E.U. Enfermería S.S. «Juan XXIII» (Enferm.)	79
Hospitalet de Llo.	E.U. Enfermería S.S. «Pr. España» (Enferm.)	53
Barcelona	E.U. Estudios Empresariales (Empresariales)	1.360
Vic	E.U. Estudios Empr. «Osona» (Empresariales)	335
Lérida	E.U. Estudios Empresariales (Empresariales)	310
Reus	E.U. Estudios Empresariales (Empresariales)	310

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Barcelona	E.U. Podología [Podología (3)]	63
Vic	E.U. Prof. EGB «Jaime Balmes» (Pr. de EGB)	158
Barcelona	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	835
Tarragona	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	266
Lérida	E.U. Trabajo Social Cruz Roja (Trab. Social)	105
Barcelona	E.U. Trabajo Social (Generalitat) (Trab. Soc.)	230
Barcelona	E.U. Trabajo Social (ICESB) (Trabajo Social)	179
Tarragona	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	126
Tarragona	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	310
Lérida	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	360
Tarragona	E.U. Informática (Informática D.)	250
Lérida	E.U. Informática (Informática D.)	142
Barcelona	E.U. Estadística (Estadística)	63

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.
(2) 40 plazas reservadas a licenciados en Medicina y Cirugía.
(3) 10 plazas reservadas a diplomados en Enfermería.

Universidad de Cádiz

Puerto Real	Facultad de Ciencias del Mar (CC. de Mar)	210
Jerez de la Frontera	Facultad de Derecho (Derecho)	310
Cádiz	Facultad de Medicina (Medicina)	179
Cádiz	E.U. Enfermería SAS (Enfermería)	55
Jerez de la Frontera	E.U. Enfermería SAS (Enfermería)	55
Cádiz	E.U. Enfermería «Salus Infirmorum» (Enfer.)	65
Cádiz	E.U. Enfermería Estatal (Enfermería)	74
Cádiz	E.U. Estudios Empresariales (Empresariales)	485
Jerez de la Frontera	E.U. Estudios Empresariales (Empresariales)	510
Cádiz	E.U. Politécnica (Informática D.)	210
Puerto Real	E.U. Pr. EGB «Josefina Pascual» (Prof. EGB)	360
Algeciras	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	189
Algeciras	E.U. Politécnica (Ingen. Téc. Obras Públic.)	210
Cádiz	E.U. Enfermería Estatal (Fisioterapia)	63
Cádiz	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	260
Jerez de la Frontera	E.U. Graduados Soc. (adscrita) (Grad. Soc.)	260

Universidad de Cantabria

Santander	Facultad de Ciencias (Físicas)	183
Santander	Facultad de Ciencias (Matemáticas)	53
Santander	Facultad de Derecho (Derecho)	310

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Santander	Facultad de Medicina (Medicina)	103
Santander	ETS Ing. Cam., Can. y Puer. (I. C. Can. y P.)	220
Santander	E.U. Enfermería «Marqués de Vald.» (Enfer.)	58
Santander	E.U. Est. Empr. (Fac. Ec. y Emp.) (Empres.)	454
Santander	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	241
Santander	E.U. Ing. Politécnica (Ing. Téc. Industrial)	270
Santander	E.U. Ing. Politécnica (Ing. Téc. Telecomunic.)	105
Torrelavega	E.U. Ing. Téc. Minera (Ing. Téc. Minera)	105
Universidad Carlos III de Madrid		
Getafe	Facultad de CC. Soc. y Jurídicas (Derecho)	460
Getafe	Facultad de CC. Soc. y Jurídicas (Económicas)	370
Getafe	Facultad de CC. Soc. y Juríd. (Econ. y Empr.)	370
Getafe	Facultad de CC. Soc. y Jurídicas (Empresar.)	189
Getafe	Facultad de CC. Soc. y Jur. (Bibliotec. y Doc.)	189
Leganés	Escuela Politécnica Superior (Informática D.)	126
Universidad de Castilla-La Mancha		
Cuenca	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	53
Albacete	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)]	410
Ciudad Real	Facultad de Químicas (Químicas)	131
Albacete	Facultad de Derecho (Derecho)	410
Ciudad Real	Facultad de Letras (Filología)	158
Ciudad Real	Facultad de Letras (Geografía e Historia)	210
Toledo	Facultad de CC. Juríd. y Soc. (Econ. y Empr.)	260
Toledo	Sección Facultad de Químicas (Químicas)	53
Cuenca	C. U. «C. Gil Albornoz» (Derecho)	189
Toledo	Facultad de CC. Jurídicas y Sociales (Derecho)	310
Cuenca	C. U. «C. Gil Albornoz» (Geografía e Histor.)	63
Toledo	Sección Facultad de Letras (Historia)	53
Albacete	E.U. Enfer. «N.ª S.ª Perp. Socorro» (Enfer.)	79
Cuenca	E.U. Enfer. «Virgen de la Luz» (Enfermería)	74
Ciudad Real	E.U. Enfermería (Enfermería)	74
Toledo	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	70
Toledo	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	53
Ciudad Real	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	158
Albacete	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	310
Cuenca	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	105
Albacete	E.U. Politécnica (Informática D.)	370
Cuenca	E.U. Prof. EGB «Fray Luis León» (Prof. EGB)	158

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Albacete	E.U. Pr. EGB «V. de los Llanos» (Prof. EGB)..	158
Ciudad Real	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	235
Toledo	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	260
Ciudad Real	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	105
Ciudad Real	E.U. Informática (Informática D.)	210
Ciudad Real	E.U. Ing. Téc. Agrícola (Ing. Téc. Agrícola).....	105
Albacete	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Agrícola)	105
Albacete	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Forestal)	79
Toledo	E.U. Ing. Téc. Industrial CEI (Ing. Téc. Ind.)....	168
Albacete	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	173
Almadén	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	105
Almadén	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Minera)	53
Ciudad Real	Centro de Est. Jurídico-Sociales (Derecho)	210
Ciudad Real	Centro de Est. Jurídico-Soc. (Econ. y Empr.)....	210

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad Complutense de Madrid

Madrid	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	260
Madrid	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Económicas) ..	660
Madrid	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Empresar.)	660
Madrid	Facultad de CC. Políticas y Sociol. (Políticas) ..	760
Madrid	Facultad de CC. Políticas y Sociol. (Sociol.)	760
Madrid	Facultad de Biológicas (Biológicas)	510
Madrid	Fac. de Fil. y CC. de la Educ. (CC. de la Educ.)	510
Madrid	Facultad de CC. de la Inform. (Periodismo)	1.010
Madrid	Facultad de CC. de la Inform. (Imagen)	310
Madrid	Facultad de CC. de la Inform. (Publicidad)	310
Madrid	Facultad de Físicas (Físicas)	410
Madrid	Facultad de Geológicas (Geológicas)	310
Madrid	Facultad de Matemáticas (Matemáticas)	460
Madrid	Facultad de Químicas (Químicas)	460
Madrid	Facultad de Derecho (Derecho)	2.510
Madrid	Facultad de Farmacia (Farmacia)	560
Madrid	Facultad de Filología (Filología inglesa).....	360
Madrid	Facultad de Filología (Filología hispánica)	410
Madrid	Facultad de Filología (Filología francesa).....	79
Madrid	Facultad de Filología (Filología italiana)	53
Madrid	Facultad de Filología (Filología alemana).....	158
Madrid	Facultad de Filología (Filología clásica)	79
Madrid	Facultad de Filología (Filología eslava)	53
Madrid	Facultad de Filología (Filología románica)	53

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Madrid	Facultad de Filología (Filol. bíblica trilingüe) ..	11
Madrid	Facultad de Filología [Filol. semítica (árabe)] ..	53
Madrid	Facultad de Filología [Filol. sem. (hebreo)]	53
Madrid	Facultad de Filosofía y C. Educ. (Filosofía).....	360
Madrid	Facultad de Geografía e Hist. (Geogr. e Hist.) ..	1.010
Madrid	Facultad de Medicina [Medicina (1)]	360
Madrid	Facultad de Odontología [Odontología (2)]	147
Madrid	Facultad de Psicología (Psicología).....	760
Madrid	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	210
Madrid	C. U. «Card. Cisneros» (CC. Económicas)	110
Madrid	C. U. «Card. Cisneros» (CC. Empresariales)	126
Segovia	C. U. «Domingo de Soto» (CC. Empresariales)	230
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (CC. Económicas) ..	235
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (CC. Empresar.)	395
Madrid	C. U. Est. Fin. «CUNEF» (CC. Empresar.)	189
San Lor. de El Esc.	C. U. «María Cristina» (CC. Empresariales).....	126
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (CC. Biológicas).....	105
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (CC. de la Educ.)....	63
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (CC. de la In.) (Per.)	189
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (CC. Químicas)	63
Madrid	C. U. «Card. Cisneros» (Derecho).....	220
Segovia	C. U. «Domingo de Soto» (Derecho)	230
San Lor. de El Esc.	C. U. «María Cristina» (Derecho)	126
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (Derecho)	730
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (Farmacia)	260
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (Filología)	74
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (Geografía e Hist.) .	74
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (Medicina) (3)	
Madrid	C. U. «Card. Cisneros» (Psicología).....	53
Madrid	C. U. «San Pablo», C.E.U. (Psicología)	74
Vicálvaro	Centro de E. Superior «R. Carande» (Derecho)	510
Vicálvaro	Centro de E. Sup. «R. Carande» (Est. Empr.) ...	1.010
Madrid	E.U. de Bibliotec. y Docum. (Bibliotecon.)	137
Madrid	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	220
Madrid	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)....	53
Madrid	E.U. Estadística (Estadística).....	510
Madrid	E.U. Estudios Empresariales (Estudios Empr.) .	560
Madrid	E.U. Optica (Optica)	410
Madrid	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Podología)	63
Madrid	E.U. Prof. EGB «Don Bosco» (Preesc.)	76
Madrid	E.U. Prof. EGB «Don Bosco» (Human.).....	74
Madrid	E.U. Prof. EGB «Don Bosco» (Ciencias).....	69
Madrid	E.U. Prof. EGB «Don Bosco» (L. Esp. e Idi.) ..	69

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Madrid	E.U. Prof. EGB «Don Bosco» (E. Especial)	69
Madrid	E.U. Prof. EGB «Escuni» (Preesc.)	126
Madrid	E.U. Prof. EGB «Escuni» (Human.)	126
Madrid	E.U. Prof. EGB «Escuni» (Ciencias)	74
Madrid	E.U. Prof. EGB «Escuni» (L. Esp. e Idiom.)	74
Madrid	E.U. Prof. EGB «Escuni» (E. Especial)	105
Madrid	E.U. Prof. EGB «Fom. Cen. Ens.» (Preesc.)	63
Madrid	E.U. Prof. EGB «Fom. Cen. Ens.» (Human.)	53
Madrid	E.U. Prof. EGB «Fom. Cen. Ens.» (Ciencias)	42
Madrid	E.U. Prof. EGB «Fom. Cen. Ens.» (Filolog.)	53
Madrid	E.U. Prof. EGB «M.ª Díaz Jimén.» (Preesc.)	90
Madrid	E.U. Prof. EGB «M.ª Díaz Jimén.» (Filolog.)	126
Madrid	E.U. Prof. EGB «M.ª Díaz Jimén.» (Ciencias)	137
Madrid	E.U. Prof. EGB «M.ª Díaz Jimén.» (Human.)	158
Madrid	E.U. Prof. EGB «P. Montesino» (Preesc.)	63
Madrid	E.U. Prof. EGB «P. Montesino» (Filolog.)	105
Madrid	E.U. Prof. EGB «P. Montesino» (Ciencias)	105
Madrid	E.U. Prof. E.G.B. «P. Montesino» (Human.)	162
Madrid	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	660

(1) Incluye El C.E.U. San Pablo.
(2) 60 plazas corresponden a Licenciados en Medicina y Cirugía.
(3) Incluido en el límite fijado para la Facultad de Medicina.

Universidad de Córdoba

Córdoba	Fac. de CC. Ec. y Emp. Ads. [Ec. y Emp. (1)]	310
Córdoba	Facultad de Derecho (Derecho)	549
Córdoba	Facultad de Medicina (Medicina)	131
Córdoba	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	235
Córdoba	E.U. Enfermería (Enfermería)	89
Córdoba	E.U. Estudios Empr. (Estudios Empresariales)	360
Córdoba	E.U. Informática (Informática D.)	79
Córdoba	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	415
Córdoba	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industr.)	310
Córdoba	E.U. de Estudios Sociales (Graduado Social)	310

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad de Extremadura

Badajoz	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Emp. (1)]	310
Badajoz	Facultad de Ciencias (Biológicas)	200

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Badajoz	Facultad de Ciencias (Físicas)	116
Badajoz	Facultad de Ciencias (Matemáticas)	116
Badajoz	Facultad de Ciencias (Químicas)	116
Cáceres	Facultad de Derecho (Derecho)	430
Cáceres	Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	350
Cáceres	Facultad de Fil. y Letras (Geografía e Hist.)	235
Badajoz	Facultad de Medicina (Medicina)	137
Cáceres	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	131
Mérida	E.U. Enfermería «Díaz Ambrona» (Enferm.)	55
Plasencia	E.U. Enferm. «Ntra. Sra. del Puerto» (Enferm.)	105
Cáceres	E.U. Enfermería (C.E.I.) (Enfermería)	79
Badajoz	E.U. Enfermería de la S.S. (Enfermería)	53
Badajoz	E.U. Enfermería Hospital Prov. (Enfermería)	32
Cáceres	E.U. Estudios Empresariales (Estudios Empr.)	231
Plasencia	E.U. Estudios Empresariales (Estudios Empr.)	95
Badajoz	E.U. Estudios Empresariales (Estudios Empr.)	310
Almendralejo	E.U. Prof. EGB «Santa Ana» (Prof. de EGB)	126
Badajoz	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	410
Cáceres	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	410
Cáceres	E.U. Politécnica (Arquitectura Técnica)	158
Cáceres	E.U. Politécnica (Informática D.)	349
Mérida	E.U. Politécnica (Informática D.)	213
Almendralejo	E.U. Ing. Téc. Agr. «Sta. Ana» (Ing. Téc. Agr.)	105
Badajoz	E.U. Ing. Téc. Agrícola (Ing. Téc. Agrícola)	158
Badajoz	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	200
Cáceres	E.U. Politécnica (Ingen. Téc. Obras Públic.)	158
Mérida	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Topográfica)	137

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad de Granada

Granada	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	126
Granada	Facultad de CC. Políticas y Soc. (Polít. y Soc.)	610
Granada	Facultad de Medicina (Medicina)	210
Granada	Facultad de Odontología [Odontología (1)]	89
Granada	Facultad de Ciencias (Optica)	105
Almería	E.U. Politécnica (Informática D.)	158
Granada	ETS Ing. Cam., Can. y Puer. (I. C., C. y Puer.)	210
Granada	E.U. Bibliotec. y Document. (Bibliot. y Doc.)	360
Almería	E.U. Enfermería «V. del Mar» (Enfermería)	68
Granada	E.U. Enfermería «V. Nieves (Enfermería)	53
Ceuta	E.U. Enfermería Cruz Roja (Enfermería)	63

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Melilla	E.U. Enfermería Cruz Roja (Enfermería)	53
Jaen	E.U. Enfermería Dip. Prov. (Enfermería)	105
Granada	E.U. Enfermería (Enfermería)	158
Almería	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	285
Granada	Facultad de CC. Econ. y Empres. (Est. Empr.)	550
Jaen	Fac. de CC. Sociales y Jurídicas (Est. Empr.)	410
Granada	E.U. de Fisioterapia (Fisioterapia)	53
Almería	E.U. Estudios Empresariales (Informática D.)	168
Granada	E.U. Informática (Informática D.)	340
Granada	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	158
Granada	E.U. Traductores e Intérpretes (Trad. e Intérp.).	210
Granada	E.U. Arquitectura Técnica (Arquitectura Téc.)	310
Jaen	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	316
Jaen	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Topográfica)	63
Granada	Facultad de Ciencias (Estadística)	79
Granada	E.U. de Graduados Sociales (Grad. Social)	460
Jaen	Facultad CC. Sociales y Jurídicas (Grad. Soc.)	310

(1) 10 plazas corresponden a Licenciados en Medicina y Cirugía.

Universidad de las Islas Baleares

Palma de Mallorca	E.U. Enferm. S.S. «Son Dureta» (Enfermería)	105

Universidad de La Coruña

La Coruña	Facultad de Derecho (Derecho)	370
La Coruña	Fac. de CC. Econ. y Emp. [Econ. y Emp. (1)]	490
La Coruña	E.U. Enfermería S.S. (Enfermería)	53
La Coruña	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	319
El Ferrol	E.U. Social (Graduado Social)	220
La Coruña	E.U. Social (Graduado Social)	330
La Coruña	Facultad de Informática (Informática D.)	260
La Coruña	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	304
La Coruña	E.U. Arquitectura Técnica (Arquit. Técnica)	442
El Ferrol	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	310
El Ferrol	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Naval)	158
El Ferrol	E.U. Enfermería (Enfermería)	63
La Coruña	E.U. Fisioterapia (Fisioterapia)	53

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad de La Laguna		
La Laguna	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)]	570
La Laguna	Facultad de Derecho (Derecho)	560
La Laguna	Facultad de Medicina (Medicina)	97
La Laguna	Facultad de Psicología (Psicología)	250
La Laguna	Centro Superior de Inform. (Informática D.)	137
Sta. Cruz de Ten.	E.U. Enferm. «N.ª S.ª Candelaria» (Enferm.)	63
La Laguna	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	86
Sta. Cruz de Ten.	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	385
La Laguna	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	36
Sta. Cruz de Ten.	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	79

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad de León

León	Facultad de Biología (Biológicas)	173
León	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)]	184
León	Facultad de Derecho (Derecho)	410
León	Facultad de Filosofía y Letras (Filología)	210
León	Facultad de Filos. y Letras (Geografía e Hist.)	210
León	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	184
León	E.U. Enfermería (adscrita) (Enfermería)	58
León	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	335
León	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	353
Camponaraya-Pon.	E.U. Prof. EGB «La Inmac.» (Prof. de EGB)	158
León	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	366
León	E.U. Tr. Soc. «Ntra. Sra. Camino» (Trab. Soc.)	98
León	E.U. Ing. Téc. Agrícola (Ing. Téc. Agrícola)	142
León	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	270
León	E.U. Ing. Téc. Minera (Ing. Téc. Minera)	210

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad de Málaga

Málaga	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)]	775
Málaga	Facultad de Derecho (Derecho)	785
Málaga	Facultad de Informática (Informática L.)	79
Málaga	Facultad de Medicina (Medicina)	158
Málaga	E.T.S. Ingenieros Telecom. (Ing. de Telecom.)	79

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Ronda	E.U. Enferm. «Virgen de la Paz» (Enferm.)	53
Málaga	E.U. Enfer. de la S.S. «Carlos Haya» (Enfer.)...	105
Málaga	E.U. Enfer. de la S.S. «Carlos Haya» (Fisiot.) ..	53
Málaga	E.U. Enfermería (Enfermería)	93
Málaga	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.) ..	855
Málaga	E.U. Prof. E.G.B. (Profesorado de EGB)	735
Málaga	E.U. Trabajo Socia (Trabajo Social).....	137
Málaga	E.U. Politécnica (Informática D.)	337
Málaga	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	348
Málaga	E.U. de Graduados Sociales (Grad. Social)	410
Málaga	E.U. de Traduc. e Intérpr. (Traduc. e Interpr.)...	42
Málaga	E.T.S. de Ing. Industriales (Ing. Industriales)....	79

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad de Murcia

Murcia	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)].	510
Murcia	Facultad de Derecho (Derecho)	860
Espinardo	Facultad de Informática (Informática L.)	95
Espinardo	Facultad de Medicina (Medicina)	121
Espinardo	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	119
Espinardo	E.U. Bibliot. y Doc. (F. Letras) (Bibl. y Doc.) ..	210
Murcia	E.U. Enfermería «Virgen Arrixaca» (Enfer.)	105
Murcia	E.U. Enfermería de la Comun. Autón. (Enfer.) .	131
Cartagena	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.) ..	285
Murcia	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.) ..	370
Espinardo	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	1.010
Cartagena	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	168
Espinardo	E.U. Informática (Informática D.)	137
Espinardo	E.U. de Trabajo Social (Trabajo Social).....	105
Espinardo	E.U. Prof. EGB(E. Especial)	74
Espinardo	E.U. Prof. EGB (Preesc.)	158
Espinardo	E.U. Prof. EGB (Ciencias).....	95
Espinardo	E.U. Prof. EGB (Filolog.)	158
Espinardo	E.U. Prof. EGB (Human.).....	89
Espinardo	E.U. Prof. EGB (Ed. Física)	110
Cartagena	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Agrícola)	105
Cartagena	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	310
Cartagena	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Minera).....	53
Cartagena	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Naval).....	53

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad de Oviedo		
Oviedo	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)].	510
Oviedo	Facultad de Ciencias (Matemáticas)	53
Oviedo	Facultad de Química (Químicas)	285
Oviedo	Facultad de Derecho (Derecho)	785
Oviedo	Facultad de Medicina (Medicina)	105
Oviedo	E.T.S. Ingenieros de Minas (Ing. de Minas)	275
Gijón	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	397
Gijón	E.U. Enfermería «J. G. Sabugo» (Enfermería)	79
Oviedo	E.U. Enfermería Hosp. General (Enfermería)	114
Oviedo	E.U. Enfermería Hosp. General (Fisioterapia)	53
Gijón	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	430
Oviedo	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	610
Gijón	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	210
Gijón	E.U. Inform. «Jovellanos» (Informática D.)	222
Oviedo	E.U. Informática (Informática D.)	241
Gijón	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	105
Oviedo	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	54
Gijón	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ingen. Téc. Industr.)	680

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad del País Vasco		
Leioa	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	310
Bilbao	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Económicas)	310
Bilbao	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Empresarial.)	540
Leioa	Facultad de CC. Soc. y Com. (Polít. y Soc.)	390
Leioa	Facultad de CC. Soc. y Com. (CC. de la Inf.)	760
Vitoria	Facultad de Farmacia (Farmacia)	79
San Sebastián	Facultad de Informática (Informática L.)	330
Leioa	Facultad de Med. y Odontología (Medicina)	250
Leioa	Facultad de Med. y Odontol. [Odontología (1)].	74
San Sebastián	E.T.S. Arquitectura (Arquitectura)	131
Bilbao	E.T.S. Ing. Industr. y Telec. (Ing. de Telecom.)	126
Bilbao	E.T.S. Ing. Industr. y Telec. (Ing. Industriales)	660
Leioa	E.U. Enfermería (Enfermería)	155
San Sebastián	E.U. Enfermería (Enfermería)	105
Bilbao	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	560
San Sebastián	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	460
San Sebastián	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	410
Bilbao	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	510

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Vitoria	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	310
Bilbao	E.U. de Graduados Sociales (Grad. Social)	1.241
Vitoria	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Topográf.) .	68

(1) 10 plazas corresponden a Licenciados en Medicina y Cirugía.

Universidad de las Palmas de Gran Canaria

Las Palmas	Fac. CC. Econ. y Empr. [Econ. y Empr. (1)]	435
Las Palmas	Facultad de CC. Médicas y de la Salud (Med.) .	51
Las Palmas	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	79
Las Palmas	E.U. Traduct. e Intérpretes (Traduct. e Intérp.) .	184
Las Palmas	Fac. de CC. Médicas y de la Salud (Enferm.) ...	105
Las Palmas	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.) ..	360
Las Palmas	E.U. Profesorado de EGB (Profes. de EGB)	370
Las Palmas	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	63

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad Politécnica de Cataluña

Barcelona	E.S. Admón. y D. Em. (ESADE) [Ec. y E. (1)]	
Barcelona	Facultad de Informática (Informática L.)	634
Barcelona	Fac. de Informática (Informática D.)	210
Barcelona	Fac. de Informática (Estadística)	53
Barcelona	E.T.S. Arquitectura (Arquitectura)	390
Terrassa	E.T.S. Arquitectura del Vallés (Arquitectura) ...	131
Lérida	E.T.S. Ingeniería Agraria (Ing. Téc. Forestal) ...	79
Barcelona	E.T.S. Ing. Cam., Canal. y Puert. (I. C., C. y P.)	210
Barcelona	E.T.S. Ingenieros Telecom. (Ing. de Telecom.).	477
Barcelona	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	610
Terrassa	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	400
Terrassa	E.U. Optica (Optica)	260
Barcelona	E.U. Arquitectura Técnica (Arquit. Técnica)	510
Gerona	E.U. Politécnica de Gerona (Arquit. Técnica) ...	95
Mataró	E.U. Ingen. Téc. Industrial (Informática D.)	121
Vic	E.U. Politécnica Osona (Informática D.)	189
Gerona	E.U. Politécnica (Informática D.)	210
Vilanova i La Gel.	E.U. Politécnica (Informática D.)	95
Barcelona	E.U. Ing. Téc. Agrícola (Ing. Téc. Agrícola).....	230
Lérida	E.T.S. Ing. Agraria (Ing. Téc. Agrícola).....	147
Vic	E.U. Politécnica Osona (Ing. Téc. Agrícola)	126

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Gerona	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Agrícola)	95
Barcelona	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	660
Igualada	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	47
Mataró	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	105
Tarragona	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	310
Terrassa	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	410
Gerona	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	210
Manresa	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	260
Vilanova i La Gel.	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	310
Manresa	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Minera)	63
Barcelona	E.U. Ing. Téc. Obras Púb. (Ing. Téc. Ob. Púb.).	210
Canet de Mar	E.U. Ing. Téc. Tejidos de Punto (In. Téc. T. P.).	47
Vilanova i La Gel.	E.U. Politécnica (Ing. Téc. Telecomunic.)	348
Barcelona	E.U. Ing. Téc. Topográfica (Ing. Téc. Topogr.).	68
Matará	E.U. Politécnica (Ing. Téc. Telecomunic.)	105
Vic	E.U. Politécnica de Osona (Ing. Téc. Telec.)	105
Barcelona	Facultad de Náutica (Náutica)	63

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad Politécnica de Madrid

Boadilla del Monte	Facultad de Informática (Informática L.)	475
Madrid	E.T.S. Arquitectura (Arquitectura)	485
Madrid	E.T.S. Ingenieros Aeronáuticos (Ing. Aeron.) ...	330
Madrid	E.T.S. Ingenieros Agrónomos (Ing. Agrón.)	469
Madrid	E.T.S. Ing. Cam., Canal. y Puert. (I. C., C. y P.).	479
Madrid	E.T.S. Ingenieros de Minas (Ing. de Minas)	267
Madrid	E.T.S. Ingenieros de Montes (Ing. de Montes) ..	231
Madrid	E.T.S. Ingenieros Telecom. (Ing. de Telecom.).	421
Madrid	E.T.S. Ing. Industriales (Ing. Industriales)	510
Madrid	E.T.S. Ingenieros Navales (Ing. Navales)	200
Madrid	E.U. Arquitectura Técnica (Arquitect.Técnica).	751
Madrid	E.U. Informática (Informática D.)	682
Madrid	E.U. Ing. Téc. Aeronáutica (Ing. Téc. Aeron.) ..	390
Madrid	E.U. Ing. Téc. Agrícola (Ing. Téc. Agrícola).....	455
Madrid	E.U. Ing. Téc. Forestal (Ing. Téc. Forestal)	235
Madrid	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial) ..	540
Madrid	E.U. Ing. Téc. Ind. «Vir. Paloma» (I. Téc. Ind.).	131
Madrid	E.U. Ing. Téc. Obras Púb. (Ing. Téc. Obr. Púb.).	410
Madrid	E.U. Ing. Téc. Telecom. (Ing. Téc. Telecom.)...	560
Madrid	E.U. Ing. Téc. Topográfica (Ing. Téc. Topog.)..	310
Madrid	C. U. «San Pablo» (Arquitectura)	187

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad Politécnica de Valencia		
Valencia	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	260
Valencia	E.T.S. Arquitectura (Arquitectura)	285
Valencia	E.T.S. Ingenieros Agrónomos (Ing. Agrón.)	210
Valencia	E.T.S. Ing. Cam., Can. y P. (I. Ca., Can. y P.)	210
Valencia	E.T.S. Ingenieros Telecom. (Ing. de Telecom.)	260
Valencia	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	385
Valencia	E.U. Informática (Informática D.)	710
Valencia	E.U. Arquitectura Téc. (Arquitectura Técnica)	434
Valencia	E.U. Ing. Téc. Agrícola (Ing. Téc. Agrícola)	260
Alcoy	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	220
Valencia	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	460
Valencia	E.U. Ing. Téc. Top. e ITOP (Ing. Téc. O. Púb.)	131
Valencia	E.U. Ing. Téc. Top. e ITOP (Ing. Téc. Topog.)	131
Moncada	CC. de la Inf. (C. San Pablo CEU) (CC. de Inf.)	460
Universidad Pública de Navarra		
Pamplona	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Lic. en Eco.)	131
Pamplona	Fac. de CC. Ec. y Empr. (Admón. y Dir. de E.)	131
Pamplona	E.T.S. Ing. Agrónomos (Ing. Agrónomos)	131
Pamplona	E.T.S. Ing. Industr. y Telecom. (Ing. Indust.)	131
Pamplona	Facultad CC. Humanas y Soc. (Grad. Soc.)	260
Pamplona	E.T.S. Ing. Indus. y Telecom. (Ing. Téc. Ind.)	210
Pamplona	E.T.S. Ing. Industr. y Telec. (Ing. de Telec.)	131
Pamplona	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Est. Empres.)	310
Pamplona	E.T.S. Ing. Agrónomos (Ing. Téc. Agrícola)	158
Pamplona	Facultad CC. Humanas y Soc. (Trab. Social)	131
Pamplona	E.U. de Estudios Sanitarios (Enfermería)	105
Pamplona	Fac. CC. Hum. y Soc. Prof. de EGB (Ed. Inf.)	131
Universidad de Salamanca		
Salamanca	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	158
Salamanca	Facultad de CC. Econ. y Empres. (Económ.)	260
Salamanca	Facultad de Ciencias (Físicas)	218
Salamanca	Facultad de Ciencias (Informática L.)	109
Salamanca	Facultad de Medicina (Medicina)	170
Salamanca	E.U. Bibliotec. y Docum. (Bibliot. y Docum.)	126
Zamora	E.U. Enfermería INSALUD (Enfermería)	63
Salamanca	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	121

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Salamanca	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empres.)	610
Salamanca	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	53
Salamanca	E.U. Graduado Social (Graduado Social)	310
Salamanca	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	260
Béjar	E.U. Ing. Téc. Industrial (Electr.)	105
Béjar	E.U. Ing. Téc. Industrial (E. Indus.)	158
Zamora	E.U. Politécnica (I.T. de Obras Públicas)	210

Universidad de Santiago de Compostela

Santiago	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Económicas)	360
Santiago	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Empresar.)	410
Santiago	Facultad de CC. de la Infor. (Periodismo)	105
Santiago	Facultad de CC. Políticas (Políticas)	210
Santiago	Facultad de Derecho (Derecho)	560
Santiago	Facultad de Medicina (Medicina)	210
Santiago	Facultad de Odontología [Odontología (1)]	79
Santiago	Facultad de Filos. y Cienc. Educ. (Psicología)	230
Lugo	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	210
Lugo	E.T.S. Ingenieros Agrónomos (Ing. Agróno.)	126
Lugo	E.U. Enferm. «Herm. Pedrosa P.» (Ads.) (Enf.)	63
Santiago	E.U. Enfermería (Enfermería)	168
Santiago	E.U. de Optica [Optica (2)]	79
Lugo	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	310
Santiago	E.U. Trabajo Social (Ads.) (Trabajo Social)	105
Santiago	E.U. Graduados Sociales (Ads.) (Grad. Social)	310

(1) 15 plazas corresponden a Licenciados en Medicina y Cirugía.
(2) 5 plazas reservadas para titulados.

Universidad de Sevilla

Sevilla	Fac. de CC. Ec. y Emp. [CC. Ec. y Emp. (1)]	1.310
Sevilla	Facultad de Biología (Biológicas)	210
Sevilla	Facultad de CC. de la Infor. (CC. de la Infor.)	460
Sevilla	Facultad de Física (Físicas)	310
Sevilla	Facultad de Química (Sec. Quím.) (Químicas)	235
Sevilla	Facultad de Derecho (Derecho)	1.310
Sevilla	Facultad de Farmacia (Farmacia)	335
Sevilla	Facultad de Filología (Filología)	660
Sevilla	Facultad de Inform. y Estad. (Informática L.)	660
Sevilla	Facultad de Inform. y Estad. (Estadística)	184

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Sevilla	Facultad de Medicina (Medicina)	290
Sevilla	Facultad de Odontología [Odontología (2)]	68
Sevilla	Facultad de Fil. y Cienc. Educ. (Psicología)	760
Sevilla	E.T.S. Arquitectura (Arquitectura)	560
Sevilla	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	510
Sevilla	E.U. Enfermería y Fisioterapia [Enferm. (3)]	142
Sevilla	E.U. Enfer. «Virgen del Rocío» (Enfermería)	84
Sevilla	E.U. Enfermería de la Cruz Roja (Enfermería)	68
Huelva	E.U. Enfer. de la S.S. «M. Lois G.ª» (Enfer.)	131
Sevilla	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	1.310
Sevilla	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)	53
Sevilla	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Podología)	53
Sevilla	E.U. Prof. EGB «A. Nebrija» (Prof. de EGB)	560
Sevilla	E.U. Prof. EGB «C. Spinola» (Prof. de EGB)	210
Huelva	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	84
Sevilla	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	210
Sevilla	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	760
Sevilla	E.U. Arquitectura Técnica (Arquit. Técnica)	585
Sevilla	E.U. Politécnica (Informática D.)	660
Sevilla	E.U. Ing. Téc. Ag. «Cortijo C.» (In. Téc. Ag.)	339
Sevilla	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	710

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.
(2) 12 plazas para Licenciados en Medicina y Cirugía.
(3) 35 plazas para el Hospital Militar.

Universidad de Valencia-Estudi General

Valencia	Fac. de CC. Econ. y Emp. [Econ. y Emp. (1)]	1.160
Valencia	Facultad de Medic.y Odontología (Medicina)	334
Valencia	Facultad de Medic. y Odontol. (Odontología)	68
Valencia	E.U. Enfer. «N.ª Sra. Desamparados» (Enfer.)	165
Valencia	E.U. Enfermería Facultad de Med. (Enferm.)	173
Valencia	E.U. Enfermería Hospital General (Enferm.)	100
Valencia	E.U. Enfermería S.S. «La Fe» (Enfermería)	53
Castellón	E.U. Enfer. S.S. «Sgdo. Corazón» (Enferm.)	57
Valencia	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empres.)	1.450
Valencia	E.U. Fisioterapia (Fisioterapia)	96
Valencia	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	962
Valencia	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	235

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad de Valladolid		
Valladolid	Facultad de Medicina (Medicina)	158
Valladolid	E.T.S. Arquitectura (Arquitectura)	165
Burgos	E.U. Enfermería «H. Gral. Yagüe» (Enferm.)	74
Palencia	E.U. Enfermería «San Telmo» (Enfermería)	105
Soria	E.U. Enfermería (Enfermería)	53
Valladolid	E.U. Enfermería (Enfermería)	108
Burgos	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	439
Valladolid	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	535
Palencia	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	410
Palencia	E.U. Prof. EGB (Ed. Física)	105
Valladolid	E.U. Prof. EGB (Profesorado de EGB)	410
Valladolid	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	89
Burgos	E.U. Politécnica (Arquitectura Técnica)	370
Valladolid	E.U. Politécnica (Informática D.)	280
Valladolid	E.U. Ing. Téc. Agríc. «INEA» (Ing. Téc. Agr.)	131
Palencia	E.U. Politécnica Agraria (Ing. Téc. Agrícola)	189
Palencia	E.U. Politécnica Agraria (Ing. Téc. Forestal)	126
Burgos	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	287
Valladolid	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	385
Burgos	E.U. Politécnica (Ing. Téc. Obras Públic.)	226
Valladolid	E.U. Politécnica (Ing. Téc. Telecomunicac.)	210
Valladolid	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	210
Palencia	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	158
Burgos	E.U. Graduados Sociales (Graduado Social)	260
Soria	E.U. Fisioterapia (Fisioterapia)	53
Universidad de Vigo		
Pontevedra	Facultad de Bellas Artes (Bellas Artes)	126
Vigo	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Económicas)	310
Vigo	Facultad de CC. Econ. y Empr. (Empresar.)	360
Orense	Facultad de Derecho (Derecho)	250
Vigo	E.T.S. Ing. Telecomunic. (Ing. de Telecom.)	335
Vigo	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	310
Pontevedra	E.U. Enfer. Dip. Prov. Pont. (Ads.) (Enfer.)	53
Orense	E.U. de Enfermería (Enfermería)	58
Vigo	E.U. Enfer. «Almir. Vierna» (Ads.) (Enferm.)	58
Orense	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	310
Vigo	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.)	375
Orense	E.U. Prof. EGB «P. Feijoo» (Profes. de EGB)	260
Vigo	E.U. Ing. Téc. Industrial (Ing. Téc. Industrial)	460

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Universidad de Zaragoza		
Zaragoza	Facultad de CC. Ec. y Empr. [Ec. y Empr. (1)] .	685
Zaragoza	Facultad de Derecho (Derecho)	760
Zaragoza	Facultad de Medicina (Medicina)	260
Zaragoza	Facultad de Veterinaria (Veterinaria)	260
Logroño	Facultad de Derecho (Derecho)	147
Huesca	Colegio Universitario (Medicina)	74
Zaragoza	E.T.S. Ing. Telecom. (Ing. de Telecomunicac.).	84
Zaragoza	E.T.S. Ingenieros Industriales (Ing. Industr.)	530
Zaragoza	E.U. Bib. y Doc. (Fac. F. Let.) (Bibliot. y Doc.).	158
Teruel	E.U. Enferm. «Obispo Polanco» (Enfermería) ..	35
Huesca	E.U. Enf. H. Prov. «San Jorge» (Enfermería) ...	63
Logroño	E.U. Enfer. S.S. «A. Coello Cuadrado» Enfer..	79
Zaragoza	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Enfermería)	168
Zaragoza	Facultad de Ciencias (Estadística)	158
Logroño	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.) ..	310
Zaragoza	E.U. Estudios Empresariales (Est. Empresar.) ..	500
Zaragoza	E.U. Enfermería y Fisioterapia (Fisioterapia)....	63
Zaragoza	E.U. Estudios Sociales (Graduado Social)	510
Logroño	E.U. Graduados Sociales (Ads.) (Grad. Social).	168
Huesca	E.U. Graduados Sociales (Ads.) (Grad. Social).	189
Zaragoza	E.U. Prof. EGB (Preescolar)	126
Zaragoza	E.U. Prof. EGB (Ed. Especial)	95
Zaragoza	E.U. Prof. EGB (Ed. Física)	74
Zaragoza	E.U. Trab. Soc. «San Vicente Paúl» (Tr. Soc.) .	137
Logroño	E.U. Trabajo Social (Trabajo Social)	47
Zaragoza	E.U. Estudios Sociales (C.E.I.) (Trab. Social)...	210
La Alm. Dña. God.	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Agrícola)	105
Logroño	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Agrícola)	126
Huesca	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	126
Logroño	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	210
Zaragoza	E.U. Ing. Téc. Industrial (Mec., Elec.)	485
Zaragoza	E.U. Ing. Téc. Industrial (Automá.)	158
La Alm. Dña. God.	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Industrial)	380
Huesca	E.U. Politécnica (Ingeniería Téc. Agrícola)	126

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad «Pompeu Fabra»

Barcelona	Facultad de Derecho (Derecho)	168

Localidad	Centro (enseñanza)	Límite
Barcelona	Fac. de CC. Econ. y Empr. [Eco. y Empr. (1)] ..	168

(1) Común para las enseñanzas de CC. Económicas y de CC. Empresariales.

Universidad Jaume I de Castellón

Castellón	Facultad de CC. Jurídicas y Econ. (Derecho)	310
Castellón	Facultad de CC. Jurídicas y Econ. (Est. Empr.).	310
Castellón	Fac. de CC. Jur. y Ec. (Admón. y Direc. Emp.).	126
Castellón	Facultad de CC. Jur. y Ec. (Dip. Relac. Lab.). ..	310
Castellón	Facultad de CC. Humanas y Soc. (Fil. Inglesa) .	126
Castellón	Facultad de CC. Humanas y Soc. (Psicología) ..	126
Castellón	Facultad de CC. Hum. y Soc. (Prof. de EGB) ...	126
Castellón	Facultad de CC. Hum. y Soc. (Geogr. e Hist.) ..	126
Castellón	Escuela Sup. Técn. y CC. Exper. (Químicas)	126
Castellón	Esc. Sup. Técn. y CC. Exper. (Informática L.) ..	126
Castellón	Esc. Sup. Téc. y CC. Exp. (I. T. Diseño Ind.) ...	126
Castellón	Esc. Sup. Téc. y CC. Exp. (I. T. Inf. de Gest.) ..	126

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1991-1992 *

---

* Sesión de la Comisión Académica de 30 de abril de 1991

Teniendo en cuenta las previsiones que establece la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, resulta obligado establecer los criterios sobre limitación de admisión de alumnos en Centros Universitarios en el próximo curso 1991-92.

A la vista de este mandato legal y considerando la experiencia de cursos anteriores, se establecen los criterios sobre limitación de admisión de alumnos en Centros Universitarios en el próximo curso:

A) *Centros en los que el curso anterior se autorizó limitación de admisión de alumnos.*

En el supuesto de que no haya variado, a lo largo del último año, la capacidad material de acogida y, no obstante, lo establecido en el apartado D posterior, en principio, se autorizará el límite de admisión de alumnos de nuevo ingreso ya autorizado por este Consejo para el curso anterior, salvo que la propuesta de la Universidad sea superior, en cuyo caso será este límite el autorizado.

B) *Centros en los que el curso anterior, en principio, se estableció la no limitación de admisión de alumnos.*

1. Los eventuales límites se establecerán partiendo de la base de los siguientes índices:

a) La media del número de estudiantes de nuevo ingreso admitidos en los mismos en los cursos académicos 88-89, 89-90, 90-91.

b) Los admitidos en el curso 90-91.

La limitación de admisión se determinará por el índice de los anteriores que sea más próximo al número de alumnos propuesto por las Universidades para el Centro en cuestión.

2. Cuando el Centro hubiera comenzado a impartir sus enseñanzas en el curso 89-90 ó 90-91, el límite deberá fijarse en la *media* de los alumnos admitidos en los dos últimos años.

3. Cuando en la documentación aportada por las Universidades en sus solicitudes no se acredite suficientemente la propuesta efectuada, no se autorizarán límites.

4. Cuando el número de nuevas admisiones propuesto por las Universidades exceda del resultante de la aplicación de los anteriores índices, se autorizará el número propuesto por la Universidad.

C) La resultante final global de plazas de nuevo ingreso ofrecida por cada Universidad para el curso 1991-92, en ningún caso será inferior a la de los estudiantes de nuevo ingreso admitidos en el curso 1990-91, incrementadas en la medida que lo permita el aumento, en su caso, de la capacidad docente de la Universidad respecto del curso anterior (implantación de nuevas enseñanzas, mejora o ampliación de las instalaciones, aumento de profesorado, etc.).

D) Podrá, no obstante, flexibilizarse la aplicación estricta de los anteriores criterios por razones excepcionales de orden estructural o funcional acreditadas por las Universidades en la Memoria justificativa que presenten para avalar sus peticiones de limitación de acceso de alumnos de nuevo ingreso para el próximo curso.

E) Las Universidades podrán solicitar límites de admisión en los Centros propios y Colegios Universitarios adscritos, en que prevean inadecuación entre su capacidad y las plazas solicitadas. Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar límites cuando no los tuvieran establecidos en la normativa por la que fueron creadas.

F) A los impresos normalizados que el Consejo de Universidades distribuirá a efectos de que se formulen, eventualmente, propuestas de limitación, de admisión, las Universidades deberán acompañar Memoria justificativa y razonada, fundada en datos objetivos que acrediten la necesidad de los límites de admisión propuestos.

G) Las propuestas de limitación de admisión que las Universidades formulen deberán de haber sido aprobadas por sus correspondientes Juntas de Gobierno, o en todo caso, cursadas al Consejo de Universidades por *escrito del propio Rector*. Todas las propuestas de limitación que cada Universidad formule, cualesquiera que sean los Centros a que se refieran, deberán remitirse en un único envío. De no hacerlo así, la única propuesta válida que se considerará por el Consejo de Universidades será la primera que tenga entrada en el mismo. Del mismo modo, tampoco se entrará en consideración de aquellas propuestas de limitación de admisión que tengan entrada en este Consejo, con posterioridad al 4 de junio del año en curso.

Calendario de Actuaciones en relación con este asunto

Fechas límites para cada actuación

30 de abril	— Decisión de la Comisión Académica sobre estos criterios.
A partir del 6 de mayo	— Requerimiento a las Universidades para que formulen sus eventuales propuestas de limitación de admisión de alumnos, junto con los datos e informe razonado pertinente.
4 de junio	— Fecha límite para recepción de propuestas de limitación de admisión de alumnos que formulen las Universidades.
10 de junio	— Subcomisión de Centros para formular propuestas de limitación de admisión de alumnos para las Universidades solicitantes, conforme a los criterios previamente aprobados al efecto.
20 de junio	— Comisión Académica.—Para decidir sobre las propues tas formuladas por la Subcomisión.
1 de julio	— Fecha límite, según el Real Decreto, para hacer público el establecimiento de límites.

PARA CENTROS SIN AUTORIZACION DE LIMITES. CURSO 1991-92

CENTROS Universidad de	INDICE a) Matrícula 1.º curso 90-91	INDICE a) Matrícula 1.º curso 88-89	INDICE a) Matrícula 1.º curso 89-90	PROMEDIO	INDICE a) Matrícula 1.º curso 91-92	LIMITE PROPUESTO	LIMITE APLICABLE	LIMITE AUTORIZADO (*)

(*) A cumplimentar por el Consejo de Universidades

UNIVERSIDAD

CENTRO	ENSEÑANZA	LIMITE CURSO 90-91	LIMITE PROPUESTO 91-92	LIMITE AUTORIZADO 91-92 (*)

(*) A cumplimentar por el Consejo de Universidades.

Modelo 3

UNIVERSIDAD DE ..... Curso 1991-92

LIMITACION DE ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS UNIVERSITARIOS

— Total de alumnos de nuevo ingreso admitidos en esta Universidad en el curso 1991-92

— Total de alumnos de nuevo ingreso a ofertar para el próximo curso *en el conjunto* de los *Centros* para los que la Universidad solicita *limitación de admisión:*

a) ..... (1)

b) ..... (2)

(1) A cumplimentar si la Universidad limita *en todos sus Centros y estudios.*

(2) A cumplimentar si la Universidad *sólo* limita *en algunos de sus Centros y estudios.*

SUBCOMISION DE PROFESORADO

PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE PRORROGA DE PROFESORES ASOCIADOS PARA EL CURSO 1990-91

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

PROYECTO:

Finalizando en el presente curso académico la vigencia de numerosos contratos de Profesores asociados a tiempo completo, celebrados al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, que sólo podrían ser prorrogados, de acuerdo con el apartado 9 del artículo 20 del citado Real Decreto, en el caso de que los interesados pasasen al régimen de dedicación a tiempo parcial, y considerándo que, en tanto se cubre la plantilla completa de Profesores de cada Universidad, resulta necesario que dicho profesorado pueda desempeñar, durante el curso 1990-91, la misma dedicación que, por otra parte, es señalada como preferente por el artículo 45 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, procede autorizar de manera excepcional y por una sola vez, para el curso académico indicado, a las Universidades para que, de acuerdo con los interesados, extiendan nuevos contratos, con el indicado régimen de a tiempo completo, que serán prorrogables, en la forma ya establecida en la normativa citada.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. A los Profesores Asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo del Real Decreto 898/1985, de 13 de junio, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico, se les podrá extender por las Universidades, dentro de sus previsiones presupuestarias y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores Asociados que, con carácter excepcional y por una sola vez para el curso 1990-91, podrán ser con dedicación a tiempo completo.

Dos. Estos contratos serán prorrogables, de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 20 del antes citado Real Decreto y se regirán por lo establecido en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 23/1988, de 28 de julio, y demás normas a que se hace referencia en la misma.

Tres. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto, se dará cuenta, por el Rector, al Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente, según los casos, a los efectos previstos en el Real Decreto citado en el apartado uno.

Dado en

RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1990, DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACION DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO PREVISTA EN EL ARTICULO 2.º, 3.c), DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DE PROFESORADO UNIVERSITARIO

RESOLUCION de 20 de junio de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del Profesorado universitario prevista en el artículo 2.º.3.c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 19 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º.3.c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, establece los criterios generales siguientes para la evaluación de la actividad docente del Profesorado universitario.

1. Las actividades que serán objeto de evaluación son:

a) La docencia en primero, segundo y tercer ciclo, examinando especialmente los siguientes aspectos: Nivel objetivable del cumplimiento de las obligaciones docentes, congruencia entre los objetivos docentes y la evaluación efectuada de dichos objetivos, atención y asistencia a los alumnos, cumplimiento de los objetivos didácticos.

b) Igualmente, se considerarán las actividades de extensión universitaria, cursos de perfeccionamiento, títulos propios de las Universidades, tareas directamente relacionadas con la docencia en programas de postgrado u otras actividades docentes institucionales de cada Universidad, incluyendo entre éstas las realizadas por el Profesor durante los permisos o licencias por estudios concedidos por la Universidad.

c) Se evaluarán las actividades de servicio a la Comunidad Universitaria y participación en la misma.

La Comisión Académica recomienda a las Universidades ponderar distintamente el peso de los anteriores aspectos. En todo caso, las actividades contempladas en el apartado a) deberán recibir la valoración fundamental. A fin de garantizar los derechos de los interesados, las Universidades deberán hacer públicos, para general conocimiento, los criterios de ponderación utilizados.

Las Universidades tendrán igualmente en cuenta las condiciones objetivas en las que se realice la función docente.

2. En relación con los procesos de evaluación, las Universidades estable-

cerán los procedimientos que estimen oportunos, teniendo en cuenta que la evaluación formal de cada período de cinco años, guardará la correspondiente coherencia con el proceso evaluador general que la Universidad realice a su Profesorado (artículo 45.3 de la LRU). En todo caso, las Universidades deberán proveer los mecanismos necesarios para el perfeccionamiento de la docencia, informando a los Profesores de las deficiencias observadas para facilitar su corrección, con la antelación suficiente a la finalización del período quinquenal de su evaluación.

En el proceso de evaluación podrán utilizarse:

a) Informe del Profesor evaluado relativo a su práctica docente. Para la emisión de dicho informe el Profesor deberá conocer, en su caso, el resultado de la encuesta de los alumnos.

b) La encuesta de los alumnos que tendrá que evaluar la actividad estrictamente docente del Profesorado a que se refiere el punto 1.a) del presente acuerdo y que deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes criterios: La encuesta responderá a un modelo suficientemente contrastado, que aprobará el órgano colegiado correspondiente, será pública antes de su realización y garantizará el anonimato.

c) Informe de los órganos unipersonales o colegiados de la Universidad, que tenderán a evaluar, en especial, las actividades a que se refieren los apartados 1.b) y 1.c) de esta Resolución. En tal caso se estará a lo que establezcan los Estatutos de la misma. En tal caso se estará estatutaria al respecto, la decisión de quien emita el informe, corresponderá a la Junta de Gobierno.

d) Informes externos a la Universidad.

En los procesos evaluadores deberá constar en el expediente, además del informe del propio Profesor evaluado, al menos, dos informes de instancias u órganos de la Universidad.

3. En el supuesto de que un Profesor solicite evaluación para un espacio temporal parcial que hubiera debido, en su caso, ser evaluado conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto reseñado, estos espacios temporales parciales serán evaluados de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución del Consejo de Universidades, de 26 de septiembre de 1989, evaluándose el tiempo restante de dicho período de conformidad con los criterios establecidos en la presente Resolución.

4. Una vez que el órgano de la Universidad que haya asumido la responabilidad final de la evaluación realice ésta y antes del otorgamiento del oportuno complemento específico por la actividad docente, será oída la Junta de Personal de cada Universidad.

Madrid, 20 de junio de 1990.—La Secretaria general del Consejo de Universidades, Elisa Pérez Vera.

Exención de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedráticos de Universidad

EXPEDIENTES DE EXENCION TRAMITADOS POR EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DURANTE EL PERIODO JUNIO 1990-MAYO 1991

Titulaciones solicitantes	Presentadas	Estimadas	Desestimadas	Tramitación
Ciencias Biológicas	3	2	—	1
Ciencias Físicas	9	7	1	1
Ciencias Geológicas	1	—	1	—
Ciencias Matemáticas....	4	1	2	1
Ciencias Químicas	4	2	2	—
Informática	2	1	1	—
Ingenería Aeronáutica ...	1	1	—	—
Ingenería Agrónoma.....	2	2	—	—
Ingeniría Caminos C. y P.	5	2	1	2
Ingeniería Industrial	1	—	1	—
Ingenería de Montes	1	—	—	1
Ingenería Naval	2	1	—	1
Medicina.....	18	8	8	2
Veterinaria	1	—	—	1
Bellas Artes	6	2	4	—
Ciencias Económicas	10	5	5	—
Ciencias de la Información	6	2	4	—
Derecho	6	1	2	3
Filología	4	2	2	—
Filosofía y Letras.....	6	4	2	—
Geografía e Historia	1	—	1	—
Psicología	2	—	2	—
TOTAL.....	95	43	39	13

RECURSOS INTERPUESTOS EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES DENEGATORIAS DE LA SOLICITUD DE EXENCION

Titulaciones solicitantes	Presentadas	Estimadas	Desestimadas	Tramitación
Ciencias Geológicas	2	—	2	—
Medicina	3	1	2	—
Bellas Artes	2	—	—	2
Ciencias de la Información	2	1	—	1
Derecho	2	—	1	1
Filología	1	—	1	—
Filosofía y Letras	1	1	—	—
TOTAL	13	3	6	4

Profesores eméritos

RELACION DE PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES EMERITOS FORMULADAS POR LAS DIFERENTES UNIVERSIDADES PARA LA EMISION DEL PRECEPTIVO INFORME

UNIVERSIDAD PROPONENTE	INFORMADAS FAVORABLEMENTE			INFORMADAS DESFAVORABLEMENTE			EN TRAMITACION		
	H.	C.	Total	H.	C.	Total	H.	C.	Total
Alcalá de Henares					1	1			
Autónoma de Barcelona	1		1						
Autónoma de Madrid	1	1	2	1		1			
Barcelona	2	1	3						
Cádiz		2	2						
Castilla-La Mancha				1		1			
Complutense	4	8	12	5		5	6	2	8
Córdoba		1	1		1	1			
Extremadura		1	1						
Granada	1	1	2						
La Coruña		1	1						
Las Palmas de G. C.		1	1						
León		2	2					1	1
Murcia	1		1	1	1	2			
Oviedo		2	2						
País Vasco		2	2	1	1	2			
Politécnica de Cataluña		2	2						
Politécnica de Madrid		6	6		1	1		1	1
Politécnica de Valencia		2	2		1	1			
Salamanca		1	1						
Santiago							1		1
Sevilla		1	1				3		3
Valladolid		3	3	4		4		2	2
Zaragoza	2	3	5						
UNED				1		1			
TOTAL	12	41	53	14	6	20	10	6	16

H.: Humanidades. C.: Ciencias.

Sorteos para la designación de vocales de comisiones juzgadoras de concursos para la provisión de vacantes de cuerpos docentes universitarios

CUERPOS / UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
Alcalá de Henares	13	6	1	26	46
Alicante	13	21	1	12	47
Autónoma de Barcelona	18	99	9	24	150
Autónoma de Madrid	9	55	4	3	71
Barcelona	56	170	6	48	280
Cádiz	9	19	4	15	47
Cantabria	15	26	1	1	43
Carlos III de Madrid	4	7		3	14
Castilla-La Mancha	11	17	4	37	69
Complutense de Madrid	34	163	9	164	370
Córdoba	1	26		1	28
La Coruña	26	12	4	17	59
Extremadura	15	17	1	19	52
Granada	35	76	11	54	176
Islas Baleares	4	16	1	5	26
La Laguna	26	63	2	11	102
León	12	21	8	20	61
Málaga		26	3	14	43
Murcia	13	35	1	34	83
Oviedo	21	83	4	45	153
País Vasco	20	56	3	25	104
Las Palmas de Gran Canaria	15	32	17	57	121
Politécnica de Cataluña	19	56	17	159	251
Politécnica de Madrid	27	55	11	53	146
Politécnica de Valencia	6	17		55	78
Pública de Navarra	9	15		18	42
Salamanca	16	47	15	19	97
Santiago de Compostela	26	58	2	9	95
Sevilla		64		26	90
Valencia	23	53	3	36	115
Valladolid	16	45	10	24	95
Vigo	5	10	2	5	22
Zaragoza	13	37		33	83
UNED	8	68		19	95
Pompeu Fabra de Barcelona	7	6			13
	545	1.577	154	1.091	**3.367**

CUERPOS / UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
005 Algebra	5	11		2	18
010 Análisis Geográfico Regional	2	9		1	12
015 Análisis Matemático	9	17	2	1	29
020 Anatomía Patológica	1	2		1	4
025 Anatomía y Anatomía Patológica Comparada	1	7			8
030 Antropología Social	4			1	5
033 Arqueología	4	7			11
035 Arqueología y Tecnología de Computadores	7	13	2	24	46
040 Biblioteconomía y Documentación	1	3	1	4	9
045 Biología Animal	6	16		4	26
050 Biología Celular	4	19	2		25
055 Biología Vegetal	3	18	2	12	35
060 Bioquímica y Biología Molecular	8	18	2	10	38
065 Ciencia de los Materiales e Ing. Metalúrgica	3	9	1	2	15
070 Ciencia Política y de la Administración	3	7			10
075 Ciencia de la Computación e Int. Artificial	2	9		12	23
080 Ciencias Morfológicas	7	11	1	6	25
083 Ciencias y Técnicas de la Navegación		1			1
085 Ciencias y Técnicas Historiográficas		2			2
090 Cirugía	5	15		3	23
095 Comercialización e Investigación de Mercados	2	4		4	10
100 Composición Arquitectónica	2	4		2	8
105 Comunicación Audiovisual y Publicidad	1	8		7	16
110 Construcciones Arquiectónicas	1	7	2	8	18
115 Construcciones Navales				1	1
120 Cristalografía y Mineralogía	3	8		1	12
125 Derecho Administrativo	7	23			30
130 Derecho Civil	12	25		7	44
135 Derecho Constitucional	9	17	1		27
140 Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social	4	2	1	11	18
154 Derecho Eclesiástico del Estado	4	4		1	9
150 Derecho Financiero y Tributario	5	12			17
155 Derecho Internacional Privado	3	1			4
160 Dcho. Internal. Público y Relaciones Internales.	3	18			21
165 Derecho Mercantil	7	16		7	30
170 Derecho Penal	9	10		3	22
175 Derecho Procesal	2	11			13
180 Derecho Romano	4	7			11

AREAS / CUERPOS		SORTEADAS				
		C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
185	Dibujo	5	20		3	28
187	Didáctica de la Expresión Corporal				20	20
189	Didáctica de la Expresión Musical			1	6	7
190	Didáctica de la Expres. Mus., Plást. y Corporal					
193	Didáctica de la Expresión Plástica	1	1	2	9	13
195	Didáctica de la Lengua y la Literatura			3	12	15
200	Didáctica de la Matemática			3	10	13
205	Didáctica de las Ciencias Experimentales		3	5	4	12
210	Didáctica de las Ciencias Sociales			3	5	8
215	Didáctica y Organización Escolar	2	17	6	17	42
220	Ecología	1	8		1	10
225	Economía Aplicada	22	47	4	32	105
230	Economía Financiera y Contabilidad	9	31	7	43	90
235	Economía, Sociología y Política Agraria	1	4		2	7
240	Edafología y Química Agrícola	1	6		3	10
245	Educación Física y Deportiva		7	1	6	14
247	Electromagnetismo		3			3
250	Electrónica	5	7		3	15
255	Enfermería			9	61	70
260	Escultura	2	15		2	19
265	Estadística e Investigación Operativa	7	15	2	17	41
270	Estética y Teoría de las Artes					
275	Estomatología	4	18			22
280	Estatigrafía	2	4			6
285	Estudios Arabes e Islámicos	2	5		1	8
290	Estudios Hebreos y Arameos	1			1	2
295	Explotación de Minas		1	1	1	3
300	Expresión Gráfica Arquitectónica	4	7	1	8	20
305	Expresión Gráfica en la Ingeniería	1	3		34	38
310	Farmacia y Tecnología Farmacéutica	1	8			9
315	Farmacología	4	8		2	14
320	Filología Alemana	2	1		6	9
325	Filología Catalana	2	9	2	3	16
327	Filología Eslava				1	1
330	Filología Española	17	47	6	16	86
335	Filología Francesa	10	16	3	13	42
340	Filología Griega	1	4		2	7
345	Filología Inglesa	3	25	2	50	80

UNIVERSIDADES / CUERPOS		SORTEADAS				
		C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
350	Filología Italiana	1	6		5	12
355	Filología Latina	6	9		5	20
360	Filología Románica	2	1		1	4
365	Filología Vasca	1	4	1	1	7
370	Filologías Gallega y Portuguesa	2	3			5
375	Filosofía	5	13	3	2	23
380	Filosofía del Derecho, Moral y Política	6	14	2	9	31
385	Física Aplicada	8	30	7	42	87
390	Física Atómica, Molecular y Nuclear	3	3		1	7
395	Física de la Materia Condensada	1	4			5
400	Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica	2	10			12
405	Física Teórica	3	10		2	15
410	Fisiología	6	12	1	5	24
413	Fisioterapia				6	6
415	Fundamentos del Análisis Económico	12	14		10	36
420	Genética	2	20			22
425	Geodinámica	1	4			5
430	Geografía Física	1	7		1	9
435	Geografía Humana	3	14	1	1	19
440	Geometría y Topología	5	7		2	14
445	Historia Antigua	2	12		1	15
450	Historia Contemporánea	5	15		4	24
455	Historia de América	1	5			6
460	Historia de la Ciencia	1	4			5
465	Historia del Arte	7	38		4	49
470	Historia del Derecho y de las Instituciones	4	11		2	17
475	Hist. del Pensamiento y de los Mov. Soc. y Pol.	1	10			11
480	Historia e Instituciones Económicas	5	13	2	7	27
485	Historia Medieval	3	8		1	12
490	Historia Moderna	6	11		1	18
495	Ingeniería Aeroespacial	1		1		2
500	Ingeniería Agroforestal	2	2	1	16	21
505	Ing. Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría			1	9	10
510	Ingeniería de la Construcción	1	6	1	2	10
515	Ingeniería de los Procesos de Fabricación		2	1	3	6
520	Ingeniería de Sistemas y Automática	4	9	1	18	32
525	Ingeniería del Terreno		3	3	1	7
530	Ingeniería e Infraestructura de los Transportes	1	1	1	3	6

AREAS / CUERPOS		SORTEADAS				
		C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
535	Ingeniería Eléctrica	2	6	4	28	40
540	Ingeniería Hidráulica	1	2	2		5
545	Ingeniería Mecánica		5	1	11	17
550	Ingeniería Nuclear		1		1	2
555	Ingeniería Química	12	19	7	26	64
560	Ingeniería Telemática	3	2		6	11
565	Ingeniería Textil y Papelera				2	2
566	Inmunología	1	1			2
568	Lengua y Cultura del Extremo Oriente					
570	Lenguajes y Sistemas Informáticos	1	7	1	33	42
573	Lingüística Aplic. a la Trad. e Interpret.					
575	Lingüística General	1	7			8
580	Lingüística Indoeuropea		2			2
585	Lógica y Filosofía de las Ciencias	2	6			8
590	Máquina y Motores Térmicos	1	3		10	14
595	Matemática Aplicada	11	38	5	68	122
600	Mecánica de Fluidos	2	1		1	4
605	Mec. de Medios Contin. y Teoría de Estr.	4	8	3	13	28
610	Medicina	6	21		2	29
615	Medicina Preventiva y Salud Pública	1	7			8
620	Metodología de las Ciencias del Comport.	1	17		1	19
625	Mét. de Invest. y Diagnóstico en Educación	2	19		4	25
630	Microbiología	7	14		5	26
635	Música	1	3		4	8
640	Nutrición y Bromatología		3		1	4
645	Ostetricia y Ginecología	1	3			4
647	Optica	1	4	3	3	11
650	Organización de Empresas	3	14	2	17	36
655	Paleontología		6		1	7
660	Parasitología	1	5		2	8
665	Patología Animal	6	13		9	28
670	Pediatría	1	7			8
675	Periodismo	4	11		4	19
680	Personalidad, Eval. y Tratam. Psicológicos	1	20	2	4	27
685	Petrología y Geoquímica	1	4			5
690	Pintura	1	11		3	15
695	Prehistoria	3	8			11
700	Producción Animal	1	16	2	4	23

AREAS \ CUERPOS	SORTEADAS				
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
705 Producción Vegetal	2	4	1	17	24
710 Prospección e Investigación Minera		2		1	3
715 Proyectos Arquitectónicos	3			7	10
720 Proyectos de Ingeniería	2	3		1	6
725 Psicobiología	2	12			14
730 Psicología Básica	6	18		4	28
735 Psicología Evolutiva y de la Educación	2	11	5	11	29
740 Psicología Social	2	6		3	11
745 Psiquiatría	2	4			6
750 Química Analítica	8	12	3	9	32
755 Química Física	6	26	1	8	41
760 Química Inorgánica	8	22	1	1	32
765 Química Orgánica	8	26		5	39
770 Radiología y Medicina Física	1	4		1	6
775 Sociología	8	13	1	18	40
780 Tecnología de Alimentos	2	4		2	8
785 Tecnología Electrónica	6	14	2	28	50
790 Tecnologías del Medio Ambiente	1	2	1	4	8
795 Teoría de la Literatura	2	4			6
800 Teoría de la Señal y Comunicaciones	5	13		8	26
805 Teoría e Historia de la Educación	3	9	1	4	17
810 Toxicología y Legislación Sanitaria	3	9		1	13
813 Trabajo Social y Servicios Sociales		1			1
815 Urbanística y Ordenación del Territorio		1		2	3
	545	1.577	154	1.091	3.367

Números de registro de personal asignados

CUERPOS / UNIVERSIDADES	SORTEADAS				
	C.U.	T.U.	C.E.U.	T.E.U	TOTAL
Alcalá de Henares	5	17	1	27	50
Alicante	10	16	2	14	42
Autónoma de Barcelona	19	86	4	8	117
Autónoma de Madrid	12	35	1	5	53
Barcelona	43	143	5	28	219
Cádiz	5	10	3	10	28
Cantabria	8	15			23
Carlos III de Madrid		3			3
Castilla-La Mancha	5	7	5	25	42
Complutense de Madrid	13	100	4	61	178
Córdoba	5	10	1	4	20
La Coruña	2	2		2	6
Extremadura	7	22	1	20	50
Granada	17	40	10	41	108
Islas Baleares	5	16	3	7	31
La Laguna	8	53	6	17	84
León	12	15	4	11	42
Málaga	18	13	2	7	40
Murcia	4	26	4	15	49
Oviedo	9	37	8	17	71
País Vasco	24	75	3	25	127
Las Palmas de Gran Canaria		2	1		3
Politécnica de Cataluña	16	52	18	264	350
Politécnica de Madrid	21	55	10	62	148
Politécnica de Valencia	1	21	1	26	49
Pública de Navarra	2	7	1	11	21
Salamanca	13	32	8	18	71
Santiago de Compostela	22	43	1	8	74
Sevilla		29	4	14	47
Valencia	25	75	6	28	134
Valladolid	10	25	3	17	55
Vigo	1	7		3	11
Zaragoza	22	7	4	5	38
UNED	5	29		5	39
TOTAL	369	1.125	124	805	2.427

SUBCOMISION DE AREAS DE CONOCIMIENTO

ACTIVIDADES

ACTIVIDADES DE LA SUBCOMISION DE AREAS DE CONOCIMIENTO DESDE 1.º DE JUNIO DE 1990 HASTA EL 31 DE MAYO DE 1991

1. Expedientes de cambio de denominación de plaza.

Peticiones recibidas	193
Expedientes resueltos	61
Pendientes de Subcomisión	79
Pendientes de completar documentación	53

2. Revisión de Catálogo de Areas de Conocimiento (Expedientes de creación de nuevas áreas o de modificación de las existentes).

Peticiones recibidas	3
Areas creadas	1

En trámite de revisión general del Catálogo de áreas de conocimiento. Areas creadas:

— Filología Eslava (Comisión Académica de 26-9-1990)

Determinación de áreas específicas (art. 35.1 de la Ley de reforma Universitaria).

— Trabajo Social y Servicios Sociales.

— Optica.

3. Departamentos Universitarios: Creación de Departamentos específicos (art. 5.1 del Real Decreto 2.360/84)

Informados:

UNIVERSIDAD DE MURCIA

— Ciencias Médicas Biomoleculares.

UNIVERSIDAD PAIS VASCO

— Evaluación de la Gestión e Innovación empresariales.

— Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

— Derecho Constitucional e Historia de la Teoría Política.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

— Estadística y Matemática Aplicada.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

— Escultura e Historia de las Artes Plásticas.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

— Contabilidad.

4. Institutos Universitarios

Expedientes recibidos	6
Expedientes informados	1
Pendientes completar datos	2
Pendientes de informe	5

Informados favorablemente:

— Adscripción a la Universidad Autónoma de Barcelona del Instituto Dexeus.

5. Doctorado

Se ha autorizado la impartición de títulos de Doctor al amparo del art. 12.3 del Real Decreto 185/85, de 23 de enero, a las siguientes Universidades.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

— Doctor en Ciencias (Sección Matemáticas).

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

— Doctor en Psicología.

— Doctor en Filología Arabe.

— Doctor en Filología Catalana.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

— Doctor en Ciencias (Sección Matemáticas).

UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA

— Doctor en Química.

— Doctor en Biología

UNIVERSIDAD DE LEON

— Doctor en Filología Clásica.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

— Doctor en Ciencias (Físicas).

— Doctor en Ciencias (Matemáticas).

— Doctor en Ciencias (Químicas).

— Doctor en Ciencias (Biología).

— Doctor en Ciencias (Geológicas).

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

— Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

— Doctor en Ciencias (Matemáticas).

— Doctor en Ciencias (Físicas).

— Doctor en Ciencias (Químicas).

— Doctor en Ciencias (Biológicas).

Están pendientes de informes peticiones para impartir títulos de Doctor de la

UNIVERSIDAD DE VIGO

— Doctor en Ciencias (Químicas).

— Doctor en Ciencias (Biológicas).

— Doctor en Ciencias (Físicas).

— Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Pedagogía y Sección Psicología).

UNIVERSIDAD DE MURCIA

— Doctor en Sociología.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

— Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales.

— Doctor en Veterinaria.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

— Doctor en Física.

ACUERDO POR EL QUE SE VINCULA EL AREA DE CONOCIMIENTO TRABAJO SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES A DIVERSAS MATERIAS TRONCALES DEL TITULO DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL

La Comisión Académica, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, acordó crear el área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales» (acuerdo de 19 de junio de 1990, *Boletín Oficial del Estado* de 22 de agosto de 1990).

Paralelamente a este procedimiento, el Pleno del Consejo de Universidades de 25 de junio, en el proceso de Reforma de las Enseñanzas Universitarias, propuso al Gobierno las Directrices Generales Propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social. El Real Decreto 143/1990, de 26 de octubre *(BOE* de 20 de noviembre), estableció el mencionado título universitario que recoge la propuesta formulada.

La simultaneidad de ambas actuaciones impidió que el área de conocimiento Trabajo Social y Servicios Sociales figurase entre las áreas de conocimiento a que deben vincularse las materias troncales correspondientes al Título de Trabajo Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º.2.3.ª, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que dice:

«Todas las materias de un plan de estudios deberán vincularse a una o varias áreas de conocimiento de las establecidas al amparo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre *(Boletín Oficial del Estado* de 26 de octubre), con arreglo a los siguientes criterios:

— La vinculación se determinará en las directrices generales propias de título para las materias troncales, que sólo podrán ser impartidas por Profesores de las correspondientes áreas de conocimiento.

— Los planes de estudios que aprueben las Universidades establecerán para todas las demás materias obligatorias u optativas que los integren su vinculación a las áreas de conocimiento establecidas al amparo del Real Decreto citado o a las que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre *(Boletín Oficial del Estado* de 14 de enero de 1985). Excepcionalmente, y mientras no exista profesorado del área de conocimiento que corresponda, las Universidades podrán transitoriamente autorizar a Profesores de un área de conocimiento a impartir materias vinculadas a otras áreas pertenecientes a un mismo Departamento.»

En consecuencia, a propuesta de la Subcomisión de Evaluación de Ciencias Sociales y Jurídicas, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del

Real Decreto 1497/1987 («A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º.2.3.ª, de este Real Decreto, incorporadas por el Consejo de Universidades nuevas áreas de conocimiento al Catálogo de las mismas a que se refiere el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, dicho Consejo establecerá la vinculación que corresponda con las materias troncales incluidas en las directrices generales de los diferentes planes de estudios»), ha adoptado el siguiente acuerdo: Incluir el área de conocimiento Trabajo Social y Servicios Sociales en las materias troncales «Política Social», «Servicios Sociales» y «Trabajo Social» correspondientes al Título de Diplomado en Trabajo Social.

SUBCOMISION DE CONVALIDACIONES

INFORME NUMERICO SOBRE LOS EXPEDIENTES DE CONVALIDACION TRAMITADOS ENTRE EL 1 DE JUNIO DE 1990 Y EL 31 DE MAYO DE 1991

ENTRADAS

— Peticiones de homologación	2.684
— Recursos	1
Total entradas	2.685

TRAMITACION

1.	Expedientes dictaminados por la Subcomisión de Convalidaciones	1.393 (1)
2.	Recursos dictaminados por la Comisión Académica	1
3.	Expedientes devueltos por aplicación de precedente administrativo	796
4.	Expedientes pendientes de dictamen	532
5.	Expedientes devueltos para completar la documentación	65

(1) En esta cifra se incluyen 102 expedientes que se informaron en el período de referencia pero que tuvieron entrada con anterioridad al mismo.

CONVALIDACIONES

Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A licenciado, Ingeniero o Arquitecto	A Doctor		
R.F. Alemania	10	23	11	15	59
Argel	1	3	—	1	5
Argentina	47	165	8	54	274
Australia	1	2	1	2	6
Austria	—	1	—	1	2
Bélgica	5	4	2	6	17
Bolivia	1	9	—	—	10
Brasil	14	69	—	13	96
Bulgaria	—	3	—	—	3
Canadá	1	3	—	10	14
Colombia	8	40	—	14	62
Corea	—	1	—	1	2
Costa Rica	1	4	—	2	7
Cuba	3	7	—	3	13
Checoslovaquia ..	2	1	—	—	3
Chile	5	15	—	10	30
China	—	2	—	4	6
Dinamarca	1	3	—	1	5

CONVALIDACIONES					
Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A licenciado, Ingeniero o Arquitecto	A Doctor		
Ecuador	1	11	1	3	16
Egipto	—	2	—	2	4
Salvador	1	8	—	2	11
Estados Unidos	4	27	23	56	110
Filipinas	4	—	—	6	10
Finlandia	—	5	—	—	5
Francia [5]	22	10	39	76	
Gran Bretaña [5]	8	13	72	98	
Grecia	—	2	—	—	2
Guatemala	—	2	—	1	3
Holanda	7	7	1	8	23
Honduras	—	2	—	—	2
Hungría	—	1	—	2	3
India	—	—	—	1	1
Irán	1	3	—	—	4
Kuwait	1	—	—	—	1
Irlanda	—	—	—	3	3
Israel	2	3	1	4	10

CONVALIDACIONES

Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A licenciado, Ingeniero o Arquitecto	A Doctor		
Italia	1	10	—	8	19
Japón	—	—	—	1	1
Líbano	—	2	—	—	2
Marruecos	—	6	—	3	9
México	3	32	—	6	41
Nicaragua	—	—	—	2	2
Nueva Zelanda	—	—	—	1	1
Panamá	1	9	—	1	11
Paraguay	—	8	—	—	8
Perú	6	44	1	14	65
Polonia	2	6	1	—	9
Portugal	2	4	—	2	8
R. Dominicana	1	17	—	4	22
Rumania	1	11	—	—	12
Santa Sede	—	2	—	5	7
Sudán	—	1	—	—	1
Siria	1	2	—	1	4
Somalia	—	1	—	—	1
Suecia	3	—	—	2	5
Sudáfrica	—	1	—	1	2
Suiza	11	4	4	1	20
Taiwán	1	3	—	2	6
Túnez	—	—	—	1	1

CONVALIDACIONES					
Estado de Procedencia	Informes favorables			Informes desfavorables	Total
	A Diplomado Ing. Técnico o Arquitecto Técnico	A licenciado, Ingeniero o Arquitecto	A Doctor		
Turquía	—	1	—	3	4
U.R.S.S.	3	19	2	4	28
Uruguay	2	6	—	8	16
Venezuela	18	59	—	11	88
Yugoslavia	—	4	—	—	4
Totales	187	710	79	417	1.393

NOTA.—Además de los expedientes reseñados, y conforme a los criterios adoptados por la Comisión Académica, se han informado 796 expedientes por la vía de aplicación del precedente administrativo.

SUBCOMISION DE ALUMNADO

NORMAS DE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

NORMATIVA SOBRE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

1. LIMITES A LA PERMANENCIA POR AÑOS

Los alumnos deberán cumplir los siguientes mínimos:

1. Primer año de permanencia en la Universidad: aprobar, al menos, un 25 por 100 de las asignaturas de primer curso.

2. Segundo año de permanencia: aprobar, al menos, dos tercios de las asignaturas de primer curso.

3. Tercer año de permanencia: aprobar, al menos, la totalidad de las asignaturas de primer curso, más un 25 por 100 de las de segundo curso, o el 50 por 100 de las asignaturas de segundo curso.

De lo contrario, no podrán proseguir los mismos estudios en ese Centro, ni otros que tengan el primer curso común.

Cada Centro aproximará el número de asignaturas que significan los mínimos anteriores, en función del número total de asignaturas de su Plan de Estudios.

2. LIMITACION POR CONVOCATORIAS

Los alumnos dispondrán de seis convocatorias por cada asignatura. Las dos últimas se realizarán, si el alumno lo solicita, mediante Tribunal formado por tres Profesores del Departamento (uno de los cuales deberá, necesariamente, impartir la asignatura), nombrados por el Consejo de Departamento. Todos los Profesores firmarán el acta correspondiente.

3. ANULACION DE MATRICULA Y CONVOCATORIA

En lo referente a anulación de matrícula y de convocatoria, se aplicará la normativa prevista por los Estatutos.

4. NORMAS ESPECIFICAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Como excepción a esta normativa, a los alumnos de la Facultad de Medicina se les continuará aplicando las mismas normas vigentes hasta la fecha, es decir:

4.1. Primer Ciclo (1.º-3.er Cursos)

La permanencia total durante este período será de dos años más del primero de cursos que lo integran, pero deberán aprobar, para poder matricularse por segunda vez del primer curso, al menos una asignatura.

4.2. Segundo Ciclo (4.º-6.º Cursos)

La permanencia será de un año más del número de cursos que lo integran.

4.3. Asignaturas sueltas

Se autorizarán sólo dos convocatorias adicionales a las del curso en el cual no fue aprobada la asignatura. Exclusivamente se permitirán estas convocatorias en asignaturas que no constituyan un bloque «coordinado o integrado».

4.4. Anulación de matrícula

Deberá solicitarse durante el primer trimestre académico, sin requerir justificación documental. A efectos de permanencia, la anulación de matrícula supone la no inscripción del alumno para dicho curso académico. Finalizado el primer trimestre, la anulación de matrícula sólo se concederá muy excepcionalmente, por causa de fuerza mayor acreditada documentalmente, previo informe favorable al Decano de la comisión del curso correspondiente.

5. SITUACIONES ESPECIALES

Las presentes normas no serán de aplicación a los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones (durante el tiempo que duren las mismas):

— Simultaneidad de estudio y trabajo.

— Servicio Militar.

— Enfermedad prolongada durante más de un trimestre lectivo, debidamente justificada.

— Otras situaciones de valoración objetiva.

6. COMPETENCIA EN MATERIA DE PERMANENCIA

Las resoluciones sobre temas de permanencia serán elaboradas, tras recabar toda la información que en cada caso se considere conveniente, por una Comisión paritaria formada por representantes de estudiantes de la Junta de Centro y Profesores miembros de la misma, y sancionadas por el Rector.

DISPOSICION ADICIONAL

La Universidad, a través de su Vicerrectorado de Ordenación Académica, establecerá un sistema que permita analizar y profundizar en los casos de asignaturas en las que los porcentajes de suspensos parezcan, en principio, anormalmente altos, a juicio de la comisión paritaria del Centro.

DISPOSICION FINAL

Las siguientes normas pretenden cumplir el mandato legalmente encomendado a este Consejo Social, aun en la conciencia de que su validez deberá ser reconsiderada cuando se produzca la modificación de los Planes de Estudios de las Enseñanzas Superiores.

Estas normas entrarán en vigor a partir del curso 1990-91, manteniéndose la vigencia de las anteriores para alumnos que hubieran estado matriculados en esta Universidad antes de dicho curso, 1990-91.

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INFORME AL PROYECTO DE NORMATIVA SOBRE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

La Subcomisión de Alumnado, en su sesión del pasado día 24 de mayo de 1990, analizó el «Proyecto de normativa sobre permanencia de alumnos en la Universidad Autónoma de Madrid», aprobado por el Consejo Social de dicha Universidad, a la vista de las observaciones que en su día formuló esta Subcomisión, al objeto de emitir el preceptivo informe establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto *(BOE* 1 de septiembre), de Reforma Universitaria.

En relación con el citado Proyecto de Normativa, la Subcomisión de Alumnado acordó informar favorablemente el mismo, formulando, no obstante, las siguientes observaciones:

1. Dentro de la regulación de la permanencia en el primer curso, debería aclararse nítidamente si el inciso final donde se dice «de lo contrario, no podrán, etc.» se está refiriendo a cada año de permanencia individualizadamente, o, por el contrario, sólo será tenido en cuenta cuando el alumno hubiera agotado los tres años de permanencia en el primer curso de los estudios.

2. Respecto al punto 4.1, la Subcomisión entiende que quizá exista un error en su redacción, ya que se expresa que «La permanencia total durante este período será de dos años más del PRIMERO de cursos que lo integran, etc.», debiendo ser «La permanencia total durante este período será de dos años más del NUMERO de cursos que lo integran, etc.».

3. En cuanto al punto 4.3, relativo a asignaturas sueltas, se sugiere que se varíe su formulación para una mayor claridad del mismo.

4. Por lo que respecta al apartado 5, sobre Situaciones Especiales, se considera conveniente recoger los siguientes aspectos:

a) Sobre la situación de simultaneidad de estudios y trabajo, quizá fuera oportuno recoger en la normativa que el alumno que se encuentre en la misma deberá acreditar fehacientemente la ocupación de un puesto de trabajo.

b) En lo relativo a la situación de Servicio Militar debería añadirse, en condición de igualdad, la situación de prestación de servicio social sustitutorio.

c) Por último y en lo que hace referencia a «Otras situaciones de valoración objetiva», debería indicarse qué órgano es el encargado de valorar esas situaciones.

NORMAS DE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

NORMATIVA DE PERMANENCIA

Artículo 1.—Alumnos de primer curso.

1.1. El alumno que se matricule por primera vez en la UPV/EHU del primer curso deberá aprobar una asignatura como mínimo entre las convocatorias de junio y septiembre. De lo contrario no podrá proseguir los mismos estudios.

1.2. Por una sola vez, el estudiante que se encuentre en la situación descrita en el apartado 1.1 de este mismo artículo podrá iniciar estudios conducentes a una nueva titulación, con exclusión de aquellos que tengan el primer curso común. Sólo en el supuesto de que en esta última titulación no aprobase ninguna asignatura del primer curso entre las convocatorias de junio y septiembre no podrá cursar en lo sucesivo estudios en la UPV/EHU.

Artículo 2.—Convocatorias para cada asignatura.

2.1. Los alumnos dispondrán de seis convocatorias de examen para cada asignatura.

2.2. Los exámenes correspondientes a las convocatorias quinta y sexta se juzgarán por un Tribunal de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno, debiendo valorar el Tribunal, además de la prueba realizada, el expediente académico y otras circunstancias del alumno.

2.3. Agotadas las seis convocatorias de una asignatura, los alumnos podrán solicitar la concesión de una convocatoria de gracia en escrito dirigido al Rector de la UPV/EHU.

2.3.1. La decisión sobre la concesión o no de las convocatorias de gracia corresponderá al Rector de la UPV/EHU.

2.3.2. El examen en esta convocatoria se realizará obligatoriamente por un Tribunal que estará formado por tres Profesores, uno de los cuales será el responsable de la asignatura, designados por la Junta de Facultad o Escuela.

2.3.3. Consumidas estas convocatorias, los alumnos afectados no podrán realizar estudios en la EPV/EHU, excepto currícula que puedan convalidar al menos el 50 por 100 de sus materias.

2.4. En todos los Centros, y para cada asignatura en que haya alumnos

con quinta y sexta convocatoria, se constituirán los Tribunales a que se hace referencia en el apartado 2.2 de este artículo, y se hará pública su composición en el primer trimestre del curso.

Artículo 3.—Anulación de matrícula.

3.1. La anulación de matrícula tendrá, a efectos de permanencia, la misma consideración que si el alumno no se hubiera matriculado.

3.2. La anulación se efectuará de oficio por la UPV/EHU cuando el alumno no reúna alguno de los requisitos necesarios, o cuando no haya hecho efectivas las tasas dentro de los plazos establecidos. De este último caso se exceptuará al alumno que haya obtenido una beca oficial.

3.3. El alumno podrá anular la matrícula antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4.—Renuncia al derecho de examen.

4.1. La renuncia al derecho de examen en cada convocatoria implica la no contabilización de ésta a los efectos previstos en el artículo 2.

4.2. En aquellas titulaciones para cuyo acceso se haya establecido limitación de plazas, y para su primer curso, se admitirá un número de renuncias que no supere la tercera parte de la carga lectiva.

4.3. El número máximo de renuncias será de ocho por materia.

4.4. La renuncia habrá de presentarse en la Secretaría del Centro hasta el último día hábil anterior al del examen.

Artículo 5.—Situaciones especiales.

Las presentes normas no serán de aplicación a los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

— Servicio Militar.

— Enfermedad prolongada durante más de un trimestres lectivo, debidamente justificada.

— Otras situaciones de valoración objetiva.

Artículo 6.—Competencia en materia de situaciones especiales.

Las resoluciones sobre los aspectos contemplados en el artículo 5 serán dictadas por una Comisión paritaria formada por representantes de estudiantes y de Profesores de la Junta de Centro, presidida por el Decano, el cual dispondrá de voto de calidad.

Artículo 7.—Traslados de alumnos de otras Universidades.

7.1. A los alumnos que prosigan en la UPV/EHU las mismas enseñanzas iniciadas en otra Universidad, se les computarán las convocatorias agotadas según los criterios de la presente normativa.

7.2. Los alumnos que abandonen los estudios en otra Universidad, por haber agotado el régimen de permanencia, no podrán iniciar ni proseguir los mismos estudios en la UPV/EHU.

7.3. La Comisión prevista en el artículo 6 podrá exceptuar de la aplicación de los apartados 7.1 y 7.2 del presente artículo a aquellos casos que considere oportuno por razones excepcionales.

Disposición Adicional.

Las normas anteriores no afectarán a los alumnos de Tercer Ciclo, con excepción de los artículos 3, 5 y 6.

Disposición Transitoria Primera.

El responsable de la asignatura al que se refiere el artículo 2.3.2 podrá ser un Profesor no numerario hasta el curso 1992-1993, inclusive.

Disposición Transitoria Segunda.

A la entrada en vigor de las normas presentes, se descontarán a todos los alumnos dos convocatorias o renuncias de las que tengan ya consumidas.

Disposición Final.

A instancia de parte, el Consejo Social será oído en la resolución de los recursos presentados a las decisiones tomadas en aplicación de la presente normativa.

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INFORME AL PROYECTO DE NORMATIVA DE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO

La Subcomisión de Alumnado, en su sesión del pasado 15 de noviembre de 1990, analizó el Proyecto de normativa sobre permanencia de alumnos en la Universidad del País Vasco, elaborado por el Consejo Social de dicha Universidad.

A fin de que por la Comisión Académica del Consejo de Universidades se evacúe el preceptivo informe establecido por el artículo 27.Dos de la LRU, esta Subcomisión de Alumnado emite el presente informe, en el que se formulan las siguientes observaciones:

1. A fin de evitar posibles interpretaciones equívocas, sería conveniente destacar de manera expresa que la normativa prevista para los alumnos de primer curso (necesidad de aprobar, para continuar los estudios, una asignatura como mínimo entre las convocatorias de junio y septiembre) no queda desvirtuada por las previsiones relativas a la renuncia al derecho a examen contenidas en el artículo 4.º. Así, pues, se sugiere la incorporación de una mención expresa de este extremo, bien en el artículo 1.º, bien en el artículo 4.º

2. La Subcomisión considera conveniente que las previsiones normativas reguladoras del máximo de convocatorias de que dispone el alumno, contengan una referencia expresa a los supuestos específicos de materias o asignaturas optativas y de libre elección por el estudiante. La razón de esta mención expresa no es otra que la de evitar que ante la posibilidad de que sean agotadas las convocatorias previstas para alguna de estas asignaturas, el alumno no decida cambiar su elección hacia una nueva materia que, por ser asignatura distinta, daría lugar a un nuevo cómputo inicial de convocatorias.

Se sugiere, pues, que en el artículo 2.º, y a continuación, o como segundo párrafo del apartado 2.1, se incorpore una previsión específica al respecto, que podría ser de un tenor aproximado al siguiente: «En el caso de asignaturas optativas o de asignaturas de libre elección por el estudiante, las convocatorias agotadas serán computadas como tales respecto de la o las nuevas asignaturas a las que el estudiante, en su caso, decida traslada su elección.»

3. Entiende la Subcomisión de Alumnado que, debiendo juzgarse los exámenes exclusivamente de conformidad con el contenido de la prueba

realizada, no parece procedente la previsión del artículo 2.2 de que el Tribunal que debe juzgar los exámenes correspondientes a las convocatorias quinta y sexta, valore asimismo «el expediente académico y otras circunstancias del alumno». Sí resulta pertinente, en cambio, que tales extremos sean considerados a la hora de conceder, o no, la denominada convocatoria de gracia.

Se sugiere, en consecuencia, una modificación del artículo 2.º en este doble sentido: de una parte, supresión del último inciso del apartado 2.2 (desde «debiendo valorar...»); por otro lado, inclusión al final del apartado 2.3.1 de la frase «que podrá (o deberá) valorar, a tales efectos, el expediente académico y otras circunstancias del alumno».

4. Si bien la expresión «convocatoria de gracia» es la tradicionalmente acuñada, la Subcomisión considera preferible la de «convocatoria extraordinaria».

5. Se sugiere la supresión del adverbio «obligatoriamente» del apartado 2.3.2, toda vez que al no predicarse expresamente esa obligatoriedad respecto de los exámenes del apartado 2.2, podría entenderse que dichos exámenes no deberían necesariamente ser juzgados por un Tribunal. La supresión del citado adverbio no altera, por lo demás, el carácter obligatorio de la previsión a que se refiere: la obligatoriedad deriva del propio carácter vinculante de la norma.

6. En el apartado 2.3.3 se sugiere sustituir el participio «consumidas» por «agotadas».

Asimismo, se propone la siguiente nueva redacción al último inciso de dicho apartado: «excepto si se trata de estudios que pueden ser convalidados al menos en el 50 por 100 de su carga lectiva total». Se trata, pues, de sustituir el criterio del número de materias por el de la carga lectiva, toda vez que podría suceder que un número de asignaturas equivalente a la mitad tuviese una carga lectiva poco significativa.

7. A los meros efectos de técnica legislativa, se sugiere la supresión del apartado 2.4 y la incorporación de su contenido como segundo párrafo del apartado 2.2.

Asimismo, la previsión contenida en el apartado 2.3.3 contiene autonomía propia y no constituye una secuencia respecto de lo previsto en los apartados 2.3.1 y 2.3.2. Se sugiere, por ello, que el actual apartado 2.3.3 pase a ser el apartado 2.4.

8. La previsión contenida en el artículo 3.2 podría, por obvia, ser irrevelante. En cualquier caso, si se decide mantenerla, habría que sustituir la palabra «tasas» por la nueva denominación de «precios públicos», de conformidad con lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

9. El número de renuncias del derecho a examen concedido al alumno (artículo 4.3) parece demasiado elevado. De la aplicación conjunta del número total de convocatorias disponibles y de la utilización del máximo de renuncias

del derecho a examen, un alumno podría estar siete años para aprobar una asignatura.

10. Entiende la Subcomisión de Alumnado que la composición de la Comisión prevista en el artículo 6.º, se aleja de los criterios de representación proporcional de los miembros de la comunidad universitaria previstos en la LRU y en los Estatutos de las Universidades.

11. La previsión contenida en el artículo 7.2 podría ser causa de conflictos en el caso, por ejemplo, de que el número máximo de convocatorias autorizado en la Universidad de procedencia fuese inferior al número máximo de convocatorias establecido para la Universidad del País Vasco. La no admisión de estos alumnos en la Universidad del País Vasco constituiría un agravio comparativo, toda vez que, computadas las convocatorias agotadas (artículo 7.1), no podrían utilizar el exceso de convocatorias restantes, que sí sería, en cambio, de aplicación a los alumnos ya matriculados en la Universidad del País Vasco. Parece, pues, pertinente suprimir este apartado y limitar la regulación de este extremo a la previsión contenida en el artículo 7.1.

12. Sin duda alguna, las normas sobre permanencia no afectan a los estudios de máster o doctorado propios del Tercer Ciclo. De ahí que no se alcance a comprender la excepcionalidad de los artículos 3, 5 y 6 prevista en la Disposición Adicional.

13. El contenido de la Disposición Transitoria Primera entra en el ámbito de la organización académica y podría no ser pertinente su inclusión en la normativa reguladora del régimen de permanencia.

NORMAS DE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

NORMATIVA DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

1. CONVOCATORIAS

El número de convocatorias por asignatura y año académico de que dispondrá el estudiante será de dos (la primera, al final del trimestre en el que se ha impartido la asignatura, y la segunda, en el mes de septiembre).

Los estudiantes que no hayan perdido el derecho a acontinuar sus estudios dispondrán de cuatro convocatorias por asignatura.

Para que la no presentación a examen no agote convocatoria hará falta obtener la autorización del Jefe del Servicio de Gestión Académica.

La autorización sólo se concederá cuando existan razones muy justificadas para la no presentación.

La autorización se ha de solicitar con quince días de antelación a la fecha del examen. Excepcionalmente, se podrá solicitar durante los siete días posteriores si la causa que ha motivado la no presentación era imprevisible antes de la celebración del examen.

En cualquier caso, la solicitud se hará mediante escrito razonado acompañado de la justificación documental correspondiente.

El Jefe del Servicio de Gestión Académica resolverá la solicitud en el plazo de diez días, a partir de la fecha de presentación de la petición. Contra la resolución se podrá interponer, en primera instancia, recurso ante el Decano en el plazo de cinco días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación al interesado de la resolución del Jefe del Servicio de Gestión Académica.

2. ESTUDIANTES DE PRIMER CURSO

Para continuar los mismos estudios, los estudiantes de primer curso habrán de superar seis asignaturas trimestrales entre las dos convocatorias del año.

Los estudiantes que no cumplan el requisito anterior podrán solicitar plaza en esta Universidad para unos nuevos estudios y para una sola vez.

3. ANULACION DE MATRICULA

La anulación de matrícula se podrá pedir al Jefe del Servicio de Gestión Académica, hasta el 30 de noviembre, sin que haga falta ningún tipo de justificación.

La concesión de la anulación tendrá la misma consideración, en cuanto a la permanencia, que si el estudiante no se hubiera matriculado.

4. TRASLADO DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE OTRAS UNIVERSIDADES

A los estudiantes que quieran continuar los estudios iniciados en otra Universidad les serán de aplicación los criterios contenidos en esta normativa.

Las resoluciones dictadas en aplicación de esta normativa se podrán recurrir ante el Consejo Económico.

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

NORMAS DE PERMANENCIA REMITIDAS POR EL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA

Examinada dicha normativa, la Subcomisión acuerda:

1.º Informar favorablemente la propuesta remitida y elevarla a la Comisión Académica a los efectos pertinentes.

2.º No obstante el informe favorable, formular las siguientes observaciones al texto:

— Como observación general, de aplicación también a las restantes propuestas de normativa de permanencia que en lo sucesivo se deban informar, la Subcomisión considera conveniente que las previsiones normativas reguladoras del máximo de convocatorias de que dispone el alumno, contengan una referencia expresa a los supuestos específicos de materias o asignaturas optativas y de libre elección por el estudiante. La razón de esta mención expresa no es otra que la de evitar que ante la posibilidad de que sean agotadas las convocatorias previstas para una asignatura (cuatro en el caso de la Universidad Pompeu Fabra), el alumno decida cambiar su elección hacia una nueva optativa que, por ser asignatura distinta, daría lugar a un nuevo cómputo inicial de convocatorias.

Se sugiere, pues, que a continuación del párrafo segundo del apartado 1 (convocatorias) se incorpore una previsión expresa al respecto, que podría ser del siguiente tenor aproximado: «En el caso de asignaturas optativas o de asignaturas de libre elección por el estudiante, las convocatorias agotadas serán computadas como tales respecto de la o las nuevas asignaturas a las que el estudiante, en su caso, decida trasladas su elección.»

— Asimismo, el inciso del citado párrafo segundo «que no hayan (los estudiantes) perdido el derecho a continuar sus estudios» debería ser matizado a fin de evitar que el actual tenor literal pueda hacer pensar en una posible aplicación de la normativa reguladora de las obligaciones y responsabilidades académicas de los estudiantes, cuando la pérdida del derecho a continuar los estudios de que habla la norma es consecuencia de la aplicación del propio régimen de permanencia.

Se sugiere, por tanto, que el comienzo del citado párrafo quede redactado de la siguiente manera: «los estudiantes que, de conformidad con lo previsto en la presente normativa, hayan perdido el derecho a...».

NORMAS DE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA ESTUDI GENERAL

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

NORMATIVA REGULADORA DE LA PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN LA UNIVERSITAT DE VALENCIA

La Universitat, entre otros objetivos, ha de garantizar una adecuada calidad docente y, asimismo, optimizar los recursos económicos que la sociedad pone a su disposición. Se trata, pues, de adoptar las medidas para adecuar el principio constitucional del derecho a la educación con los objetivos señalados.

La actual situación universitaria recomienda adoptar una normativa flexible y justa sobre la permanencia de los estudiantes en las Universidades, y por eso, dada la importancia de la cuestión, que afecta derechos constitucionales o fundamentales de la persona, el artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo Social de cada Universidad la competencia de fijar o establecer las normas reguladoras de la permanencia de los estudiantes en esta institución.

Consiguientemente, ante esta necesidad social y el imperativo legal citado, el Consejo Social de la Universitat de València ha elaborado la presente normativa reguladora de la permanencia de los estudiantes en la Universitat de València.

Artículo 1.—Estudiantes de primer curso.

Los estudiantes de primer curso, si no han anulado la matrícula o todas las asignaturas en los plazos que se fijen en esta normativa, han de superar al menos una asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre. De otro modo, no podrán continuar los mismos estudios.

Si el estudiante ha de abandonar los estudios que ha iniciado de acuerdo con esta normativa, podrá volver a hacer la preinscripción al cabo de dos años, excepto que haya anulado la matrícula o las convocatorias de todas las asignaturas; en este caso, podrá solicitar la preinscripción en el curso siguiente.

Artículo 2.—Convocatorias por asignatura.

Los estudiantes disponen de seis convocatorias por cada asignatura. Las dos últimas convocatorias, a petición del Profesor o del estudiante, se pueden

realizar mediante un Tribunal formado por tres Profesores del Departamento, uno de los cuales será el responsable de la asignatura, designados por el Director del Departamento. Todos los Profesores firmarán el acta correspondiente.

Agotadas las convocatorias a que hace referencia el párrafo anterior, a los estudiantes que tengan aprobadas al menos dos terceras partes de las asignaturas del Plan de Estudios respectivo, se les concederá una séptima convocatoria.

El examen correspondiente a esta convocatoria será delante de un Tribunal de las mismas características que el del primer párrafo de este artículo, pero nombrado por el Rector.

Artículo 3.—Anulación de matrícula y convocatorias.

3.1. La anulación de matrícula no requiere ningún documento justificativo. Cabe solicitarla durante el primer trimestre del curso académico y su concesión, que corresponde a los Decanos o Directores de Centro, tiene, a los efectos de permanencia en la Universitat, la misma consideración que si el estudiante no se hubiera matriculado.

3.2. La anulación de convocatorias no requiere ningún documento justificativo. Cabe solicitarla, como máximo, hasta el día hábil anterior al de la fecha del examen, por escrito presentado en Registro de Entrada Oficial.

3.3. La renuncia al examen, hecha en los plazos del punto anterior, implica la nulidad del examen en el caso en que el alumno lo hiciera después de la renuncia.

3.4. Las anulaciones extraordinarias, debidas a causas de fuerza mayor o causas análogas, se habrán de justificar. La solicitud de anulación se puede presentar en el Centro donde cursa los estudios hasta una semana después de la fecha del examen. El Centro resolverá en un plazo no superior a quince días.

Artículo 4.—Traslados de estudiantes procedentes de otra Universidad.

A los estudiantes que continúan los mismos estudios iniciados en otra Universidad se les computarán las convocatorias agotadas, según los criterios de esta normativa, en los casos en que, por su denominación y contenidos, se deduzca claramente la identidad de las materias.

Disposición Transitoria.

El Cómputo de las convocatorias a que hace referencia el artículo 2, comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor de esta normativa.

Disposición Final.

1. Contra las resoluciones dictadas en aplicación de la presente normativa se puede interponer recurso ante el Rector de la Universitat, el cual resolverá previo informe del Consejo Social. El acuerdo que se adopte agotará la vía administrativa y quedará abierta la vía contencioso-administrativa.

2. Esta normativa entrará en vigor a partir del curso académico 1991/92.

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INFORME DE LA SUBCOMISION DE ALUMNADO AL PROYECTO DE NORMATIVA DE PERMANENCIA DE ALUMNOS EN LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

La Subcomisión de Alumnado, en su sesión del pasado 4 de abril de 1991, analizó el Proyecto de normativa reguladora de la permanencia de estudiantes en la Universidad de Valencia, aprobada por el Consejo Social de la misma.

A fin de que por la Comisión Académica del Consejo de Universidades se evacúe el preceptivo informe establecido por el artículo 27.Dos de la LRU, esta Subcomisión de Alumnado emite el presente informe en el que se formulan las siguientes observaciones:

1. Por lo que respecta al artículo 1.º, párrafo 2.º, y para el supuesto de que el estudiante realice la preinscripción al cabo de dos años, se sugiere que se redacte el precepto de manera tal que se asegure que, en el caso de que exista limitación de plazas, el citado estudiante no agotaría plaza. La Subcomisión ha entendido a este respecto que no sería justo que un estudiante que ha tenido ya su oportunidad de acceso y que ha debido abandonar sus estudios por la no superación de los mismos, pueda quitar plaza a un alumno que por primera vez realiza la preinscripción. Dado que el número de estas situaciones será en cualquier caso pequeño, no parece que esta medida pueda alterar las previsiones de acceso.

2. La Subcomisión de Alumnado considera conveniente que las previsiones normativas reguladoras del máximo de convocatorias de que dispone el alumno, contengan una referencia expresa a los supuestos específicos de materias o asignaturas optativas y de libre elección por el estudiante. La razón de esta mención expresa no es otra que la de evitar que ante la posibilidad de que sean agotadas las convocatorias previstas para alguna de estas asignaturas, el alumno decida cambiar su elección hacia una nueva materia que, por ser asignatura distinta, daría lugar a un nuevo cómputo inicial de convocatorias.

Se sugiere, pues, que, en el artículo 2.º, se incorpore una previsión específica al respecto, que podría ser de un tenor aproximado al siguiente: «En el caso de asignaturas optativas o de asignaturas de libre elección por el estudiante, las convocatorias agotadas serán computadas como tales respecto de la o las nuevas asignaturas a las que el estudiante, en su caso, decida trasladas su elección.»

3. Se sugiere que la expresión del último párrafo del artículo 2.º «será delante de» sea sustituida por «se realizará ante».

4. Parece razonable que se establezca un límite máximo, que podría ser de hasta cuatro, a la anulación no justificada de convocatorias prevista en el artículo 3.2. De otro modo, y por esta vía, se podría prolongar indefinidamente la permanencia del estudiante en la Universidad.

5. No se alcanza a comprender el artículo 3.3 (renuncia al examen) como previsión autónoma separada del artículo 3.2 (anulación de convocatorias). Si lo que se quiere decir es que, anulada la convocatoria, la presentación al examen no surtirá ningún efecto, dicha previsión podría integrarse en el apartado anterior.

6. Por lo que respecta al artículo 3.4, parece que debe ser el Decano, y no el Centro, quien resuelva las solicitudes de anulación.

7. Se sugiere la supresión del último inciso del artículo 4.º (desde «en los casos en que...»), toda vez que incide sobre un extremo que debe ser resuelto de conformidad con los criterios que para convalidación de estudios se contienen en el Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

ORDEN DE DE 1991, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 27 DE JUNIO DE 1989, QUE ESTABLECE LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO A PLAZAS DE FORMACION SANITARIA ESPECIALIZADA

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

ORDEN DE DE DE 1991, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 27 DE JUNIO DE 1989, QUE ESTABLECE LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A PLAZAS DE FORMACION SANITARIA ESPECIALIZADA

La Orden de 27 de junio de 1989, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del siguiente día 29, estableció las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, desarrollando lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, que regula la formación médica especializada, y en el artículo sexto, 2, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico especialista.

La experiencia obtenida en anteriores pruebas selectivas aconseja introducir hoy alguna modificación puntual al articulado de aquella Orden, relativa fundamentalmente a la composición de las Comisiones Calificadoras para permitir que tengan representación en ellas los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especializaciones Farmacéuticas, por otra parte ya vinculados de una u otra manera a la convocatoria de las pruebas, y para permitir que se incorporen a estas Comisiones como miembros de pleno derecho los Presidentes de los Comités a los que se encarga ahora de la propuesta de los cuestionarios.

Además procede regular el procedimiento de homologación de los períodos de formación realizados como parte integrante del programa oficial de alguna especialidad, cuando el especialista en formación pretenda seguir el programa de otra diferente, bien por haber obtenido, excepcionalmente, del Ministerio de Educación y Ciencia el cambio de especialidad, bien por haber obtenido la adjudicación de nueva plaza de formación al participar en las pruebas selectivas, procedimiento que hasta ahora no había sido regulado.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y los informes de los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especializaciones Farmacéuticas y del Consejo Nacional de Universidades, oídos los Consejos Generales de los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo Unico.—Los artículos que a continuación se expresan de la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 5.º—Se modifica la redacción del apartado 3:

3. Las Direcciones Generales de Enseñanza Superior, de Planificación Sanitaria y de Farmacia y Productos Sanitarios nombrarán los Comités de Expertos que, bajo la dependencia y directrices de los citados Centros Directivos, se encargarán de la propuesta y elaboración de los cuestionarios.

Artículo 8.º—Se modifica la redacción del apartado 1 y se adiciona un nuevo apartado señalado con el número 4:

1. Una vez aprobadas las relaciones definitivas de admitidos, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, mediante resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y anunciará la fecha prevista para la realización del ejercicio, nombrará las Comisiones encargadas de aprobar los cuestionarios de los ejercicios para cada una de las pruebas, de las que formarán parte, como Vocales, un Decano de Facultad y un Jefe de Servicio o Sección o un Profesor de Cuerpos Docentes universitarios que pertenezcan a Centros o Unidades Docentes acreditados para la formación de especialistas, titulados en las licenciaturas que correspondan a los participantes en las pruebas selectivas, un representante del Consejo Nacional de Especialidades Médicas o del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, un representante del Comité de Expertos encargado de la elaboración de los cuestionarios y un Médico o Farmacéutico en formación.

4. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo podrá nombrar en cada una de las localidades de examen Delegados, a los que se encomendarán las atribuciones precisas para garantizar la correcta organización del ejercicio en todas y cada una de las Mesas que hubieran de constituirse en aquella localidad.

Artículo 15.—Se adiciona al mismo un apartado señalado con el número 3:

3. Oídas las Comisiones Nacionales de la especialidad y previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los períodos de los programas de formación de las distintas especialidades que resulten homologables entre sí. Cuando el especialista en formación hubiese realizado anteriormente alguno de estos períodos obteniendo en el mismo evaluación favorable, se tendrá por realizado el mismo en la especialidad de que se trate sin que sea necesaria su repetición.

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 30 de abril de 1991 informó de modo favorable la Orden Ministerial por la que se modifica la de 27 de junio de 1989, que establece las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, con la siguiente observación: donde dice: «Consejo Nacional de Universidades» debe decir «Consejo de Universidades».

INFORME DE LA SUBCOMISION DE ALUMNADO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA VASCA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

INFORME DE LA SUBCOMISION
DE ALUMNADO AL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE INTRODUCE
LA LENGUA VASCA EN LAS PRUEBAS
DE APTITUD PARA EL ACCESO
A LAS FACULTADES, ESCUELAS
TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS
UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD
FORAL DE NAVARRA

TEXTO REMITIDO PARA INFORME

La Ley 30/1974, de 24 de julio, mantenida en vigor como norma de carácter reglamentario por la Disposición Final 4.ª.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la Disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, reguló la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra, de acuerdo con las previsiones de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que desarrolla el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Por ello, teniendo en cuenta el artículo 3.3 de la Constitución y la propuesta de la Comunidad Foral de Navarra, se incluye la disciplina de Lengua Vasca en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de dicha Comunidad Foral, para los alumnos que hayan cursado dicha disciplina en todos los cursos de Bachillerato y COU o en todos los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso 1991-1992, los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de Lengua Vasca en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, o en todos los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, en los centros docentes de Navarra, tanto públicos como privados, se presentan a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas

Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Navarra, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la Lengua Vasca.

Artículo segundo.—La prueba de Lengua Vasca se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en la prueba de Lengua Española y Lengua Vasca.

Artículo tercero.—1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias en centros docentes de Navarra, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o todos los cursos del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, en centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra, no hayan cursado, por exención expresa, en su caso, alguno de los cursos de Lengua Vasca, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

Disposición Final.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en

INFORME DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

INFORME DE LA SUBCOMISION DE ALUMNADO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA VASCA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

La Subcomisión de Alumnado, en su sesión del pasado día 4 de abril de 1991, analizó el Proyecto de Real Decreto por el que se introduce la Lengua Vasca en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Comunidad Foral de Navarra.

La Subcomisión acuerda informar favorablemente esta Disposición, por cuanto culmina el proceso de introducción de la Lengua Vasca en el sistema educativo de Navarra, determina las pautas de valoración de dicho ejercicio en el conjunto de estas pruebas y contempla y regula adecuadamente las posibles situaciones de exención en esta materia.

MESA DEL PLENO

ACUERDO DE LA MESA DEL PLENO, EN SESION DE 29 DE ABRIL DE 1991, PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE PLAZAS A LAS QUE SE APLICARA EL DISTRITO COMPARTIDO

En desarrollo del acuerdo del Pleno del Consejo de Universidades por el que se informa del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso a Centros Universitarios, la Mesa del Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto 552/1988, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, acuerda:

1. El procedimiento de determinación del número de plazas a las que se aplicará el Distrito Compartido será: la Subcomisión de Centros de la Comisión Académica elaborará una propuesta inicial; ésta será elevada a la Comisión de Coordinación y Planificación.

Si en el seno de la Comisión citada hay unanimidad se remitirá la correspondiente propuesta a la Comisión Académica.

En caso contrario se solicitará informe sobre el dictamen de la Subcomisión de Centros a todas las Administraciones Públicas con competencias en materia de Educación Superior.

Basándose en estos informes, la Comisión de Coordinación y Planificación elaborará, por unanimidad, una propuesta para su remisión a la Comisión Académica.

2. Determinar que en el informe del Proyecto de Real Decreto citado elaborado por el Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 8 de abril de 1991, y en las reuniones previas que para su elaboración se mantuvieron, queda establecido que el porcentaje de plazas a aplicar en el Distrito Compartido para el curso 1991-92 sea: un 5 por 100 de las plazas ofertadas por estudios, con un límite de diez unidades.

SECRETARIA GENERAL

I. COMPETENCIAS

a) Elaborar el proyecto del presupuesto y la memoria anual del Consejo de Universidades.

b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.

c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los organismos competentes o interesados en el procedimiento.

d) Asegurar la publicación en todas las universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte de las comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los rectores a efectos de su inscripción en el Registro Personal de los cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Centros de Profesores de Universidad, y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

3. La Secretaría General, en coordinación con los organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.

PROGRAMA ERASMUS

CRITERIOS Y PAUTAS DE ACTUACION EN LA ADMINISTRACION DE BECAS PARA ESTUDIANTES DEL PROYECTO ERASMUS. CURSO 1990-91

Con el fin de proceder a la concesión de las becas Erasmus a los estudiantes para el próximo curso 1990-91 y teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias del Programa, es preciso adoptar los posibles criterios o directrices generales que permitan llevar a cabo de manera detallada dicha operación, de la forma más objetiva posible.

A) PRESUPUESTO PARA 1990-91

El presupuesto asignado a España para el curso 1990-91, de acuerdo con los parámetros previstos en la Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 1989 (número total de estudiantes universitarios, población total de jóvenes de edades comprendidas entre los dieciocho y veinticinco años en cada Estado miembro, coste medio del viaje entre el país de origen del estudiante y la Universidad de acogida y diferencia del coste de la vida), es de 4.252.300 ECU, lo que supone un 13,29 por 100 del presupuesto global de la Acción 2 (excluyendo el ECTS y Lingua Acción 2) para todos los países comunitarios.

Si bien el presupuesto del año 1990-91 para la Acción 2 representa aproximadamente un incremento del 28,95 por 100 sobre el curso 1988-89 (el porcentaje asignado a España en el curso 1988-89 fue el 12,68 por 100 del presupuesto global de la Acción 2, 3.297.800 ECU), tanto el número de programas como las Universidades participantes en cada uno de ellos y el número de estudiantes ha aumentado considerablemente en mucha mayor proporción que los recursos, de forma que la beca/mes para movilidad de estudiantes en el curso 1990-91, atendiendo a la totalidad de las peticiones, asciende a 131 ECU, un 54 por 100 inferior a la beca media obtenida, una vez efectuada la distribución con las reducciones aplicadas, para el curso 1989-90 (288 ECU/mes).

A la vista de estos datos y con el fin de efectuar la distribución del presupuesto en las condiciones más objetivas posibles y dado que las Univer-

sidades tienen un conocimiento más directo de las necesidades específicas de cada programa, se quiere introducir una mayor flexibilidad y autonomía para las Universidades en el proceso de asignación de las becas, siguiendo en todo caso los criterios de actución señalados por la Comisión de la Comunidad Europea y la Oficina Erasmus de Bruselas en sus Directrices para el curso 1990-91, así como unas pautas mínimas establecidas a nivel general para todas las Universidades españolas que permitan mantener un cierto grado de objetividad y equilibrio entre todos los programas e Instituciones participantes en la red Erasmus.

B) DISTRIBUCION DE BECAS

Se proponen las siguientes pautas de actuación.

1. Mantener para la totalidad de los programas el número de becas solicitadas y la duración de las mismas, tal y como ha sido aprobado por la Comisión y la Oficina Erasmus de Bruselas.

2. Conceder a cada Universidad una cuantía global equivalente al número total de becas de la totalidad de los programas aprobados, a razón de 131 ECU/mes (cantidad adjudicada por Bruselas como beca media para España, como resultante de dividir la totalidad del presupuesto correspondiente a España entre el número total de becas/mes).

3. Cada Universidad deberá distribuir la cuantía global asignada para becas de movilidad de estudiantes entre todos los programas aprobados, decidiendo el número de becas por programa y la cuantía de las mismas, siguiendo los parámetros que se describen en los apartados siguientes.

4. La distribución del presupuesto se realizará dentro de los límites que se señalan a continuación:

a) La cuantía mínima de una beca/mes Erasmus en ningún caso podrá ser inferior a 131 ECU:

b) La cuantía máxima de una beca/mes no deberá ser en ningún caso superior a 300 ECU/mes.

5. Las Universidades considerarán las becas Erasmus, según deseo de la Comisión, como ayudas complementarias que cubren únicamente los gastos de movilidad y homogeneizarán las cuantías de las mismas de acuerdo con el coste de la vida en el país de destino y la distancia al mismo desde el punto de origen.

6. Las Universidades deberán remitir a la Secretaría General del Consejo de Universidades lo antes posible, y en todo caso antes del 31 de enero de 1991, la distribución que hayan efectuado, especificando el número de becas por programa, la duración de las mismas y la cuantía, según impreso normalizado que se remitirá previamente.

7. Si la Universidad desea conceder becas adicionales, deberá hacerlo a cargo de sus propios presupuestos o podrá optar por incrementar los ya existentes, creando un sistema de becas complementario.

C) SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE CREDITOS ACADEMICOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA (ECTS)

La fase piloto del sistema ECTS continuará en el transcurso del año académico 1990-91. Los fondos destinados a las becas de movilidad de estudiantes dentro del ECTS por un importe total de 100.000 ECU serán transferidos por medio de la Secretaría General del Consejo de Universidades a las instituciones correspondientes, siguiendo los criterios de distribución propuestos por la Comisión de asignar cinco becas para estudiantes de un año completo como promedio, por un importe de 2.000 ECU. Es decir, 10.000 ECU a cada institución que participe en el núcleo del ECTS.

D) RECEPCION DEL CREDITO

Se espera que la disposición del crédito de becas para movilidad de estudiantes asignado para España (4.252.300 ECU) se realice en los próximos meses.

A pesar de que el crédito ha de ser incorporado al presupuesto de la Secretaría General, proceso que lleva un cierto tiempo, y de que haya de proceder posteriormente al pago a través del oportuno expediente económico, lo que implica unos plazos adicionales, se espera que las Universidades puedan disponer del dinero en unos plazos de tiempo no muy dilatados. En todo caso, y si fuera necesario, se adoptarán medidas adicionales, con la participación de las Universidades, al igual que en años precedentes, que permitan que los estudiantes puedan disponer de la cuantía de las becas en los plazos indicados.

E) SELECCION DE BECARIOS Y PAGO DE LAS BECAS

La selección de becarios en cada uno de los programas, de acuerdo con el número y cuantía que se determinen, habrá de hacerse por cada una de las Universidades, como en años anteriores.

En cuanto al pago de las becas, una vez efectuada la distribución del crédito y recibido éste se transferirá a la Universidad, que procederá al pago de las becas a los interesados.

F) JUSTIFICACION DEL CURSO ACADEMICO 1989-90

Tal como se especificaba en el contrato suscrito, relativo a las becas de movilidad de estudiantes del Programa Erasmus, curso académico 1989-90, deberán remitirse a la Secretaría General a la finalización de este curso, y en todo caso antes del 30 de julio próximo, los datos justificativos correspondientes a los programas desarrollados por las distintas instituciones, con el fin de conocer la realidad del Programa y facilitar esta información a la Oficina Erasmus de Bruselas.

De no recibirse las certificaciones de los citados programas en los plazos señalados, no podrán ser libradas las cantidades correspondientes para movilidad de estudiantes dentro del Programa Erasmus para el curso 1990-91 a las instituciones afectadas.

PRESUPUESTO

PRESUPUESTO 1990

Artículo	Concepto	Destino de lo s recursos	Importe
21	212	Reparación edificios	5.000.000
22	220	Material de oficina	24.000.000
22	222	Comunicaciones	850.000
22	226.01	Atenciones protocolarias y representativas	2.000.000
22	226.02	Publicidad y propaganda	7.800.000
22	226.06	Reuniones y conferencias	11.272.000
22	227	Trabajos realizados por otras empresas	48.500.000
23	230	Dietas	6.600.000
23	231	Locomoción	35.000.000
23	233	Otras indemnizaciones	16.500.000
		Total Presupuesto 1990	157.522.000

PRESUPUESTO 1991

Artículo	Concepto	Destino de lo s recursos	Importe
21	212	Reparación edificios	5.000.000
22	220	Material de oficina	25.200.000
22	222	Comunicaciones	850.000
22	226.01	Atenciones protocolarias y representativas	2.000.000
22	226.02	Publicidad y propaganda	7.800.000
22	226.06	Reuniones y conferencias	12.009.000
22	227	Trabajos realizados por otras empresas	50.950.000
23	230	Dietas	6.930.000
23	231	Locomoción	35.000.000
23	233	Otras indemnizaciones	17.325.000
		Total Presupuesto 1991	163.064.000

ANEXO
DISPOSICIONES LEGALES

REAL DECRETO 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios. (B.O.E., 20-4-91)

La Ley de Reforma Universitaria concibe la enseñanza superior como un servicio público y, dado su carácter esencial y trascendente para la comunidad, corresponde al Estado velar por la existencia, mantenimiento y calidad de la Universidad, institución que realiza dicho servicio mediante la docencia, el estudio y la investigación en los niveles superiores del sistema educativo y que es la única que puede expedir títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, hasta el punto de que todo Centro docente superior necesita, a estos efectos, estar integrado en una Universidad pública o privada, o adscrito a una de las primeras.

De acuerdo con ello, el presente Real Decreto establece unas normas básicas para la creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, en que se tengan en cuenta las necesidades derivadas de la programación general de la enseñanza universitaria, se aseguren las previsiones contenidas en este Real Decreto y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los titulares, en orden a su puesta en funcionamiento, previa la homologación de los estudios o títulos que correspondan; el mismo tiempo, las denominaciones propias de las Instituciones y Centros que impartan enseñanzas conducentes a títulos oficiales, inclusive las denominaciones de estas últimas, se reservan para aquellas que a tal fin sean creadas o reconocidas de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y del presente Real Decreto, quedando excluidos los Centros y enseñanzas que impartan enseñanzas distintas de las anteriores, con lo que se evitará, además, que puedan inducir a error sobre los posibles efectos académicos de los diplomadas que expidan.

Asimismo, y en garantía de la unidad de acción en el exterior, se reserva al Gobierno la creación, fuera del territorio nacional, de Centros dependientes de Universidades públicas, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos oficiales y con validez en todo el territorio nacional.

Por otra parte, y en cumplimiento del doble mandato contenido en los artículos 5.º y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, se fijan unos mínimos generales que constituyen las condiciones básicas indispensables que deben garantizar la calidad de la docencia e investigación universitarias. A estos efectos, de acuerdo con la articulación de las enseñanzas que efectúa el texto legal, el número de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y otros Centros básicos, que constituyen el núcleo que dará entidad a la nueva Universidad, no viene predeterminado, sino que será la resultante del número mínimo de titulaciones de que éstas se constituyen. Al

mismo tiempo, se fijan unas proporciones objetivas entre el número de alumnos y el de profesores, asegurando que quede preservada, en todo caso, su condición científica mediante la exigencia de una razonable proporción de doctores entre sus profesores. Igualmente, se establecen unos módulos de espacios y superficies, atendiendo a los fines educativos a que se destinan. En la determinación de estos mínimos se ha intentado armonizar la simpere deseable mejora de los elementos del sistema universitario, con nuestra realidad económica, a fin de evitar el establecimiento de unos requisitos cualitativos o cuantitativos que pudieran entrañar unas condiciones de cumplimiento imposible.

Sin embargo, son requisitos todos ellos indispensables para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público en condiciones suficientes de calidad.

Por último, se establece que no podrán adscribirse a las Universidades públicas nuevos Centros pertenecientes a una misma entidad titular, cuando el número de enseñanzas que ya impartan o se pretendan impartir conduzcan a un total de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo para la constitución de una Universidad, por cuanto se considera que dicha entidad debe alcanzar un nivel de desarrollo académico y organizativo suficiente que la capacite para poder asumir, en su caso, la responsabilidad de convertirse en Universidad, apartándose de la tutela de la Universidad pública que supone la adscripción, única forma hasta ahora de encauzar la libre iniciativa de la sociedad encaminada al logro de fines educativos de nivel superior.

En lo que se refiere al establecimiento en España de Centros Extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, resulta necesario, en posibles alumnos y en salvaguarda de los derechos de los mismos, precisar un marco jurídico mínimo al que aquéllos puedan acogerse en sus relaciones con la administración española; marco jurídico al que, por otra parte, alude el artículo 9.º de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, que permita el desenvolvimiento de dichas enseñanzas, sin menoscabo de lo establecido en los Tratados y Convenios suscritos por España, o, a falta de ellos, de lo que resulte del principio de reciprocidad.

A tal efecto, las entidades titulares de los Centros deberán, en todo caso, acreditar que los mismos y las enseñanzas que impartan se encuentran regularizadas dentro del sistema educativo del correspondiente país y, en el supuesto de que las enseñanzas conduzcan a títulos homologables a los oficiales españoles, deberán, por una parte, acreditar que cumplen los requisitos que se exigen en el presente Real Decreto para las Universidades privadas y, por otra parte, adscribirse a una Universidad pública, con la que se celebrará el oportuno convenio, para que sus títulos puedan ser homologados en línea con lo señalado en el artículo 58.5 de la Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Los requisitos contenidos en el presente Real Decreto constituyen las normas básicas para:

a) La creación y reconocimiento de Universidades públicas o privadas.

b) Para la creación y reconocimiento de los Centros en ellas integrados o adscritos a las primeras, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional.

c) El establecimiento en España de Centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países.

CAPITULO II

Creación y reconocimiento de Universidades públicas o privadas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 2.º *Uno.*—Sólo podrán denominarse Universidades aquellas que sean creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y del presente Real Decreto.

Dos.—Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los Centros a que se refiere el artículo 7.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquellos que sean creados o reconocidos como tales, de acuerdo con la normativa indicada en el apartado anterior.

Tres.—Sólo podrán utilizarse denominaciones propias de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales cuando hayan sido autorizadas o reconocidas y los títulos a que conducen, en su caso, homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuatro.—No podrán utilizarse denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión en los Centros y enseñanzas a que se refieren los apartados uno a tres anteriores.

Art. 3.º Son Universidades públicas, las creadas por los órganos legislativos a que se refiere el artículo 5.º 1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 2 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuya titularidad ostentará el Estado o una Comunidad Autónoma.

Son Universidades privadas las reconocidas por los órganos legislativos a que se refiere el artículo 58.1 de la misma Ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Art. 4.º En la creación o reconocimiento de Universidades, y de los Centros y enseñanzas a que se refiere el artículo 2.º, se tendrán en cuenta las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior, derivadas de la población escolar, del desarrollo de nuevas ramas surgidas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales, así como su incidencia en el entorno geográfico, de acuerdo con la normativa vigente en materia de planificación urbanística.

Sección 2.ª Requisitos comunes para la creación o reconocimiento de Universidades

Art. 5.º *Uno.*—Las Universidades públicas o privadas deberán contar, respectivamente, con los Departamentos o la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos de carácter oficial que acrediten enseñanzas de Dipolomatura, Arquitectura,

Técnica, Ingeniería Técnica, Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería, de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos una de éstas, de Ciencias Experimentales o estudios técnicos.

Para la gestión y organización administrativa de dichas enseñanzas se crearán las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que procedan o, en el supuesto de Universidades privadas, los Centros que resulten adecuados en cada caso. Las enseñanzas que organicen han de estar referidas a ciclos completos, cuya superación de derecho a la obtención del correspondiente título oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Dos.—Cada Universidad deberá, de acuerdo con los módulos del anexo, establecer y potenciar la estructura investigadora necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones que asume y, en particular, para impartir el tercer ciclo de los estudios universitarios. Contará con Servicios Generales de apoyo a la investigación.

En cualquier caso, para poder iniciar sus actividades y, posteriormente, con carácter periódico, la Universidad deberá elaborar un programa en el que será definidas las líneas de su actividad investigadora.

Tres.—Las Universidades presentarán, anualmente, a la Administración educativa competente y al Consejo de Universidades, una Memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.

Art. 6.º El número total de personal docente de cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número de sus alumnos.

Art. 7.º *Uno.*—El profesorado de las Universidades estará compuesto, como mínimo, por:

a) Un 30 por 100 de Doctores para las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios.

b) Un 70 por 100 de Doctores para las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de estudios universitarios.

c) La totalidad del profesorado de la Universidad encargado de la impartición de las enseñanzas de tercer ciclo deberá estar en posesión del título de Doctor.

Dos.—En cualquier caso, el número total de profesorado de la Universidad con el título de Doctor no podrá ser inferior al 50 por 100 de la plantilla docente.

Tres.—El profesorado restante que imparta docencia en el primero o segundo ciclo de estudios universitarios deberá estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico. En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.

Cuatro.—Las nuevas Universidades garantizarán que, al menos, el 60 por 100 del total de su profesorado ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, o régimen similar en el caso de las Universidades privadas.

Cinco.—El profesorado de las Universidades privadasa no podrá ser funcionario

de Cuerpo Docente Universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública.

Art. 8.º Las Universidades garantizarán un número suficiente de personal de Administración y servicios para el cumplimiento de las funciones que asume.

Art. 9.º Las Universidades y sus Centros de nueva creación deben contar, como mínimo, con los espacios y superficies que figuran en el anexo, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos.

Sección 3.ª Requisitos específicos de Universidades públicas

Art. 10. Para la creación de una Universidad pública será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto y dentro de los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, con las previsiones siguientes:

a) La plantilla de personal docente, a la implantación completa de las correspondientes enseñanzas, estará integrada, al menos, por un 70 por 100 de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Dicho porcentaje será de al menos un 30 por 100 al inicio de sus actividades.

b) Las partidas presupuestarias que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2.

Sección 4.ª Requisitos específicos de Universidades privadas

Art. 11. Para el reconocimiento de una Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto, los que a continuación se indican:

a) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

b) Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto dentro de las previsiones del presente Real Decreto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2 y un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.

d) Aportar las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra c) anterior.

Art. 12. A efectos de lo previsto en el artículo 27.8 de la Constitución, los poderes públicos inspeccionarán periódicamente el cumplimiento por las Universidades privadas de las normas que les sean de aplicación.

Si con posterioridad al inicio de sus actividades dichos poderes públicos apreciaran que una Universidad privada incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por el presente Real Decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Administración competente requerirá a la misma la regularización en plazo de la situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad hubiese efectuado tal regularización, previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, se comunicará el incumplimiento al órgano legislativo que otorgó el reconocimiento de dicha Universidad privada, a efectos de su posible revocación.

Sección 5.ª Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de Universidades

Art. 13. *Uno.*—La creación y reconocimiento de Universidades se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Dos.—El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá contener:

a) Justificación, dentro del marco a que se refiere el artículo 4.º, de las enseñanzas a impartir y el número de Centros con que contará la nueva Universidad al inicio de las actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento; así como el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades y el calendario para la implantación completa de las enseñanzas.

b) Justificación, dentro de las previsiones del artículo 5.º, 2, de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras científicas que aseguren tales objetivos.

c) Justificación de la plantilla de profesorado al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas. En el caso de Universidades públicas, se estará a lo señalado en la letra a) del artículo 10.

d) Justificación de la plantilla de personal de Administración y Servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

e) Determinación del emplazamiento de los Centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.

En el caso de Universidades privadas, deberá acreditarse debidamente la personalidad de los promotores y aportarse las normas de organización y funcionamiento a que se refiere la letra a) del artículo 11, así como la documentación exigida en las letras b), c) y d) del mismo artículo.

Art. 14. Para la tramitación de correspondiente proyecto de Ley de creación o reconocimiento de una Universidad, la Administración competente comprobará que el proyecto de nueva Universidad cumple con las previsiones del presente Real Decreto.

Art. 15. *Uno.*—Una vez creada una Universidad pública, el comienzo de sus actividades será autorizado por la Administración educativa competente, previa homologación por el Consejo de Universidades de los correspondientes planes de estudios de las enseñanzas que se vayan a impartir.

Dos.—La puesta en funcionamiento de Universidades privadas, una vez reconocidas, será autorizada por la Administración competente en un plazo no superior a seis meses, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Entidad titular y han sido homologados por el Gobierno los títulos oficiales a expedir por la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Sección 6.ª Creación, adscripción y reconocimiento de Centros y ampliación de enseñanzas

Art. 16. *Uno.*—La creación o reconocimiento de nuevos Centros propios o integrados en Universidades ya existentes y la adscripción de Centros privados, de titularidad pública o privada, a Universidades públicas, así como la ampliaciónb de éstas, exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Real Decreto y será aprobada, a propuesta del Consejo Social o de la propia Universidad en el caso de las privadas, y previo informe del Consejo de Universidades, por la Administración competente, que valorará su adecuación a los artículos 6 a 9, y el cumplimiento ded los demás requisitos señalados.

En todo caso, las enseñanzas que organicen han de estar referidas a ciclos completos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.

Dos.—La adscripción de Centros a que hace referencia el apartado anterior requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos universitarios y sin perjucio de lo establecido en el presente Real Decreto.

Los Centros adscritos se regirán por las normas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el convenio de adscripción y sus propias normas de organización y funcionamiento, que se atendrán a lo señalado en la letra a) del artículo 11.

Tres.—Los expedientes para la creación, reconocimiento y adscripción de Centros a que se refieren los dos apartados anteriores deberán contener las justificaciones a que se refiere el artículo 13.2.

Cuatro.—La puesta en funcionamiento de los Centros y enseñanzas a que se refieren los apartados uno y dos anteriores será autorizada por la Administración educativa competente, en la forma señalada para las Universidades en el artículo 15.

Cinco.—No podrán adscribirse a las Universidades públicas nuevos Centros pertenecientes a una misma Entidad titular, cuando el número de enseñanzas que ya impartan o se pretendan impartir, conduzcan a un número de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo en el artículo 5.1.

Art. 17. La creación fuera del territorio nacional de Centros pendientes de Universidades públicas, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los ministros de Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores, a la vista de la propuesta del correspondiente Consejo Social, aprobada por la Administración competente.

CAPITULO III

Establecimiento de Centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países

Art. 18. *Uno.*—El establecimiento en España de Centros extranjeros de Enseñanza Superior, para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativas vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español, de acuerdo con la legislación vigente, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los señalados en los artículos 6.º a 9.º y 11 del presente Real Decreto.

b) Acreditar que están debidamente constituidos con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, que los títulos y planes de estudio necesarios para obtenerlos están debidamente reconocidos, que las enseñanzas tendrán plena validez en el referido país y que el Centro quedará sometido, por lo que a su sistema educativo se refiere, a la inspección de los correspondientes poderes públicos, sin perjuicio de lo establecido en el convenio de adscripción.

La acreditación de estos requisitos se hará con certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza.

c) La adscripción a una Universidad pública, con la que se celebrará el oportuno convenio, que incluirá aspectos relativos a la estructura y métodos a que deberá sujetarse el Centro extranjero.

Dos.—El expediente de autorización requerirá el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Tres.—La aprobación del convenio de adscripción y la necesaria autorización, en su caso, se hará por la Administración competente, previo informe del Consejo de Universidades y podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales imputables a la Entidad titular.

Cuatro.—Finalizados los estudios y a propuesta del Centro, se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente credencial acreditativa de la homologación del título de que se trate.

Cinco.—Las disposiciones precedentes serán de aplicación, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados o convenios suscritos por España y, en su defecto, el principio de reciprocidad.

Art. 19. *Uno.*—El establecimiento en España de Centros extranjeros para impartir enseñanzas a nivel universitario, sea cual fuere su modalidad de enseñanza, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, no conducentes a la obtención de títulos homologables a los españoles, se ajustará a lo que disponga la Administración competente al autorizarlos. En todo caso, será precisa la acreditación a que se refiere la letra b) del apartado uno del artículo 18, así como el expediente previsto en el apartado dos de dicho artículo.

Dicha autorización podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales, imputables al titular del Centro.

Dos.—La autorización no conlleva, por sí misma, el derecho a la homologación automática en España de los estudios que se impartan en dichos Centros. Para la homologación, en su caso, de las titulaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1º y 30 de la Constitución, y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, salvo lo señalado en los artículos 12, 13.2, 14, 15 y 16.1, párrafo primero in fine, 3 y 4, que serán de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de educación superior.

Segunda. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos para los que existan directivas específicas de la Comunidad Económica Europea, deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones de aplicación de dichas directivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se implanten totalmente cada uno de los ciclos de estudios universitarios, el porcentaje establecido en el artículo ?? del presente Real Decreto, se entenderá referido a la totalidad del personal docente que, por aplicación de la relación establecida en el artículo 6.º, resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente ciclo en vías de implantación.

Segunda. Los Centros extranjeros, actualmente establecidos en España para impartir enseñanzas de nivel universitario, deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de un año desde su publicación, transcurrido el cual sin haberlo efectuado quedarán suspendidos en sus actividades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Corresponde al ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en la esfera en sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de abril de 1991.
JUAN CARLOS R.
El ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Exigencias materiales mínimas

1. Espacios docentes e investigadores.—Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:

a) Aula.

Hasta 40 alumnos: 1,5 metros cuadrados por alumnos.

De 40 alumnos en adelante: 1,25 metros cuadrados por alumno.

b) Laboratorios docentes: 7 metros cuadrados por alumno.

c) Laboratorios de investigación: 15 metros cuadrados por profesor o investigador.

d) Seminarios: 2,5 metros cuadrados por alumno.

2. Biblioteca.—El edificio o los correspondientes servicios de biblioteca universitaria deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un 10 por 100 del número total de alumnos previstos. Contará con salas de lectura, archivo y sistema de préstamo, garantizando el uso de, al menos, cincuenta y cinco horas semanales. Igualmente, quedará garantizado el número de volúmenes necesario para el correcto desarrollo de las enseñanzas que imparta y su uso en soporte no convencional, así como el de las principales revistas científicas de cada campo del saber, en el ámbito de dichas enseñanzas.

3. Equipamiento.—Se deberá prever la inversión en equipamiento que sea necesaria para el correcto desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y sus Centros.

4. Exigencias especiales.—Para las enseñanzas en Ciencias de la Salud deberá garantizarse:

a) En el caso de Universidades públicas, el oportuno concierto con la Institución sanitaria que proceda, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, y disposiciones dictadas en su desarrollo.

b) En el caso de Universidades privadas, la disponibilidad de la Institución o Instituciones sanitarias que proceda, o el correspondiente Convenio con una o varias Instituciones sanitarias, siempre que se cumplan los objetivos y requisitos que se exigen en la normativa citada en el apartado anterior.

c) Para las enseñanzas de Odontología, la disposibilidad, en el propio Centro, de los medios clínicos necesarios.

5. Instalaciones deportivas.—El Campus estará dotado de instalaciones deportivas y de los servicios complementarios precisos para la poráctica de, al menos, cinco deportes de los de mayor demanda. Dichas instalaciones deberán permitir la práctica del deporte de los estudiantes, profesores y personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los módulos aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Podrá garantizarse igualmente la práctica deportiva con la prueba documental del acceso por parte de los alumnos, profesores y otro personal a instalaciones deportivas, de titularidad pública o privada, del entorno urbano en que tenga su sede la Universidad, por medio del oportuno Convenio de uso. En todo caso, se respetarán las condiciones anteriormente fijadas y, en ambos casos, se deberá garantizar la disponibilidad de, al menos, cuarenta horas semanales de los diferentes servicios deportivos.

6. Servicios comunes.—Las Universidades garantizarán igualmente la prestación de, al menos, los siguientes servicios comunes:

a) Comedor y cafetería. Los servicios de comedor y cafetería deberán garanti-

zar la oferta para el uso por un 10 por 100 del número de estudiantes, profesores y otro personal de la Universidad.

b) Servicio de información.

c) Servicio informático.

d) Salón de actos.

e) Servicio médico-asistencial.

Estos servicios y cualquier otro que demanden las necesidades objetivas de la comunidad universitaria (residencia de estudiantes, servicios culturales, etc.) serán acordes con el número de usuarios posibles y la finalidad de los mismos.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA
LEY 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad «Jaume I», de Castellón. (B.O.E., 22-3-91)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley,

PREAMBULO

El desarrollo económico de la Comunidad Valenciana ha significado un incremento de la demanda social del acceso a los estudios universitarios. Esta exigencia, que se manifiesta como un signo externo de las necesidades innovadoras de los sectores productivos, resulta una aspiración especialmente intensa de la sociedad castellonense.

La evolución de la economía de Castellón en los últimos años ha llevado pareja una exigencia de capital humano que no ha encontrado una suficiente respuesta en el mercado de trabajo, dados los desajustes de postgraduados por las Empresas, al mismo tiempo que se impone una amplia perspectiva de desarrollo científico y adecuada formación de titulados universitarios que pueda responder adecuadamente al reto de la inminente integración profesional europea.

Paralelamente, la evolución del alumnado universitario en los últimos años, así como las previsiones que se infieren del examen de las estadísticas sobre población en edad escolar auguran un fuerte aumento de la matrícula de las tres Universidades de la Comunidad Valenciana. Este crecimiento, en el que desempeña un papel apreciable la demanda universitaria castellonense, obliga, en el momento presente, a una reordenación de nuestro sistema educativo mediante un incremento descentralizado dela oferta de estudios universitarios que a la vez represente mayores posibilidades de diversificación y de complementariedad en la oferta educativa universitaria en el conjunto de la Comunidad Valenciana.

La corrección de estos desajustes se ve estimulada por el mandato constitucional, recogido en el artículo 27.5 de nuestra ley fundamental, que vincula a los poderes públicos respecto a la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la educación. En

este sentido, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana determina en su artículo 35 la competencia plena de la Generalitat Valenciana para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, lo cual constituye una rehabilitación competencial que se concreta de modo definitivo en el Real Decreto 2.633/1985, de 20 de noviembre, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de Universidades.

La creación de la Universidad «Jaume I», de Castellón, constituye una oportunidad única de generar un instrumento de transformación social, para lo cual es fundamental vincularla desde su origen a las demanda sociales, tanto en el perfil de formación de sus titulados, como en el liderazgo cultural que debe asumir, o en la respuesta que dé a las necesidades industriales y empresariales en proyectos conjuntos de investigación y desarrollo. Esta perspectiva debe incluir su vocación europeísta y su vinculación al eje mediterráneo como valores añadidos a la institución naciente.

Su pertenencia a la generación de Universidades nacidas con posterioridad a la promulgación de la Ley de Reforma Universitaria, con lo que supone la modificación del marco legislativo, supone el papel principal de los departamentos en un nuevo diseño universitario con sus actuales competencias en las responsabilidades docentes e investigadoras de los mismos, así como la ampliación de la oferta de titulaciones, son razones para que esta Universidad nazca con planteamientos y estrategias derivados de una vocación de modernidad.

La calidad y el compromiso social deben ser las coordenadas que definan la nueva Universidad. Es una oportunidad única de plasmar en la realidad un proyecto innovador con estructuras ágiles y vocación internacional que tendrá beneficios claros, por su efecto dinamizador en el progreso, la evolución económica y el bienestar de la sociedad castellonense.

La complejidad de la actividad universitaria y las determinaciones que para la creación de Universidades recoge la Ley de Reforma Universitaria obligan a prever un marco normativo transitorio hasta el pleno funcionamiento de la Universidad en régimen de autonomía. En cumplimiento de estas prescripciones constitucionales y estatutarias y, al objeto de satisfacer las necesidades sociales descritas, las Cortes Valencianas disponen:

Artículo 1.º Se crea la Universidad «Jaume I», de Castellón. Su actividad se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y, en lo no previsto en la misma, por lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad «Jaume I», de Castellón, consta, inicialmente, de los siguientes Centros:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas.

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, y

Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales.

Las titulaciones académicas a impartir por estos centros se establecerán por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, previo informe del Consejo de Universidades.

Art. 3.º Se faculta al Consell de la Generalitat Valenciana para que realice las actuaciones oportunas en orden a la integración en la Universidad «Jaume I», de Castellón, de los Centros Universitarios de titularidad pública existentes en la provincia a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta la aprobación de los Estatutos de la Universidad «Jaume I», de Castellón, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las Universidades, sin menoscabo del ejercicio por los órganos de gobierno creados en la presente Ley de las funciones específicas que se le asignen.

Segunda.—A los efectos de lo previsto en la disposición transitoria primera se crean los siguientes órganos unipersonales y colectivos de gobierno:

a) El Rector presidente, que deberá ostentar la condición de Catedrático de Universidad. Será nombrado por el presidente de la Generalitat Valenciana.

b) La Comisión Gestora estará integrada por el Rector presidente y por los miembros del Equipo de Gobierno, constituido por los vicerrectores, el secretario generaly el gerente de la Universidad. Ejercerá las funciones de gobierno precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas y administrativas. Los distintos miembros del Equipo de Gobierno serán nombrados por el conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Rector presidente.

c) El Consejo de Participación Social estará formado por su presidente y hasta 15 vocales. Ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad. El presidente del Consejo de Participación Social será nombrado por el Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Serán vocales del Consejo de Participación Social:

El presidente de la Comisión Gestora y dos representantes elegidos por la misma.

Tres representantes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Un representante del Ayuntamiento de Castellón.

Dos representantes de la Diputación Provincial de Castellón.

Dos miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el territorio de la Comunidad.

Dos miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad.

Dos miembros elegidos por las Cortes Valencialas de entre personas de reconocido prestigio y especial cualificación.

Tercera.—La Universidad «Jaume I», de Castellón, iniciará sus actividades en el marco de la planificación económica que establezca el Consell de la Generalitat Valenciana. A tal efecto, el Consell aprobará, antes del inicio del curso académico 1991/1992, los correspondientes proyectos técnicos cuya financiación se atenderá con una Ley de la Cortes Valencianas de crédito extraordinario.

Cuarta.—En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y oída la Comisión Gestora de la Universidad «Jaume I» determinará la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

Quinta.—1. Transcurridos cinco años desde el inicio de actividades académicas, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Consell, éste promulgará unos Estatutos provisionales.

Sexta.—Antes de empezar el curso 1991/1992, el Consell aprobará un Decreto regulando la voluntaria incorporación a la Universidad «Jaume I» del personal docente e investigador de la Universidad de Valencia que haya obtenido la plaza con perfil Castellón, o haya visto asignada su docencia por el Departamento a un Centro de Castellón, y del Personal de Administración y Servicios del actual Campus de la Universidad de Valencia en Castellón de la Plana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consell de la Generalitat Valenciana y al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 19 de febrero de 1991.

JOAN LERMA I BLASCO

Presidente de la Generalitat

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», número 1.493, de 27 de febrero de 1991)

LEY 12/1991, de 10 de mayo, de reconocimiento de la Universidad Ramón Llull. (B.O.E., 6-6-91)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 12/1991, de 10 de mayo, de reconocimiento de la Universidad Ramón Llull

La sociedad catalana, durante muchos años, ha dado carta de ciudadanía a ofertas privadas de enseñanza universitaria, de investigación y de formación de profesionales, como son las de los centros Centro de Enseñanza Técnica Superior (CETS) Instituto Químico de Sarriá, Escuela Universitaria de Profesorado de EGB Blanquerna, Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación La Salle, Facultad de Filosofía de Cataluña, Fundación Observatorio del Ebro y otras reconocidas por el Gobierno.

Esta situación «de facto» ha llevado a plantear un «status» previsto en las leyes, que permita dar personalidad jurídica adecuada a dichas instituciones privadas, que pasarían a constituir una Universidad. De esta forma, las actividades académicas y científicas de dichos centros se verían consolidadas y potenciadas por el hecho de quedar acogidas, todas ellas, en el marco legal de universidad privada que les permite ampliar las posibilidades de hacer a la sociedad nuevas ofertas en el campo de la formación, de la investigación y de la profesión, y constituir, así, una nueva opción universitaria para Cataluña, que en cuanto a su financiación básica no debe representar cargo alguno en los Presupuestos de la Generalidad.

Con el fin de ofrecer otra opción universitaria en Cataluña, el día 10 de octubre de 1989 se constituyó la Fundación Privada de Cataluña para la Universidad Ramón Llull. El día 29 de diciembre de 1989 su presidente presentó el proyecto de creación de la Universidad Ramón Llull al Departamento de Enseñanza. En la reunión del Patronato de la Fundación, celebrada el día 1 de marzo de 1990, se creó formalmente la Universidad Ramón Llull y se elevó dicho acuerdo a escritura pública el día 9 de marzo de 1990.

Artículo 1.º Se reconoce la Universidad Ramón Llull, que se regirá por la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; por la presente Ley, por las normas se desarrollen y por sus propias normas de organización y funcionamiento. De conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con el artículo 2.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas propias de la Universidad reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio.

Art. 2.º 1. La Universidad Ramón Llull constará inicialmente de los siguientes centros:

a) Escuela Técnica Superior (CETS) Instituto Químico de Sarriá.

b) Escuela Universitaria de Profesorado de EGB Blanquerna.

c) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación La Salle.

d) Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática.

e) Facultad de Filosofía de Cataluña.

f) Facultad de Derecho.

g) Facultad de Economía.

h) Facultad de Psicología y Pedagogía.

i) Instituto Universitario Observatorio del Ebro.

2. Los centros mencionados en el apartado anterior organizarán, en una primera etapa, las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos oficiales:

a) Ingeniería Industrial, especialidad Química.

b) Diplomatura en Profesorado de EGB.

c) Licenciatura en Derecho.

d) Licenciatura en Economía.

e) Licenciatura en Administración y Direcciónde Empresas.

f) Licenciatura en Filosofía.

g) Licenciatura en Química.

h) Licenciatura en Ciencias de la Educación.

i) Licenciatura en Psicología.

j) Tres ingenierías técnicas del ámbito de Telecomunicaciones o Informática.

k) Una ingeniería del ámbito de Electrónica.

3. Para la implantación de nuevas titulaciones oficiales se seguirá el procedimiento establecido reglamentariamente. Los títulos oficiales expedidos por la Universidad Ramón Llull serán homologados de conformidad con el artículo 58.4 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 3.º 1. El Departamento de Enseñanza podrá autorizar el inicio de las actividades académicas de la Universidad Ramón Llull en el curso 1991-1992, después de comprobar que la entidad titular ha cumplido los compromisos adquiridos.

2. La Universidad Ramón Llull mantendrá en funcionamiento cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar los estudios a los alumnos que, habiéndolos iniciado en la misma, tengan un rendimiento académico normal.

Art. 4.º La Universidad Ramón Llull presentará anualmente al Departamento de Enseñanza una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigaciones realizadas.

Art. 5.º A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Departamento de Enseñanza realizará el seguimiento del cumplimiento por parte de la Universidad Ramón Llull de las normas que le sean de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A partir del inicio de actividades, quedará revocada la adscripción del CETS Instituto Químico Sarriá, de la Escuela Universitaria de Profesorado de EGB Blanquerna y de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación La Salle a la Universidad Autónoma de Barcelona, la Universidad de Barcelona y la Universidad Politécnica de Cataluña, respectivamente. Quedarán, asimismo, extinguidos los convenios suscritos al amparo de dichas adscripciones.

Segunda.—Las Universidades trasladarán de oficio a la Universidad Ramón Llull los expedientes de los alumnos de los centros que estaban adscritos a las mismas y que ahora se integran en la Universidad Ramón Llull, a fin de que puedan terminar los estudios iniciados en los tres centros mencionados siguiendo el plan de estudios que ya tengan homologado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno y al consejero de Enseñanza, en el ámbito de sus atribuciones, a desarrollar la presente Ley dictando las disposiciones complementarias correspondientes.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de mayo de 1991.

JOSEP LAPORTE I SALAS
Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», número 1.445, de 22 de mayo de 1991)

RESOLUCION de 4 de junio de 1991, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1991-92. (B.O.E., 13-6-91)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.3.b de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de fecha 4 de junio de 1991, y en virtud de la competencia que tiene atribuida por el artículo 13.2.g) del Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, acuerda establecer los límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso 1991-92, incrementando los determinados para el curso 1990-91 en la Resolución del Consejo de Universidades de 22 de mayo de 1990 en un porcentaje comprendido entre los siguientes límites: Un límite mínimo cuantificado por el incremento del índice de precios al consumo (IPC) de los doce últimos meses y un límite máximo cuantificado por el incremento del gasto público en educación superior para el ejercicio presupuestario de 1991 en cada una de las Administraciones Públicas competentes.

Madrid, 4 de junio de 1991.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

ORDEN de 31 de junio de 1991, por la que se fijan precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1991-1992. (B.O.E., 9-8-91)

De acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Univer-

sitaria, las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, por la Administración Central en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura del precio público y preceptuando que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden ministerial; asumiendo, por otra parte, los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54, 3, b), de la Ley de Reforma Universitaria al tratar de las tasas y demás derechos, si bien efectúa una nueva calificación de las mismas al otorgarles la consideración de precios públicos.

En este contexto normativo procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1991-1992, en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de coexistir dos sistemas de estructuración de las enseñanzas: el tradicional, de cursos y asignaturas que hasta ahora representa el sistema más generalizado, y el de créditos, derivado del Real Decreto 1.497, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios de los títulos oficiales, y desarrollado por numerosos Reales Decretos de directrices propias de distintos planes de estudios, con los que se ha iniciado la reforma de las enseñanzas universitarias, pendiente de completar.

En el primer caso, la fijación de los precios se realiza actualizando las tarifas establecidas por la Orden de 19 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el pasado curso académico, mediante la aplicación del porcentaje de inflación registrado en 1990.

En el segundo, el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos que corresponde a cada curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Ese precio, que sólo será válido para el curso académico 1991-1992, habrá de ajustarse en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

En todo caso, los precios que se fijan en la presente Orden se encuentran dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983, y de acuerdo con la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la también citada Ley 8/1989.

Por último, el contenido de la presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición novena, que será de aplicación para todas las Universidades.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Enseñanzas.*—1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, en el curso 1991-1992, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en la tarifa anexa a la misma.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, u órganos en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Modalidades de matrícula.*—Los precios públicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

Tercero.—1. En el supuesto de abono por asignatura, se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo para asignaturas anuales.

2. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de dichas asignaturas no podrá exceder al fijado para un curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Cuarto.—1. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

2. A estos efectos, el importe del crédito para un plan de estudios oficial, de primero y segundo ciclo, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional por el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en tercer ciclo si fijará dividiendo por el número de créditos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL
BIBLIOTECA DE EDUCACIÓN

asignados a cada curso o seminario. En el caso de planes de estudios homologado por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos del curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del corrspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo.

3. Cuando un alumno se matricula en una misma materia o asignatura estructurada en créditos, por tercera o posteriores veces, el importe de cada crédito se verá incrementado en un 20 por 100.

Quinto.—1. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo primero no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

Sexto. *Forma de pago de la matrícula.*—1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados, uno, al formalizar la matrícula, y otro, durante la segunda quincena del mes de diciembre.

2. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Séptimo. *Centroxs adscritos.*—Los alumnos de los Centros o Institutos universitarios no estatales adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, sin perjuicio de lo acordado en los correspondiente convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Octavo. *Convalidación de estudios.*—1. Los alumnos que obtengan la convalidación de curso completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Noveno. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades por los Organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición novena, que será de aplicación para las Universidades.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1991-1992.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior

ANEXO

Tarifas

Primera. *Actividad docente.*—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), en Colegios Universitarios y en Escuelas Universitarias:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1.975/1973, de 26 de julio), Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina, Odontología, Veterinaria, de Arquitecto o

Ingeniero, de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Optica, Optica y Optometría, Podología y en Terapia Ocupacional.

1.1. Por curso completo: 66.203 pesetas.

1.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 17.220 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 20.663 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 11.397 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 13.674 pesetas.

e) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 20 por 100.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primero y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior:

2.1. Por un curso completo: 46.734 pesetas.

2.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 11.919 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 14.300 pesetas.

c) Asignatural anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 7.941 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 9.530 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos.

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito. Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 20 por 100.

3. Estudios conducentes al título de Doctor (programas de Doctorado):

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades:

4.1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.675 pesetas.

4.2. Estudios de la especialidad de Faqrmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2.708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.675 pesetas.

4.3. Estudios de especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas (Real Decreto 992/1987, de 3 de julio):

Por cada crédito: 683 pesetas.

Segunda. *Evaluación y pruebas.*—1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 5.294 pesetas.

2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 15.489 pesetas.

3. Proyecto de fin de carrera: 9.734 pesetas.

4. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 9.734 pesetas.

5. Curso de iniciación y orientación para mayores de 25 años: 7.900 pesetas.

6. Examen para tesis doctoral: 9.734 pesetas.

7. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

7.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 9.734 pesetas.

7.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 16.212 pesetas.

Tercera. *Títulos y Secretaría.*—1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 15.244 pesetas.

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 10.235 pesetas.

1.3. Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 4.998 pesetas.

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.855 pesetas.

2.2. Compulsa de documentos: 728 pesetas.

2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 398 pesetas.

REAL DECRETO 1.287/1991, de 2 de agosto, sobre contratación de Profesores asociados. (B.O.E., 9-8-91)

En el presente curso académico finaliza la vigencia de numerosos contratos de Profesoresx asociados a tiempo completo, celebrados al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1.200/1986, de 13 de junio, y de la autorización concedida por el Real Decreto 1.105/1990, de 7 de septiembre, dentro de las previsiones de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y demás normas a que se hace referencia en la misma, que sólo podrían ser prorrogados, de acuerdo con el artículo 20.9 del primeramente citado Real Decreto, en el caso de que los interesados pasasen al régimen de dedicación a tiempo parcial.

El momento actual de la vida universitaria española está condicionado por el hecho de que se está llevando a cabo una profunda reforma de sus enseñanzas. La reforma ha comenzado con la promulgación de numerosos Reales Decretos, que establecen, en algunos casos, nuevas titulaciones oficiales, y, en todos ellos, nuevas directrices generales propias de los diversos planes de estudios. A partir de tales normas generales, las Universidades, en virtud de su autonomía, han de elaborar y aprobar los correspondientes planes de estudios, que pueden tener una gran incidencia en diversos aspectos dela configuración de las plantillas de su profesorado.

Está previsto, por ello, que las Universidades dispongan de dos años para culminar la actual fase de adecuación, elaboración y aprobación de los distintos planes de estudios, durante los cuales habrán de ir orientando sus plantillas en el sentido más conveniente, y sin que este período de transición distorsione el regular funcionamiento académico de las mismas.

Se hace necesario, por tanto, que las repetidas Universidades puedan extender nuevos contratos, en el primer caso, y prorrogar la contratación del Profesorado asociado de referencia; en el segundo, para los dos próximos cursos académicos, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Estas circunstancias pueden hacer que a la finalización del próximo curso 1991-1992 hayan de extenderse, igualmente, nuevos contratos, con duración hasta la terminación del curso 1992-1993, a los Profesores asociados con régimen de dedicación a tiempo completo, cuando los actualmente suscritos terminen su vigencia en dicho curso, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por las Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1.200/1986, de 13 de junio, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico, se les podrá extender

por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, escepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Dos. Se autoriza a las Universidades para que los contratos de Profesores asociados suscritos al amparo de la autorización concedida por el Real Decreto 1.105/1990, de 7 de septiembre, cuya vigencia finaliza en el presente curso académico, puedan ser prorrogados, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Art. 2.º A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo de las normas citadas en el apartado uno del artículo anterior, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1991-1992, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, hasta la finalización del curso 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por dichas Universidades.

Art. 3.º De las referidas nuevas contrataciones y prórrogas se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto citado en el apartado uno del artículo primero a los efectos allí previstos.

Dado en Palma de Mallorca, a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Educación y Ciencia,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

REAL DECRETO 1.005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso de los Centros Universitarios. (B.O.E., 26-6-91)

El cumplimiento de las previsiones del Acta Unica Europea para 1993 va a suponer, de forma necesaria, el incremento de la movilidad de las personas entre los distintos países que integran la Comunidad.

Esa movilidad afectará al sistema educativo, aumentando de forma significativa el número de Profesores y estudiantes universitarios que se desplacen fuera de su país de origen, lo que redundará en beneficio no sólo de ellos mismos, sino también del conjunto de la sociedad, que verá así reforzados sus valores culturales y científicos.

Ante esta situación parece aconsejable que los poderes públicos de los diferentes Estados miembros adopten decisiones que favorezcan tal movilidad, lo que conlleva el que se facilite, con carácter previo, la libre circulación en el ámbito del propio Estado.

Es en este contexto en el que, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, se ha sometido a dictamen del Consejo de Universidades un proyecto de Real Decreto, con el que se intenta superar, de una manera progresiva, los límites que para la movilidad de los estudiantes se contienen en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, en lo que afecta a los Centros en que hubiere una inadecuación entre su capacidad objetiva y el número de plazas solicitado; de una parte, para permitir que los estudiantes puedan cursar estudios en el Centro de su preferencia, aunque éste se halle en Universidad distinta a la que inicialmente les correspònda, lo que traería como consecuencia añadida estimular la adecuada competencia entre las Universidades, y de otra, para contribuir a paliar algunos de los desajustes que se observan en el sistema educativo superior, como los que se refieren a la relación entre la oferta y la demanda de puestos escolares en determinados estudios de algunas Universidades, mejorando las posibilidades de los estudiantes en cuanto al acceso a los estudios demandados en primera opción.

El proyecto de referencia, ante una medida de tal naturaleza, adoptaba, no obstante, las suficientes cautelas para asegurar que los aspectos positivos de la misma no se vieran neutralizados por eventuales distorsiones o desajustes no deseados y que una implantación apresurada pudiera ocasionar. Es preciso caminar en esa dirección, pero hacerlo de forma pausada para no provocar situaciones que pudieran crear graves disfunciones en el conjunto del sistema; de ahí que esa oferta de movilidad general se refiera en un primer momento a un porcentaje de plazas que las Universidades habrán de reservar en todos sus Centros con aquel fin y no a la totalidad del sistema.

El Consejo de Universidades no sólo informó favorablemente el proyecto, sino que sugirió la necesidad de incorporar, en un texto único, el numeroso grupo de disposiciones que, sobre el ingreso en los Centros Universitarios, mantienen su vigencia, al que se incorporase el contenido del proyecto sometido a dictamen.

De acuerdo con ello, el presente Real Decreto pretende, aceptando la sugerencia del Consejo de Universidades, incorporar en un texto único las normas vigentes sobre el ingreso en los Centros Universitarios, tanto para estudiantes del régimen general como para los procedentes del Bachillerato Experimental, donde, respetándose el contenido de los textos, se incorpore lo referente a la movilidad de los estudiantes en los términos antes apuntados, así como la referencia al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y se omita la regulación de situaciones que se han visto afectadas por la derogación de las normas de la Ley General de Educación en la que se amparaban, realizada por la disposición final 4.ª, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se aprueban, en consecuencia, las oportunas normas, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.º y 30, de la Constitución, y en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Podrán solicitar el ingreso en los diferentes Centros de cualquier Universidad, para iniciar alguno de los estudios organizados por aquellos

conducentes a títulos oficiales, los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la misma.

2. Ninguna Universidad podrá dejar plazas vacantes en un Centro mientras existan solicitudes para el mismo formuladas por alumnos que posean los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, el acceso a los Centros Universitarios estará condicionado por la capacidad de éstos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

2. Por el ingreso en los Centros Universitarios en los que la demanda de plazas sea superior a su capacidad establecida de acuerdo con los módulos a los que se hace referencia en el apartado anterior, las Universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles respetando las prioridades y en aplicación de los criterios de valoración que se establecen en el presente Real Decreto. A estos efectos, y de acuerdo con las normas que establezca cada Universidad, los alumnos relacionarán en sus solicitudes, por orden de preferencia, todos los Centros o estudios en los que deseen ser admitidos.

Art. 3.º A los efectos del procedimiento de ingreso regulado en el presente Real Decreto, la Universidad que inicialmente corresponde a cada alumno será una de las siguientes:

a) Con carácter general, la Universidad en la que haya superado las pruebas de madurez o las pruebas de aptitud o, en su caso, la Universidad a la que esté adscrito o que coordine el Centro en el que aprobó el Curso de Orientación Universitaria.

b) Para los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la Universidad Nacional de Educación a Distancia:

— La Universidad relacionada en primer lugar en su solicitud de adscripción en las pruebas de aptitud, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

— Cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, ensu caso, aquaélla a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia, si son alumnos de nacionalidad espñola que no justifican su residencia en el extranjero.

— La Universidad a la que esté adscrito el Centro donde hayan cursado el Plan Experimental para la reforma de las enseñanzas medias.

c) Para los alumnos a que se refiere el artículo 7.º, 1, b), cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia o, si no hubiera ninguna, la Universidad a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia.

Art. 4.º 1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda del presente Real Decreto, para el acceso a aquellos Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.2, las Universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes a los que corresponda iniciar estudios en cada una de ellas, de acuerdo con lo regulado en el artículo anterior. En pie de igualdad con las anteriores, las Universidades deberán considerar las de aquellos estudiantes que, aun correspondiéndoles otra Universidad, justifiquen debi-

damente un cambio de residencia, así como las de aquellos alumnos que soliciten iniciar uno o varios estudios determinados, y a los solos efectos de dichos estudios, por no ser éstos impartidos en la Universidad que les corresponda.

2. Las Universidades atenderán las solicitudes a que se refiere el apartado anterior en las fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar, y para el ingreso en cualquier Centro Universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores, así como las de aquellos alumnos que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 5.º del presente Real Decreto.

b) En segundo lugar, y para el ingreso en cualquier Centro Universitario, las de aquellos alumnos que hayan aprobado las pruebas de aptitud en la convocatoria de septiembre del año en curso.

c) En tercer lugar, y exclusivamente para el ingreso en Escuelas Universitarias, las de aquellos alumnos que hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria o, en su caso, hayan obtenido el título de Formación Profesional de segundo grado en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

d) En cuarto lugar, y exclusivamente para el ingreso en Escuelas Universitarias, las de aquellos alumnos que hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria o, en su caso, hayan obtenido el título de Formación Profesional de segundo grado en la convocatoria de septiembre del año en curso.

Se considerarán, respectivamente, como convocatorias de junio y septiembre del año en curso la primera y segunda convocatoria de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad que realiza anualmente la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

3. En todo caso, y dentro de cada una de las fases establecidas en el apartado anterior, tendrán preferencia las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con la opción cursada en el Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con el cuadro de correspondencia que figura en el anexo I.

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el alumno en su opción figuren las obligatorias de otra, dicho alumno tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, serán consideradas preferentes las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con las modalidades de Bachillerato Experimental cursadas, según el cuadro de correspondencia que figuran en el anexo II.

Art. 5.º 1. Los criterios de valoración para adjudicar las plazas disponibles entre alumnos que se encuentren en la misma fase serán, según corresponda, los siguientes:

a) Las calificaciones definitivas obtenidas en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

b) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del Bachillerato Superior y del Curso Preuniversitario.

c) La nota media del expediente académico del Bachillerato Unificado Polivalente o, en su caso, del Bachillerato Superior y del Curso de Orientación Universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-75.

d) La nota media del expediente académico de Bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudio anteriores al de 1953.

e) La nota media del Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, o, en su caso, de las enseñanzas experimentales de reforma de las Enseñanzas Medias.

f) La nota media del expediente académico de Formación Profesional de segundo grado.

2. Excepcionalmente, las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las disciplinas propias de las Facultades de Bellas Artes, podrán efectuar a quienes soliciten ingresar en dichas Facultades pruebas de evaluación de las aptitudes personales para las artes plásticas que, en ningún caso, consistirán en pruebas de conocimiento.

En este supuesto, se considerará como criterio de valoración la calificación resultante de promediar la definitivamente obtenida en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad o las calificaciones equivalentes y la obtenida en la citada evaluación de las aptitudes personales.

Art. 6.º 1. Con el fin de mejorar su calificación, en orden a facilitar el ingreso en unos estudios determinados, los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad podrán solicitar volver a realizarlas, por una sola vez y en la misma Universidad, en la convocatoria de junio del curso académico siguiente. En este supuesto, los alumnos podrán, no obstante, formalizar su matrícula en la Universidad en el año en curso, siéndoles de aplicación las normas establecidas en el presente Real Decreto.

2. A los efectos de iniciar estudios en el curso académico siguiente, a los alumnos que vuelvan a realizar las pruebas de aptitud se les considerará la calificación obtenida en esta convocatoria, siempre que dicha calificación sea superior a la anterior. En caso contrario, se les considerará la calificación anterior.

Art. 7.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º:

a) Las Universidades reservarán, anualmente, un porcentaje de plazas de todos y cada uno de los Centros o enseñanzas en que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º, 2, para ser adjudicadas entre los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación vigente, las hayan solicitado, sea cual fuere la Universidad que les corresponda por aplicación del artículo 3.º, a) y b), sin tener en cuenta las prioridades establecidas en el artículo 4.º, 1. Dicho porcentaje será determinado previo informe favorable de las Administraciones públicas con competencia en materia de educación superior, siguiendo el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

b) Las Universidades reservarán un 5 por 100 de las plazas de los Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º, 2, del presente Real Decreto, para quienes acrediten estar en posesión de titulación universitaria o equivalente y soliciten iniciar estudios en dichos Centros. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje. En ningún caso, los alumnos

a los que se refiere este apartado podrán alegar para su ingreso en la Universidad alguna de las calificaciones relacionadas en el apartado 1 del artículo 5.º. A los efectos de establecer el correspondiente criterio, las Universidades valorarán los expedientes de estos alumnos conforme a criterios análogos a los aplicados para la valoración de Bachillerato en las pruebas de aptitud, cuando las calificaciones fuesen cualitativas, o bien por su propio valor numérico cuando fuesen cuantitativas, traduciéndolas a la escala numérica correspondiente de no figurar en la misma.

c) Las Universidades reservarán un 5 por 100 de las plazas de aquellos Centros en los que se den las circunstancias aludidas en el artículo 2.º del presente Real Decreto, para aquellos alumnos de nacionalidad extranjera, excluidos los nacionales de los estados miembros de las Comunidades Europeas, que en el curso precedente hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas y procedan de países que apliquen el principio de reciprocidad en esta materia a los alumnos españoles.

d) Aquellos alumnos que hayan obtenido las titulaciones de Formación Profesional de segundo grado en las ramas o especialidades que faculten para el acceso a determinadas Escuelas universitarias, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de septiembre de 1984, tendrán reservado, al menos, un 30 por 100 de las plazas disponibles para cursar los correspondientes estudios de Escuela Universitaria. Dicho porcentaje podrá ser ampliado por acuerdo de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

2. En el supuesto a) del apartado anterior, la ordenación y adjudicación de las plazas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos, para quienes se encuentren en la misma fase, en el artículo 5.º del presente Real Decreto. En ningún caso podrá adjudicarse una de estas plazas a estudiantes cuya calificación sea inferior a la alcanzada como mínima para obtener plaza en el mismo Centro por el régimen ordenario.

En los supuestos b), c) y d) del apartado anterior, caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, la ordenación y adjudicación de las mismas se realizará de acuerdo con los criterios de valoración y, en su caso, las prioridades establecidas en los artículos 4.º y 5.º de este Real Decreto.

Art. 8.º 1. Las solicitudes de matrícula de los alumnos que, habiendo iniciado estudios universitarios y superado el primer curso completo de los mismos, deseen continuar estudios en diferente Universidad, serán resueltas por el Rector de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, en los que se tendrán en cuenta el promedio de las calificaciones a que se refiere el artículo 5.º, 1, y las calificaciones de su expediente universitario con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 4.º, 1.

2. Las solicitudes para continuar los mismos estudios universitarios en diferente Universidad sin tener íntegramente aprobado el primer curso, así como las solicitudes para iniciar estudios universitarios distintos a los ya iniciados en la misma o diferente Universidad quedarán sometidas, sin perjuicio, en este último caso, de lo previsto en el artículo 7.º, 1, a), al régimen general establecido en los artículos 4.º y 5.º.

3. En los diferentes supuestos a los que se refiere el presente artículo, no será precisa la solicitud de traslado de los expedientes académicos, surtiendo los mismos efectos la concesión de plaza en la Universidad elegida. El traslado del expediente deberá ser tramitado por la Universidad correspondiente, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra Universidad.

4. Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una Universidad justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyos precios públicos abonará en el momento de su formalización definitiva.

Art. 9.º 1. Para el ingreso en los Colegios Universitarios adscritos se aplicarán las normas establecidas en el presente Real Decreto.

2. Para el ingreso en las Escuelas Universitarias adscritas se aplicarán los criterios de valoración y las prioridades establecidas en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto.

Art. 10. 1. Las Universidades harán públicos, antes del 30 de junio, los plazos y procedimientos para solicitar el ingreso en las mismas.

2. Las Universidades, según determinen sus órganos de gobierno, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y resolverá sobre todas las solicitudes e incidencias que puedan presentarse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Con el fin de obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles, el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las Universidades afectadas, lo establecido en el apartado a) del artículo 3.º del presente Real Decreto y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes.

2. Con el mismo fin, en el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior, no ejerzan la facultad que les confiere el apartado anterior, las Universidades podrán establecer convenios para la distribución de sus estudiantes.

Segunda.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer que todas o algunas de las Universidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Madrid se consideren como una sola Universidad, a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, para los alumnos que soliciten iniciar estudios en ellas.

2. La Universidad Nacional de Educación a Distancia quedará, en cualquier caso, exceptuada de lo establecido en el apartado anterior.

3. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se procederá, en su caso, a dictar, oídas las Universidades afectadas, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en esta disposición adicional.

Tercera.—No obstante lo establecido en el artículo 4.º, 1, del presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, únicamente deberán considerar en pie de igualdad con las solicitudes de los alumnos a los que corresponde cualquiera de esas Universidades y con las de aquellos otros que justifiquen debidamente al cambio de residencia aquellas solicitudes para cursar estudios no impartidos en la Universidad que les corresponda y cuyo inicio se solicite en alguno de los Centros que figuran en el anexo III. El resto de las solicitudes deberán considerarse en la medida en que en estas Universidades existan plazas vacantes. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º, 1, a).

Cuarta.—Los alumnos que acrediten la residencia familiar en Ceuta y Melilla y hallan superado el Curso de Orientación Universitaria en Centros ubicados en una de estas dos ciudades, podrán solicitar el ingreso en cualquier Universidad distinta a la que, por aplicación del artículo 3.º, les corresponda. Estas solicitudes serán consideradas en pie de igualdad con las de los alumnos a los que corresponde iniciar estudios en la Universidad solicitada. En todo caso, a estos alumnos les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.º, 1, a).

Quinta.—Los alumnos que posean la nacionalidad de algunos de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas tendrán, a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española.

Sexta.—Fuera del régimen establecido en los artículos anteriores, y de acuerdo con lo especialmente regulado para este supuesto, podrán iniciar estudios en una Universidad quienes superen las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 2.º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios universitarios adscritos en que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso.

Segunda.—Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon.

Tercera.—1. A los efectos previstos en el artículo 4.º, 3:

a) Los alumnos que, habiendo aprobado el Curso de Orientación Universitaria antes del curso académico 1988/89, realicen las pruebas de aptitud con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán una de las opciones que figuran en el anexo I.

b) Los alumnos que, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a la Universidad, con anterioridad al curso 1988/89, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán una de las opciones que figuran en el anexo I.

2. A los supuestos de los dos apartados anteriores les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º, 3.

Cuarta.—En tanto por el Consejo de Universidades se adoptan los necesarios mecanismos de coordinación, sólo se podrán asignar plazas, de acuerdo con las previsiones del artículo 7.º, 1, a), en la convocatoria de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Por el ministro de Educación y Ciencia se procederá a la revisión y modificación, en su caso, del contenido de los anexos, adecuándolos a la realidad universitaria que en el futuro se produzca; en el caso de los anexos I y III, previo informe del Consejo de Universidades.

2. Se autoriza al ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y afectará al ingreso en los Centros universitarios para el curso 1991/92.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 943/1986, de 9 de mayo, y 557/1988, de 3 de junio, así como las Ordenes ministeriales de 24 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 26 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) y de 13 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS, R.

El ministro de Educación y Ciencia,

JAVIER SOLANA MADARIANA

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

Opción A

Ciencias Físicas.

Ciencias Químicas.

Ciencias Geológicas.

Ciencias Matemáticas.

Ciencias Biológicas.

Ciencias del Mar.

Marina Civil.

Estadística.

Ingeniería de Montes.

Ingeniería Técnica Forestal.

Optica.

Ciencias Económicas y Empresariales.

Ciencias Empresariales.

Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería de Telecomunicación
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Informática.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica Papelera.

Opción B

Ciencias Biológicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Químicas.
Ciencias Físicas.
Ciencias del Mar.
Optica.
Medicina.
Enfermería.
Fisioterapia.
Podología.
Odontología.
Farmacia.
Veterinaria.

Ingeniería Agrónoma.

Ingeniería Técnica Agrícola.

Ingeniería de Montes.

Ingeniería Técnica Forestal.

Ingeniería Técnica Papelera.

Opción C

Ciencias de la Educación.

Psicología.

Derecho.

Ciencias Políticas.

Sociología.

Geografía.

Graduado Social.

Trabajo Social.

Historia.

Ciencias de la Información.

Ciencias Económicas y Empresariales.

Ciencias Empresariales.

Opción D

Filosofía.

Filología.

Biblioteconomía y Documentación.

Traducción e Interpretación.

Derecho.

Historia.

Geografía.

Ciencias de la Educación.

Ciencias Políticas.

Ciencias de la Información.

A los estudios de profesorado de EGB, así como a los de Bellas Artes, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

Bachillerato Lingüístico

Filosofía.

Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.
Derecho.
Historia.
Geografía.
Ciencias de la Educación.
Ciencias Políticas.
Ciencias de la Información.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Filosofía.
Ciencias de la Educación.
Psicología.
Derecho.
Ciencias Políticas.
Sociología.
Geografía.
Graduado Social.
Trabajo Social.
Historia.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Ciencias Físicas.
Ciencias Químicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Estadística.
Ingeniería de Montes.

Ingeniería Técnica Forestal.
Optica.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Informática.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica Papelera.
Medicina.
Enfermería.
Fisioterapia.
Odontología.
Farmacia.
Veterinaria.

Bachillerato Técnico Industrial

Ciencias Físicas.
Ciencias Químicas.
Ciencias Geológicas.

Ciencias Matemáticas.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Estadística.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería Técnica Forestal.
Optica.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Naval.
Inteniería de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Informática.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica Papelera.

Bachillerato de Administración y Gestión

Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Informática.
Derecho.

Estadística.

Graduado Social.

Trabajo Social.

Ciencias Políticas.

Sociología.

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Bellas Artes.

Filosofía.

Ciencias de la Educación.

Psicología.

Derecho.

Ciencias Políticas.

Sociología.

Geografía.

Graduado Social.

Trabajo Social.

Historia.

Ciencias de la Información.

Ciencias Económicas y Empresariales.

Filología.

Biblioteconomía y Documentación.

Traducción e Interpretación.

A los estudios de profesorado de EGB se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

ANEXO III

Facultad de Ciencias de la Información: Universidad Complutense de Madrid, Universidad Autónoma de Barcelona.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Aeronáutica: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Topografía: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Forestal: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas: Universidad Politécnica de Madrid.

Escuela Universitaria de Estadística: Universidad Complutense de Madrid.

Escuela Universitaria de Optica: Universidad Politécnica de Cataluña, Universidad Complutense de Madrid.

ORDEN de 24 de octubre de 1991, por la que se sustituyen los anexos I y II del Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio, regulador de los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios. (B.O.E., 29-10-91)

El Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, declara preferentes las solicitudes de los alumnos que deseen iniciar estudios universitarios que se correspondan con la opción seguida en el Curso de Orientación Universitaria y con las modalidades de Bachillerato Experimental cursadas, continuando así la línea marcada por el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado y completado por el 557/1988, de 3 de junio.

A este fin, en sus anexos I y II, relaciona los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato Experimental, habilitando al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, para proceder a la revisión y modificación, en su caso, del contenido de los citados anexos, previo informe del Consejo de Universidades en el caso del primero de ellos.

Teniendo en cuenta que han sido promulgados diversos Reales Decretos estableciendo nuevas titulaciones oficiales, resulta necesario, al amparo de la rehabilitación antes señalada, proceder a la ampliación de los estudios universitarios vinculados a las distintas opciones, en base a la conexión científica entre las materias que las integran y los estudios vinculados a ellas, garantizando así el adecuado dominio de los conocimientos propios de dichos estudios y posibilitando una mayor oferta de enseñanza a los alumnos que hayan cursado cada opción.

Para una más completa visión de la totalidad de los estudios vinculados a las opciones, tanto de COU como de Bachillerato Experimental, se incorporan en un texto único los contenidos en el antes citado Real Decreto 1.005/1991, y los derivados del establecimiento de nuevas titulaciones oficiales.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica y del Consejo de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las relaciones de estudios universitarios vinculados a las opciones de COU y a las modalidades de Bachillerato Experimental que figuran en los anexos I y II del Real Decreto 1.005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios, quedan sustituidas, respectivamente, por las que se contienen en los anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso 1991-1992.

Madrid, 24 de octubre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

Opción A

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Químicas.
Economía.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Físicas.
Geología.
Gestión y Administración Pública.
Informática.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Aeronáutica
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica de Aeromotores.
Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
Ingeniería Técnica en Aeronaves.
Ingeniería Técnica en Aeropuertos.
Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.
Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.

Ingeniería Técnica en Telemática.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería Técnica Papelera.
Marina Civil.
Matemáticas.
Optica.
Optica y Optometría.

Opción B

Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Químicas.
Enfermería.
Farmacia.
Físicas.
Fisioterapia.
Geología.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.

Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Papelera.
Logopedia.
Medicina.
Medicina y Cirugía.
Odontología.
Optica.
Optica y Optometría.
Podología.
Terapia Ocupacional.
Veterinaria.

Opción C

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Educación Social.
Estudios Empresariales.
Geografía.
Gestión y Administración Pública.
Graduado Social.
Historia.
Historia del Arte.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Logopedia.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Relaciones Laborales.

Sociología.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Opción D

Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Educación Social.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Gestión y Administración Pública.
Historia.
Historia del Arte.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Traducción e Interpretación.

A los estudios de Profesorado de EGB y de Maestro, en sus distintas especialidades, así como a los de Bellas Artes, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO II

Estudios universitario vinculados a las modalidades de Bachillerato Experimental

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Administración y Dirección de Empresas.
Bellas Artes.
Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Graduado Social.
Historia.

Historia del Arte.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Psicología.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Trabajo Social.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato de Administración y Gestión

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Derecho.
Economía.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Gestión y Administración Pública.
Graduado Social.
Informática.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Trabajo Social.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Biología.
Ciencias Biológicas.

Ciencias del Mar.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Químicas.
Economía.
Enfermería.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Farmacia.
Físicas.
Fisioterapia.
Geología.
Informática.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Naval.
Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica en Aeromotores.
Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
Ingeniería Técnica en Aeronaves.
Ingeniería Técnica en Aeropuertos.

Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.
Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería Técnica en Telemática.
Ingeniería Técnica en Transportes Urbanos.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Industrial.
Ingeniería Técnica Naval.
Ingeniería Técnica Papelera.
Logopedia.
Matemáticas.
Medicina.
Medicina y Cirugía.
Odontología.
Optica.
Optica y Optometría.
Podología.

Terapia Ocupacional.
Veterinaria.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Administración y Dirección de Empresas.
Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Educación Social.
Estudios Empresariales.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Gestión y Administración Pública.
Graduado Social.

Historia.
Historia del Arte.
Logopedia.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Relaciones Laborales.
Sociología.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato Lingüístico

Biblioteconomía y Documentación.
Ciencias de la Educación.
Ciencias de la Información.
Ciencias Políticas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología.
Filología Alemana.
Filología Arabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.

Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Traducción e Interpretación.

Bachillerato Técnico Industrial

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitectura.
Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras.
Biología.
Ciencias Biológicas.
Ciencias del Mar.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Ciencias Empresariales.
Ciencias Físicas.
Ciencias Geológicas.
Ciencias Matemáticas.
Ciencias Químicas.
Economía.
Estadística.
Estudios Empresariales.
Físicas.
Geología.
Informática.
Ingeniería Aeronáutica.
Ingeniería Agrónoma.
Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniería de Minas.
Ingeniería de Montes.
Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Electromecánica.
Ingeniería Informática.
Ingeniería Industrial.
Ingeniería Naval.

Ingeniería Técnica Aeronáutica.
Ingeniería Técnica Agrícola.
Ingeniería Técnica de Minas.
Ingeniería Técnica de Obras Públicas.
Ingeniería Técnica de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica de Topografía.
Ingeniería Técnica en Aeromotores.
Ingeniería Técnica en Aeronavegación.
Ingeniería Técnica en Aeronaves.
Ingeniería Técnica en Aeropuertos.
Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles.
Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.
Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniería Técnica en Explotación de Minas.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales.
Ingeniería Técnica en Hidrología.
Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniería Técnica en Industrias Forestales.
Ingeniería Técnica en Informática de Gestión.
Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos.
Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen.
Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto.
Ingeniería Técnica en Telemática.
Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniería Técnica Forestal.
Ingeniería Técnica Industrial.

Ingeniería Técnica Naval.

Ingeniería Técnica Papelera.

Matemáticas.

Optica.

Optica y Optometría.

A los estudios de Profesorado de EGB y de Maestro, en las distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES. SECRETARIA GENERAL